

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Entre estos acuerdos e instrumentos internacionales, destacan dos Convenciones de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y sus Protocolos facultativos, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006. Además, resultan reseñables dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996. Por otra parte, deben destacarse también dos Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Finalmente, el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, contiene relevantes disposiciones aplicables.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, junto a las previsiones del Código Civil en esta materia, constituye el principal marco regulador de los derechos de los menores de edad, garantizándoles una protección uniforme en todo el territorio del Estado. Esta Ley ha sido el referente de la legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando posteriormente, de acuerdo con sus competencias en esta materia.

Sin embargo, transcurridos dieciocho años desde su publicación, se han producido cambios sociales importantes que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de los instrumentos de protección jurídica, en aras del cumplimiento efectivo del citado artículo 39 de la Constitución y las normas de carácter internacional mencionadas.

Así se constata en diversas propuestas y observaciones formuladas estos años atrás por el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el Defensor del Pueblo, la Fiscalía General del Estado y en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines.

De acuerdo con todo ello, la presente Ley tiene como objeto introducir los cambios necesarios en la legislación española de protección a la infancia que permitan continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituya una referencia para las Comunidades Autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia. Además, y de modo recíproco, esta Ley incorpora algunas novedades que ya han sido introducidas por algunas normas autonómicas estos años atrás.

La reforma consta de cinco artículos y ocho disposiciones finales, además de una disposición adicional y tres disposiciones transitorias. En el artículo primero se recogen las modificaciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor; en el segundo las que afectan al Código Civil; en el tercero las correspondientes a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; en el cuarto las relativas a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en el artículo quinto las relativas a la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, vigente conforme lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil; en la disposición final primera las relativas al Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en la disposición final segunda las que afectan a la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa, en la disposición final tercera, las relativas a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; en la disposición final cuarta la relativa al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en la disposición final quinta la que afectan a la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, y finalmente en la disposición final sexta las que afectan a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas. Las dos últimas disposiciones finales se refieren al título competencial y a la entrada en vigor.

II

Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las modificaciones de esta Ley se refieren, básicamente, a la adaptación de los principios de actuación administrativa a las nuevas necesidades que presenta la infancia en España, tales como la situación de los menores extranjeros, o la violencia contra los menores y la regulación de determinados derechos y deberes. Por otra parte, se realiza una profunda revisión de las instituciones del sistema de protección a la infancia.

Se introduce un nuevo Capítulo III en el Título I con la rúbrica “*Deberes de los menores*”, en línea con diversas normas internacionales y también autonómicas, en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes. En este sentido se introducen cuatro nuevos artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater y 9 quinquies en los que se regulan los deberes de los menores en general y en los ámbitos familiar, escolar y social en particular.

En el artículo 10 se refuerzan las medidas para facilitar el ejercicio de los derechos de los menores y se establece un marco regulador adecuado de los relativos a los menores extranjeros, reconociendo, respecto de los que se encuentren en España y con independencia de su situación administrativa, sus derechos a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales, tal y como se recogen en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, se reconoce el derecho a obtener la preceptiva documentación de residencia a todos los menores extranjeros que estén tutelados por las Entidades Públicas de protección de menores, una vez que haya quedado acreditada, la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

En el artículo 11, entre otras modificaciones, se introduce como principio rector de la actuación administrativa la protección de los menores contra cualquier forma de violencia, incluida la producida en su entorno familiar, de género y la trata de seres humanos. De acuerdo con ello, los poderes públicos desarrollarán actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, estableciendo los procedimientos que aseguren la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes.

En estrecha relación con lo anterior, en el artículo 12 se garantiza el apoyo necesario para que los menores bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica puedan permanecer con la misma y que, en todo caso, opere siempre la presunción de minoría de edad de una persona cuya edad no haya podido establecerse con seguridad, hasta que se determine finalmente la misma.

En este mismo artículo se recogen los principios rectores de la reforma de las instituciones de protección a la infancia señalando que se dará prioridad a las medidas estables frente a las temporales, a las familiares frente a las residenciales, a las consensuadas frente a las impuestas y a las nacionales frente a las internacionales. Estos principios, eje vertebrador del sistema, ya habían sido establecidos en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de la Asamblea General de Naciones Unidas de 24 de febrero de 2010 y en diversos documentos aprobados por el Servicio Social Internacional. Además, en el artículo 12, se recoge otro de los ejes de esta reforma: la obligación de las Entidades Públicas de revisar, en plazos concretos, las medidas de protección adoptadas. De esta manera se obliga a realizar un seguimiento personal de cada niño y una revisión de la medida de protección.

Se utilizará en los textos legales la expresión “Entidad Pública” referida a la Entidad Pública de protección de menores competente territorialmente.

En el artículo 13 se incorporan dos nuevos apartados en relación a los delitos contra los menores. Por una parte, se establece la posibilidad que todas las personas tienen que poner en

conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que pudieran constituir la comisión de un delito contra un menor. Por otra, se dispone la obligación de las autoridades públicas, funcionarios y profesionales de su comunicación. Además, se exigirá, como requisito a los profesionales que en el ejercicio de su cometido tengan contacto habitual con niños, que no hayan sido condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, dando con ello cumplimiento a una de las obligaciones adquiridas por nuestro país al ratificar el Convenio del Consejo de Europa relativo a la Protección de los Niños contra la Explotación y abuso Sexual de 25 de octubre de 2007 (Convenio de Lanzarote).

De acuerdo a los principios mencionados anteriormente, se opera la reforma de las instituciones de protección a la infancia, y se establece una regulación estatal más completa de las situaciones de riesgo y de desamparo, conceptos jurídicos indeterminados que, por vez primera, se definen en una normativa de rango estatal que básicamente incorpora, como contenido sustantivo de las mismas, lo que la jurisprudencia y la legislación autonómica habían recogido en estos años.

Así, en el artículo 14 se regula la institución de la guarda provisional dentro de las medidas de atención inmediata, que posteriormente se desarrollará en el artículo 172 del Código Civil.

En relación con la situación de riesgo, y mediante la reforma del artículo 17, se desarrolla de forma integral esta figura y su procedimiento, cuestiones ambas que no estaban reguladas a nivel estatal. La intervención adecuada para paliar e intervenir en las situaciones de riesgo en que pueden encontrarse los menores se torna de capital importancia para preservar su superior interés, evitando en muchos casos que la situación se agrave, lo cual puede desembocar en decisiones mucho más traumáticas y de mayor coste individual, familiar y social, como la separación del menor de su familia. La regulación prevé que el proyecto de actuación pueda ser consensuado con los padres, respondiendo así al principio ya aludido de primar las soluciones consensuadas frente a las impuestas.

Así, se delimita la competencia para la apreciación de la situación de riesgo y se establece que su declaración deberá formalizarse mediante resolución administrativa, cuando tenga una importante entidad o gravedad, lo cual es aconsejable por razones de seguridad jurídica, a fin de garantizar a los padres la información de cómo deben actuar para evitar una ulterior declaración de desamparo. Por otra parte, se ha tenido en cuenta la necesaria flexibilidad que precisan los servicios sociales para desempeñar adecuadamente su cometido, evitando encorsetamientos formales que puedan condicionar negativamente su actuación.

Por otra parte, se prevé una solución para los casos de atención sanitaria necesaria para el menor no consentida por sus padres, mediante la modificación de la Ley de Autonomía del Paciente.

Son dos las novedades respecto de la regulación del desamparo. En el artículo 18 se completa la definición de la situación de desamparo regulada en el artículo 172 del Código Civil, estableciendo por primera vez en una norma de carácter estatal las circunstancias que la determinan, con lo que se introduce una importante clarificación y unificación de criterios para su declaración. Debe advertirse, que a los efectos del apartado d) que establece como causa de desamparo, el consumo habitual de sustancias con potencial adictivo por parte de padres, tutores o guardadores, se entiende como habitual los criterios de consumo perjudicial, abuso o dependencia según las definiciones de la Organización Mundial de la Salud o de la Asociación Americana de Psiquiatría.

Además, se regula por vez primera la competencia de las Entidades Públicas respecto a la protección de los menores españoles en situación de desprotección en un país extranjero, y el procedimiento en caso de traslado de un menor protegido desde una Comunidad Autónoma a otra distinta, cuestiones que no estaban contempladas hasta el momento.

En el artículo 19 se establece la duración máxima de dos años de la guarda de menores solicitada por los padres, salvo que el interés superior aconseje excepcionalmente la prórroga de la misma. De esta manera, se pretende evitar que se hagan crónicas situaciones de guardas voluntarias, en las que los padres ceden el cuidado de sus hijos a las Administraciones Públicas “sine die”, privándoles por esta vía de soluciones familiares y permanentes, precisamente durante los años clave de la primera infancia.

Debe destacarse el principio de la prioridad de la familia de origen, tanto a través de la ya mencionada regulación de la situación de riesgo, como cuando se señala, en el nuevo artículo 19 bis que, en los casos de guarda o tutela administrativa del menor, la Entidad Pública deberá elaborar un plan individual de protección y un programa de reintegración familiar, cuando ésta última sea posible. No obstante, este artículo incorpora los criterios que la Sentencia 565/2009 de 31 de julio de 2009 del Tribunal Supremo ha establecido para decidir si la reintegración familiar procede en interés superior del menor, entre los que destacan el paso del tiempo o la integración

en la familia de acogida. En este mismo artículo se prevé la reagrupación familiar de los menores extranjeros no acompañados.

En el artículo 20, y en aras de la agilidad y al interés de los menores, se simplifica la constitución del acogimiento familiar, equiparándolo al residencial, incluso aunque no exista previa conformidad de los padres o tutores y sin perjuicio del control jurisdiccional. Por otra parte, y por razones de técnica jurídica y mejora de ubicación, se traslada al artículo 20 lo establecido hasta ahora en el artículo 173 del Código Civil sobre formalización del acogimiento y contenido del documento anexo que debe acompañar al mismo, y se introduce la necesidad, como ocurre en la adopción, de que se valore la adecuación de los acogedores y se definen los criterios de la misma, criterios que no estaban hasta ahora recogidos en la normativa estatal. Además, se tipifican, de forma más acorde con la realidad de la protección de menores actual, los dos tipos de acogimiento en relación con las características de la familia acogedora, refiriéndose al acogimiento en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

En el artículo 20 bis, por vez primera, se regula el estatuto del acogedor familiar como conjunto de derechos y deberes. La trascendente función desempeñada por las familias de acogida hace muy conveniente que una disposición general profile su estatus y así se había destacado en las conclusiones de la Comisión Especial del Senado de Estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines. Asimismo, se ha incluido un artículo 20 ter en el que se recogen los derechos de los menores acogidos.

En relación al acogimiento residencial, el artículo 21 recoge la previsión de la prioridad del acogimiento familiar respecto al residencial. Se trata de una disposición ambiciosa cuyo fundamento estriba en el consenso existente de que los menores necesitan un ambiente familiar para un adecuado desarrollo de la personalidad. Si este objetivo es común para todos, cuando son menores de seis años, y de forma aún más señalada e imprescindible si son menores de tres, la conveniencia se torna en necesidad ineludible, sin perjuicio de introducir una previsión flexible para dar cobertura a los supuestos en los que, por motivos debidamente justificados, el ingreso en centro de protección sea la única medida de la que se disponga, o cuando el acogimiento residencial convenga al interés superior del menor.

Por otra parte y en lo relativo a los servicios de acogimiento residencial (denominados, hasta ahora servicios especializados y ahora llamados “acogimiento residencial” para utilizar una terminología equivalente a la de “acogimiento familiar”) se establecen con carácter general las

características básicas de los mismos, su necesario ajuste a criterios de calidad, y el carácter de duración mínima de esta medida a favor de soluciones familiares.

Asimismo, todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos IV y V de la ley 20/2013 de 9 de diciembre de garantía de la unidad de mercado, relativos a las garantías al libre establecimiento y circulación y al principio de eficacia en todo el territorio nacional.

Además, debe destacarse la previsión realizada en el artículo 22 bis, que desarrolla el principio rector de la actuación administrativa recogido en el apartado 4 del artículo 11, de que la Administración realice la preparación para la vida independiente para los jóvenes ex tutelados, cuestión de gran calado social y de la que ya hay buenas prácticas de Entidades Públicas y del Tercer Sector en España.

El artículo 22 ter establece la creación de un sistema de información estatal sobre protección de menores a realizar por las Entidades Públicas y la Administración General del Estado que permitirá el conocimiento y el seguimiento de la situación de la protección de la infancia en España, no solo a efectos estadísticos sino también de seguimiento concreto de las medidas de protección adoptadas respecto de cada menor así como de las personas que se ofrecen para el acogimiento y la adopción.

Finalmente, los artículos 23 y 24 sufren reformas terminológicas.

III

Modificación del Código Civil.

Las principales modificaciones del Código Civil están referidas al sistema español de protección de menores y, por tanto, se encuentran en estrecha relación con las ya señaladas en el apartado anterior. No obstante, se modifican también otros aspectos relacionados con esta materia.

Se reforman, en primer lugar, las normas de Derecho internacional privado, en concreto los apartados 4, 6 y 7 del artículo 9, normas de conflicto relativas a la ley aplicable a la filiación, a la protección de menores y mayores y a las obligaciones de alimentos.

Se añade al actual apartado 4 una referencia al establecimiento de la filiación, distinguiéndose en este aspecto filiación por naturaleza (matrimonial o no matrimonial) y por adopción. Las nuevas reglas dan respuesta a las dificultades actuales en cuanto a la precisión temporal de la nacionalidad del hijo y a la redundancia, en relación con el apartado 10 del propio artículo 9, de la remisión a la ley de la residencia habitual del hijo. En interés de éste, se acompaña la remisión a su ley nacional de una remisión a la ley de su residencia habitual para el caso de que la primera no permita el establecimiento de la filiación. Por razones de seguridad jurídica, se elige como momento para apreciar la remisión, en ambos supuestos, el momento de la determinación de la filiación, que comprende los casos de establecimiento en el momento del nacimiento y en un momento posterior.

La equiparación de filiación por naturaleza y filiación adoptiva se consagra, como es obligado, en lo relativo al contenido de la filiación. El texto anterior se refería al contenido de la filiación y a las relaciones paterno-filiales. Se sustituye este último término por el de “responsabilidad parental”, en la dirección marcada por el Derecho de la Unión Europea y el Convenio de La Haya de 1996, concepto que en el artículo 154 se hace equivalente al de patria potestad. Se prefiere, por otra parte, “contenido” a “efectos”, noción ésta que parece más amplia. Dentro de los efectos de la filiación cabe incluir, por ejemplo, el derecho a los apellidos y el derecho a alimentos, que se contemplan en otras normas de conflicto. Atendiendo al ámbito de aplicación del Convenio de 1996, y al carácter universal de sus normas sobre ley aplicable, resulta necesaria una incorporación por referencia del texto convencional, que se lleva a cabo en este artículo del Código Civil, como técnica normativa extendida en otros sistemas de Derecho internacional privado comparado.

En materia de protección de menores, están vigentes en España tres Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado, de 1902, 1961 y 1996. El de 1902 lo está únicamente en las relaciones con Bélgica, que aún no ha ratificado el Convenio de 1996 ni ratificó el de 1961. Éste último sigue vigente, en el campo de la ley aplicable en las relaciones con Italia, en tanto no ratifique el de 1996, Turquía y China (solo para Macao). En estas condiciones, y por las razones ya señaladas, parece también aquí aconsejable una incorporación por referencia del Convenio de La Haya de 1996, no sin dejar de advertir acerca de la existencia de otros convenios. Esta incorporación cubre para los menores toda la regulación contenida en el actual apartado 6 del artículo 9, con una excepción: la aplicación de la ley española al procedimiento. Resulta razonable prescindir de esta regla en la medida en que, por un lado, es

discutible la ubicación de la misma en el artículo 9, que contiene reglas sobre ley aplicable, y por otro, puede aplicarse, mediante una interpretación acorde con su finalidad, la regla general del artículo 8 del Código Civil.

En lo que refiere a las obligaciones de alimentos, están vigentes en España los Convenios de La Haya de 1956, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores, y de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. El primero se aplica en la actualidad en las relaciones con Liechtenstein y China (sólo Macao). El segundo en las relaciones con Albania, Japón, Suiza y Turquía. También está vigente en nuestro país el Convenio bilateral sobre alimentos entre España y Uruguay de 4 de noviembre de 1987. Finalmente se aplica el Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, ratificado por la Unión Europea y en vigor desde agosto de 2013. A él se remite el artículo 15 del Reglamento (CE) 4/2009 sobre alimentos. En estas circunstancias, y atendiendo al ámbito de aplicación del Protocolo de 2007 y al carácter universal de sus normas, resulta aconsejable una incorporación por referencia del texto convencional, no sin dejar de advertir acerca de la existencia de otros convenios.

Se introduce un nuevo apartado en el artículo 19 para prever el reconocimiento, por parte del ordenamiento jurídico español, de la doble nacionalidad en supuestos de adopción internacional, en los cuales la legislación del país de origen del menor adoptado prevé la conservación de su nacionalidad de origen.

Por otra parte, se modifican las normas sobre acciones de filiación. La regulación que se propone, responde a que el primer párrafo del artículo 133 ha sido declarado inconstitucional, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado, (Sentencias del Tribunal Constitucional número 273/2005, de 27 de octubre de 2005 y número 52/2006, de 16 de febrero). La doctrina del Tribunal Constitucional establece que los progenitores tienen esa legitimación aunque deben establecerse límites a ello.

En parecidos términos ha sido declarado inconstitucional el primer párrafo del artículo 136, en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo de 2005 y 156/2005, de 9 de junio de 2005), siendo ésta la principal razón de la

reforma que se propone. Se completa el cuadro de reformas en este punto con las recogidas en los artículos 137, 138 y 140 del Código Civil.

Se opera una modificación del artículo 158 del Código Civil, partiendo del principio de agilidad e inmediatez aplicables a los incidentes cautelares que afecten a menores, para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivarse de rigideces o encorsetamientos procesales, permitiendo adoptar mecanismos protectores, tanto respecto al menor víctima de los malos tratos como en relación con los que, sin ser víctimas, puedan encontrarse en situación de riesgo.

Se reconoce la expresa legitimación de la Entidad Pública, respecto de los menores que estén bajo su guarda o tutela, para instar las medidas que permite este artículo 158, dado el relevante papel que desempeñan en relación con los menores en situación de riesgo o desamparo.

Con la modificación del artículo 158 se posibilita también la adopción de nuevas medidas (prohibición de aproximación y de comunicación) ante determinados supuestos en los que las Entidades Públicas asumen la tutela automática por ministerio de ley, para evitar que los progenitores con la patria potestad suspendida, perturben el normal desenvolvimiento de la medida de protección, sometiendo esta nueva solución cautelar a las garantías del principio de proporcionalidad y jurisdiccionalidad.

El artículo 160 amplía el derecho del menor a relacionarse con sus parientes incluyendo expresamente a los hermanos.

En relación con la regulación del régimen de visitas, con la modificación efectuada en el artículo 161, se aclara la competencia de la Entidad Pública para establecer por resolución motivada el régimen de visitas respecto a los menores en situación de tutela o guarda, informando de ello al Ministerio Fiscal. Debe tenerse en cuenta que el reconocimiento internacional del derecho del niño a mantener contacto directo y regular con ambos progenitores, salvo que ello sea contrario a su superior interés (artículo 9.3 de la Convención de Derechos del Niño), se extiende también a los menores separados de su familia por la Entidad Pública.

En relación con la regulación del desamparo, y además de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor ya citado, el anterior artículo 172 del Código Civil se desdobra en tres artículos al objeto de separar la regulación de las situaciones de desamparo (artículo 172), de la guarda a solicitud de los padres o tutores (artículo 172 bis) y de las medidas

de la intervención en ambos supuestos (artículo 172 ter) mediante el acogimiento residencial y familiar.

En atención al interés superior del menor y a la previsión ya existente de que durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa de desamparo, los progenitores están legitimados para promover su revocación y para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor, en el artículo 172 se establece que transcurridos esos dos años, únicamente estará legitimado el Ministerio Fiscal para impugnar la resolución que sobre el menor dicte la Entidad Pública. Por otra parte, se señala que durante ese periodo de dos años las Entidades Públicas, ponderando la situación, podrán adoptar cualquier medida de protección que consideren necesaria, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico de irreversibilidad.

En este mismo artículo se establece la posibilidad de asumir la guarda provisional sin declaración previa de desamparo ni solicitud expresa de los progenitores, mientras tienen lugar las diligencias precisas para la identificación del menor, la investigación de sus circunstancias y la constatación de la situación real de desamparo. Lógicamente este proceso no puede perpetuarse en el tiempo, ya que, en otro caso, desembocaría en una situación de grave inseguridad jurídica, pero responde a las medidas de urgencia necesarias. Por ello, se prevén las obligaciones de las Entidades Públicas durante el período de tres meses, las consecuencias del incumplimiento del plazo y el papel a desempeñar por la Fiscalía, como superior vigilante de la actuación administrativa, cuando detecte incumplimientos en los plazos. Además, se prevén nuevos supuestos de cese de la tutela administrativa que responden a la creciente movilidad de algunos menores protegidos.

En relación con la guarda voluntaria, en estrecha conexión con el artículo 19 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, en el artículo 172 bis se establece que la guarda a petición de los padres no podrá sobrepasar el plazo máximo previsto en la ley, transcurrido el cual el menor debe regresar con sus padres o tutores o ser dictada una nueva medida de protección permanente.

En el artículo 172 ter se recoge la prioridad del acogimiento familiar respecto al residencial, se regula también la posibilidad de acordar, por las Entidades Públicas, salidas de fin de semana o vacaciones con familias alternativas o instituciones adecuadas para los menores en acogimiento y se establece la posibilidad de que, en los casos de desamparo o guarda a petición de los

padres, la Entidad Pública pueda establecer una cantidad que deben abonar los padres o tutores en concepto de alimentos y gastos de cuidado y atención del menor.

Tras algunas leves modificaciones en el artículo 173, el artículo 173 bis redefine las modalidades de acogimiento familiar en función de su duración. Se suprime el acogimiento provisional, que ya no será necesario ante la simplificación del acogimiento familiar, así como el acogimiento pre-adoptivo que, en definitiva, es actualmente una fase del procedimiento de adopción. Con ello se introduce claridad en los verdaderos supuestos de acogimiento familiar, que quedarán concretados en acogimiento de urgencia, acogimiento temporal (hasta ahora denominado simple), con una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje una prórroga, y acogimiento permanente. Además, se establece la competencia de las Entidades Públicas para que, al constituir un acogimiento permanente, puedan atribuir a los acogedores las funciones de la tutela, sin previa intervención judicial.

Las altas funciones que se encomiendan al Ministerio Fiscal, como superior vigilante de la actuación administrativa en protección de menores, deben verse acompañadas de los suficientes medios a fin de que pueda ejercerlas de manera efectiva, evitando que sus esfuerzos queden limitados a un simple voluntarismo carente de operatividad práctica o que su actuación sea meramente simbólica. Con carácter general los informes sobre la situación educativa, social, familiar y psicológica de los menores en situación de riesgo o desamparo de los que se sirve el Ministerio Fiscal proceden de la propia Entidad Pública o de las Corporaciones locales, y así se recoge en el artículo 174.

En el artículo 175 y en relación con la capacidad de los adoptantes, se establece la incapacidad para adoptar de aquellos que fueran incapaces para ser tutores, y, además de la previsión sobre la diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado, se establece también una diferencia de edad máxima para evitar que las discrepancias que existen en la normativa autonómica sobre edades máximas en la idoneidad, provoquen distorsiones no deseables.

Por otra parte, en el artículo 176 se recoge una definición de la idoneidad para adoptar que propicie una base común más sólida que la hasta ahora existente, y se incluye expresamente una previsión en función de la cual no podrán ser declarados idóneos para la adopción los padres que se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, o hayan confiado la guarda de su hijo a una Entidad Pública. En relación con la actuación de la Entidad Pública en el procedimiento judicial de adopción, se producen dos importantes novedades: En primer lugar

se exige que la declaración de idoneidad de los adoptantes sea necesariamente previa a la propuesta de adopción que la Entidad Pública formula al Juez, cuestión que no estaba claramente establecida; y en segundo lugar, se modifican los supuestos en los que no es preceptiva la propuesta previa de la Entidad Pública de protección de menores para iniciar el procedimiento judicial de adopción.

Se introduce un artículo 176 bis que regula “ex novo” la guarda con fines de adopción. Una previsión legal que permitirá que, con anterioridad a que la Entidad Pública formule la correspondiente propuesta al Juez para la constitución de la adopción, pueda iniciarse la convivencia provisional entre el menor y las personas consideradas idóneas para tal adopción hasta que se dicte la oportuna resolución judicial, con el fin de evitar que el menor tenga que permanecer durante ese tiempo en un centro de protección. Esto podrá tener lugar mediante la correspondiente delegación de guarda de la Entidad Pública.

En relación con el procedimiento de adopción, el artículo 177 añade, entre quienes deben asentir a la adopción a la pareja de hecho del adoptante inscrita en el correspondiente registro. Por otra parte, con el fin de dar coherencia al sistema, se señala que, sin perjuicio del derecho a ser oídos, no será necesario el asentimiento de los padres para la adopción cuando hubieran transcurrido dos años sin ejercitar acciones de revocación de la situación de desamparo o cuando habiéndose ejercitado, éstas hubieran sido desestimadas. Igualmente se establece en este artículo que el asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido 6 semanas desde el parto, en lugar de los 30 días ahora vigentes, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Adopción hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 y ratificado por España.

En el artículo 178 se incluye, como una importante novedad, la posibilidad de que, a pesar de que al constituirse la adopción se extingan los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de procedencia, pueda mantenerse con algún miembro de ella alguna forma de relación o contacto, lo que podría denominarse como adopción abierta. Para ello será necesario que en la resolución de constitución de la adopción así se acuerde por el Juez, a propuesta de la Entidad Pública, previa valoración positiva en interés del menor por parte de los profesionales de esa Entidad Pública, y consentido por la familia adoptiva y el menor que tenga suficiente madurez y, en todo caso, si tuviera más de 12 años. Los profesionales de la Entidad Pública deberán apoyar a las partes y participar en el seguimiento de esa relación, informando sobre la conveniencia o no de su permanencia en el tiempo, a partir de una valoración de los resultados y consecuencias que la

misma tenga para el menor, como prioridad absoluta, más allá del interés que pueda suponer para los adoptantes y su familia de origen.

Se trata de una figura establecida en la legislación de diversos países (EEUU, Gran Bretaña, Austria, Canadá, Nueva Zelanda...) con diferente amplitud y contenido. En unos casos está configurada como “un acuerdo privado entre las partes”, con supervisión y apoyo de las Entidades Públicas, y en otros debe ser confirmado por un Juez, a quien correspondería la decisión sobre su posible modificación o finalización, como es el modelo que se incluye en esta ley.

El artículo 180 refuerza el derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas. Este derecho, ya recogido en la Ley de Adopción internacional para estos casos, se ha regulado ahora en el Código Civil, obligando a las Entidades Públicas a garantizarlo y mantener la información durante el plazo previsto en el Convenio Europeo de Adopción, y al resto de entidades a colaborar con las primeras y con el Ministerio Fiscal.

Se introducen las oportunas modificaciones en la regulación de la tutela ordinaria de menores y personas con la capacidad judicialmente complementada en situación de desamparo prevista en el artículo 239, reordenando su regulación en dos artículos diferentes. Por otra parte, en el artículo 303 se incluye la posibilidad de otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores de hecho, a la vez se dispone en qué casos de guarda de hecho procede la declaración de desamparo y en cuales la privación de la patria potestad y nombramiento de tutor.

Finalmente se da una nueva redacción a los artículos 1263 y 1264 en relación a la prestación del consentimiento de los menores en determinados ámbitos.

IV

Modificaciones de la Ley de Adopción Internacional.

Las modificaciones que se proponen a la Ley 54/2007 de Adopción Internacional responden a varias necesidades. Por una parte, se clarifica el ámbito de aplicación de la ley (ya que en su redacción inicial solo se aludía al contenido de los Títulos II y III, obviando el Título I que ahora se incluye) y se define el concepto de adopción internacional a los efectos de la misma como lo hace el Convenio de La Haya de 1993, toda vez que con la definición que aparecía en el apartado 2

del artículo 1, las previsiones del Título I no eran aplicables a muchos de los casos de adopciones internacionales sin desplazamiento internacional de los menores, habiéndose generado confusión en situaciones concretas.

Es objeto también de la reforma aclarar el marco competencial deslindando las competencias de las diversas Administraciones Públicas y adaptar la Ley a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. Así, se determinan, como competencias de la Administración General del Estado por afectar a la política exterior, la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de adopciones con determinados países, así como la acreditación de los Organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, sin perjuicio de la necesaria intervención de las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, se mantiene la competencia autonómica para el control, inspección y seguimiento de los Organismos acreditados en cuanto a sus actuaciones en su territorio (en terminología del Convenio de La Haya, referido a las antes denominadas entidades colaboradoras de adopción internacional), pero se prevé que la Administración General del Estado sea la competente para el control y seguimiento respecto a la intermediación que el Organismo acreditado lleva a cabo en el extranjero.

Por otra parte, se adapta el lenguaje utilizado subrayando el interés superior del menor como consideración fundamental en la adopción; definiendo a los futuros adoptantes como personas que se ofrecen para la adopción en lugar de solicitantes de la misma, término este inadecuado y aplicando la terminología del Convenio de La Haya referida a los Organismos acreditados en lugar de la de entidades colaboradoras, así como la introducción en otros preceptos de terminología más precisa.

Además, se refuerzan las previsiones de garantía de las adopciones internacionales señalando que solo podrán realizarse a través de la intermediación de Organismos acreditados y en los casos de países signatarios del Convenio de La Haya y con determinadas condiciones por la intermediación de las Entidades Públicas. Por otra parte, las mayores garantías se refuerzan particularmente respecto a los controles sobre los beneficios financieros indebidos con los artículos 4, 6 y 26.

Se detallan con mayor claridad en el artículo 11 las obligaciones de los adoptantes, tanto en la fase pre-adoptiva, dado que la información y formación previa es la mayor garantía para el éxito

de las adopciones, como el establecimiento de consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones post-adoptivas a las que los padres y las Administraciones Públicas están obligadas respecto de los países de origen de los menores.

Se introducen importantes modificaciones en las normas de Derecho internacional privado que básicamente responden a las siguientes cuestiones: suprimir las referencias a la modificación y revisión de la adopción, figuras jurídicas inexistentes en nuestro Derecho (artículo 15); mejorar la regulación de la adopción consular circunscribiéndola a los supuestos para los que fue creada (artículo 17); establecer la imposibilidad de constituir adopciones de menores cuya ley nacional las prohíba, con alguna matización, para evitar la existencia de adopciones claudicantes que atentan gravemente a la seguridad jurídica del menor (artículo 19.4); suprimir el artículo 21 dedicado a la adopción regida por una ley extranjera, supuesto completamente extravagante y de una regulación cuestionable y cuestionada; modificar los presupuestos de reconocimiento de adopciones constituidas por autoridades extranjeras, reformulando el del control de la competencia internacional de la autoridad extranjera a través de la bilateralización de las normas españolas de competencia previstas en los artículos 14 y 15 de la ley, lo que permite a la autoridad que reconoce realizar su función sin tener que acudir a una compleja e innecesaria prueba de derecho extranjero; por otra parte, se sustituye el presupuesto del control de la ley aplicada o aplicable (ajeno al sistema español de reconocimiento de decisiones y resoluciones extranjeras) por el de la no contrariedad de la adopción constituida en el extranjero con el orden público español, concretando este concepto jurídico indeterminado en los casos de adopciones en las que el consentimiento de la familia de origen no ha existido, no ha sido informado o se ha obtenido mediante precio, para evitar que en este ámbito de la adopción internacional se produzcan supuestos de “niños robados”.

Finalmente se modifica el artículo 24 para regular la cooperación internacional de autoridades en los casos de adopciones realizadas por adoptante español y residente en el país de origen del adoptado.

Por último, y en relación con las otras medidas de protección de menores, se introduce la oportuna referencia a dos Reglamentos comunitarios y un Convenio de La Haya esenciales en esta materia y se mejora el sistema de reconocimiento en España de estas medidas, de forma similar a la prevista en el Derecho Francés, que ha sido recientemente avalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso HARROUDJ c. de 4 de enero de 2013.

V

Modificación de las Leyes de Enjuiciamiento Civil

Mediante la modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se introducen reformas procesales que buscan obtener de los Tribunales la tutela más efectiva posible de los derechos e intereses de los menores, mejorando los procedimientos ya existentes, haciéndolos verdaderamente efectivos o corrigiendo aspectos que en la práctica cotidiana han dado lugar a interpretaciones contradictorias.

Con el fin de fortalecer el principio de celeridad, vital en los procesos en los que se resuelve sobre intereses de menores y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, se introducen disposiciones, en línea con las previsiones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, para promover la acumulación cuando existieran varios procesos de impugnación de resoluciones administrativas en materia de protección en curso que afecten a un mismo menor. Por ello, se introduce en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la regla general de la acumulación de procesos y se introduce una previsión especial en el artículo 76 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para determinar que, con carácter general, todos los procesos de oposición a resoluciones administrativas que se sigan respecto de un mismo menor de edad se acumulen al más antiguo de ellos, y sean seguidos y resueltos con la debida economía procesal por el mismo juzgado. Ello se garantiza previendo que la acumulación sea promovida incluso de oficio por el juzgado que tenga conocimiento de la existencia de un segundo o posterior proceso.

La necesidad de clarificar aspectos procesales de la protección de la infancia se pone de manifiesto en el régimen actual de ejecución provisional de las sentencias dictadas en los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Aunque la interpretación generalizada del artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene conduciendo a la imposibilidad de ejecución provisional de esta clase de sentencias (y en particular, de las dictadas como consecuencia de un proceso de los previstos por el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo cierto es que el tenor literal del apartado 1º del citado artículo 525 no se refiere clara y expresamente a las mismas.

Se introduce, en consecuencia, de forma expresa, clara y terminante en este artículo la prohibición de ejecución provisional de las sentencias que se dicten en los procesos de oposición

a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, con el fin de evitar los perjuicios que para el menor de edad supondría la revocación de una sentencia de esta naturaleza que se estuviera ejecutando provisionalmente. Cuando la sentencia dictada en primera instancia decide revocar una medida de protección y la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal recurren, el interés superior del menor exige que no se modifique su estatus hasta que la cuestión no sea resuelta en segunda instancia, pues otro proceder podría lesionar gravemente sus derechos y perturbar la necesaria estabilidad en sus relaciones familiares. Ello justifica sobradamente la expresa previsión de la exclusión de la ejecución provisional de este tipo de sentencias.

Por otra parte, en los artículos 779 y 780, además de incluir las adaptaciones terminológicas necesarias en coherencia con la Ley Orgánica de protección jurídica del menor, se unifica el plazo a dos meses para formular oposición respecto a todas las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, eliminando la diferenciación que se hacía respecto a las declaraciones de desamparo.

Al regularse un mismo procedimiento para la oposición a todas las resoluciones administrativas, con independencia de su contenido o de las personas afectadas, se amplía la legitimación activa del mismo, extendiéndose a los padres, tutores, guardadores, Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente en la ley se la reconozcan y siempre que tengan interés legítimo y directo en la referida resolución. No se trata, pues, de otorgar una legitimación generalizada a todos ellos y en todo caso, sino sólo en aquellos procedimientos que se sigan contra resoluciones que directamente les afectan.

No estando aprobada la Ley de Jurisdicción Voluntaria y siguiendo en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, conforme lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, procede modificarla en línea con las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Al no precisar la constitución del acogimiento intervención judicial, la regulación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria se reduce a la adopción, que queda englobada en los artículos 1825 al 1832. Se establece el carácter preceptivo de la intervención del Ministerio Fiscal y se realiza una precisión de los requisitos que debe reunir la propuesta de adopción de la Entidad Pública o el ofrecimiento de adopción del adoptante, según proceda.

Para dotar de una mayor agilidad al procedimiento, sin merma de las garantías, se establece que la incomparecencia de alguno de los interesados que deban prestar su asentimiento o ser oídos no suspenderá el procedimiento ni se le volverá a citar cuando hubiera sido citado personalmente, con tal advertencia. De igual forma se procederá si no fuera hallado o no compareciere tras una segunda citación por no ser personal la primera.

Además, se suprime la necesidad de renovar el asentimiento para la adopción que ahora tienen que realizar ante el Juez las madres si han transcurrido más de seis meses desde que lo prestaron, ya que ello les puede plantear problemas en su entorno familiar cuando en éste no son conocedores de que ha dado a su hijo en adopción, así como por las implicaciones psicológicas que conlleva para la madre tener que manifestar nuevamente que no puede hacerse cargo de su hijo, reviviendo su duelo.

Y por último, se regula expresamente, en el artículo 1832, el procedimiento, la competencia y los requisitos para la conversión de la adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera en adopción regulada por el derecho español, materia en la que había una laguna.

Otras modificaciones.

En la disposición final primera se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal para regular específicamente la prueba testifical de los menores y para prevenir la victimización secundaria. La protección de la integridad del menor víctima o testigo de maltrato o agresiones o abusos sexuales de la llamada “victimización secundaria” (reiteración de exploraciones con el consiguiente sufrimiento físico), y el aseguramiento de los medios de prueba, para garantizar, con respeto de la presunción de inocencia, la condena y el alejamiento del agresor, justifican que la práctica de prueba anticipada en estos casos (reconocimiento forense, interrogatorio o declaración testifical) sean preceptivas, no dispositivas.

En la disposición final segunda se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. La atribución de la competencia para la autorización de entrada en domicilio para la ejecución de una resolución administrativa en materia de protección de menores y de personas con la capacidad judicialmente complementada al Juzgado de Primera Instancia y no a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, como hasta ahora, hace necesaria la modificación de las competencias atribuidas a los mismos en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y de documentación clínica, es reformada en la disposición final tercera. Se establece la necesidad de poner en conocimiento de la Entidad Pública de protección de menores y del Ministerio Fiscal el hecho de que un paciente menor de 16 años estuviere en situación de riesgo para su salud y sus representantes legales o las personas que deban prestar el consentimiento no consintieren las intervenciones clínicas indispensables para el cese de la misma, o cuando la decisión del representante legal pueda presumirse contraria al interés superior de un menor o persona con capacidad judicialmente complementada.

La disposición final cuarta modifica el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores cuyo número 3. f prevé el permiso de la trabajadora “por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo”. Este artículo solo tiene en cuenta la maternidad biológica y no la maternidad/paternidad adoptiva y, en algunos casos, el acogimiento familiar. Las familias adoptantes y acogedoras, en algunas Comunidades Autónomas, deben acudir obligatoriamente a unas sesiones informativas a una preparación, y en el caso de la adopción deben obtener preceptivamente un certificado de idoneidad tras un estudio psicosocial que en ocasiones supone más de cinco entrevistas. Estas exigencias legales podrían considerarse propiamente una “preparación al parto adoptivo”, y deberían por tanto contemplarse normativamente como permisos retribuidos, ya que son obligatorias para todas las familias adoptantes, a diferencia de la preparación al parto, que no lo es. Además, en estos casos, ambos progenitores deben acudir a la preparación y a las entrevistas, en contraste con los exámenes prenatales y las técnicas de preparación al parto, a los que solo es estrictamente necesario que acuda la madre. Por todo ello, esta modificación equipara a las familias adoptantes o acogedoras a las biológicas.

En relación con esta iniciativa, debe significarse que si bien la modificación introducida sería aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas, no resulta de aplicación al personal funcionario, que se rige por lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público.

Por ello, se incorpora en una disposición final quinta la modificación del artículo 48 letra e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que contemple la misma previsión del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con objeto de que también los funcionarios públicos puedan disfrutar de esta permiso.

Por último, la disposición final sexta modifica la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas para reformar las condiciones de mantenimiento de los efectos del título oficial de familia numerosa. La normativa actualmente vigente condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título (por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente), la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de 3 ó 2 hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios. Teniendo en cuenta que en un porcentaje elevadísimo los títulos vigentes corresponden a familias numerosas con 3 o 2 hijos, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor arrastra la pérdida del título y de todos los beneficios para toda la familia (ascendientes y resto de hermanos) con bastante frecuencia. Por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas, y por otra evitar una situación de discriminación entre los hermanos.

Las medidas incluidas en esta ley no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

Artículo 1. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la rúbrica del TÍTULO I, que queda redactada como sigue:

«TÍTULO I

De los derechos y deberes de los menores»

Dos. Se añade un nuevo CAPÍTULO III en el TÍTULO I, con la redacción siguiente, pasando el CAPÍTULO III a ser CAPÍTULO IV:

«CAPÍTULO III

Deberes del menor

«Artículo 9 bis. *Deberes de los menores.*

1. Los menores, de acuerdo a su edad y madurez, deberán asumir y cumplir los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes o consecuentes a la titularidad y el ejercicio de los derechos que tienen reconocidos en todos los ámbitos de la vida, tanto familiar, escolar como social.

2. Los poderes públicos promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los menores en condiciones de igualdad.»

«Artículo 9 ter. *Deberes relativos al ámbito familiar.*

1. Los menores deben participar en la vida familiar respetando a sus padres y hermanos así como a otros familiares o personas que se relacionen de forma estable con el núcleo familiar.

2. Los menores deben participar y corresponsabilizarse en el cuidado del hogar y en la realización de las tareas domésticas de acuerdo con su edad y con independencia de su género.»

«Artículo 9 quater. *Deberes relativos al ámbito escolar.*

1. Los menores deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante el periodo obligatorio y tener una actitud positiva de aprendizaje durante todo el proceso formativo.

2. Los menores deben respetar a los profesores y otros empleados de los centros escolares así como al resto de sus compañeros, evitando situaciones de conflicto escolar. »

«Artículo 9 quinquies. *Deberes relativos al ámbito social.*

1. Los menores deben respetarse a sí mismos, a las personas con las que se relacionan y al entorno en el que se desenvuelven.

2. Los deberes sociales incluyen, en particular:

a) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales o cualquier otra circunstancia personal o social.

b) Conservar y hacer un buen uso de los recursos e instalaciones y equipamientos públicos o privados, mobiliario urbano y cualesquiera otros en los que desarrollen su actividad.

c) Respetar el medio ambiente y colaborar en su conservación dentro de un desarrollo sostenible. »

CAPITULO IV

Medidas y principios rectores de la acción administrativa»

Tres. Se modifican los apartados 1, 3 y 4 y los puntos a) y b) del apartado 2 del artículo 10, que quedan redactados como sigue:

«1. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas o a través de sus entidades colaboradoras, la información y asistencia adecuadas para el efectivo ejercicio de sus derechos, así como la garantía de su respeto.

2. Para la defensa y garantía de sus derechos los menores podrán:

a) Solicitar la protección y tutela de la Entidad Pública.

b) Poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las situaciones que consideren que atentan contra sus derechos con el fin de que éste promueva las acciones oportunas.

c) Plantear sus quejas ante el Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas equivalentes. A tal fin, uno de los adjuntos del Defensor del Pueblo se hará cargo de modo permanente de los asuntos relacionados con los menores asegurándoles el acceso a mecanismos adecuados y adaptados a sus necesidades.

3. Los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria y servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional y los que sean víctimas de trata de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley.

Los poderes públicos, en el diseño y elaboración de las políticas públicas, tendrán como objetivo lograr la plena integración de los menores extranjeros en la sociedad española.

4. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela de un menor extranjero que se encuentre en España, la Administración General del Estado le facilitará, si no la tuviere, y junto con la presentación del certificado de tutela expedido por dicha Entidad Pública, la documentación acreditativa de su situación y la autorización de residencia, una vez que haya quedado acreditada, la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, y según lo dispuesto en la normativa vigente en materia de extranjería e inmigración.

El reconocimiento de su condición de asegurado en relación con la asistencia sanitaria, se realizará de oficio, previa presentación de la certificación de su tutela o guarda expedida por la Entidad Pública, durante el periodo de duración de las mismas.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añaden los nuevos apartados 3 y 4 al artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Principios rectores de la acción administrativa.*

1. Las Administraciones públicas facilitarán a los menores la asistencia adecuada para el ejercicio de sus derechos.

Las Administraciones Públicas, en los ámbitos que les son propios, articularán políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia y, de modo especial, las referidas a los derechos enumerados en esta Ley. Los menores tendrán derecho a acceder a tales servicios por sí mismos o a través de sus padres, tutores, guardadores o acogedores, quienes a su vez, tendrán el deber de utilizarlos en interés de los menores.

Se impulsarán políticas compensatorias dirigidas a corregir las desigualdades sociales y educativas. En todo caso, el contenido esencial de los derechos de los menores no podrá verse afectado por falta de recursos sociales básicos.

Las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimentarios, consumo, vivienda, educación, sanidad, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes y espacios libres.

Las Administraciones Públicas tendrán particularmente en consideración la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios, en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias y de recursos humanos y a sus proyectos educativos, participación de los menores y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

2. Serán principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores:

a) La supremacía de su interés superior.

b) El mantenimiento en la familia de origen, salvo que no sea conveniente para su interés.

c) Su integración familiar y social.

d) La prevención de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal.

e) La sensibilización de la población ante situaciones de indefensión.

f) El carácter educativo de todas las medidas que se adopten.

g) La promoción de la participación, voluntariado y solidaridad social de los menores.

h) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.

i) La protección contra toda forma de violencia, incluido el maltrato físico, el maltrato psicológico, el descuido o trato negligente, la explotación, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género, la violencia en el ámbito familiar, educativo, sanitario o social, la trata de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

j) La inclusión y la accesibilidad de los menores con discapacidad.

3. Los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral.

4. Las Entidades Públicas dispondrán de programas y recursos destinados al apoyo y orientación de quienes, estando en acogimiento, alcancen la mayoría de edad y queden fuera del sistema de protección.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 y se añaden los nuevos apartados 4, 5, 6 y 7, del artículo 12, que quedan redactados como sigue:

«1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la Ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales, las consensuadas frente a las impuestas y las nacionales frente a las internacionales.

2. Los poderes públicos velarán para que los padres, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y facilitarán servicios accesibles en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

4. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

5. Cuando no pueda ser establecida con seguridad la edad de una persona y existan razones para presumir que es menor de edad, será considerada como tal a los efectos de lo previsto en esta Ley, en tanto se determina su edad.

6. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de 3 años se revisará cada 3 meses y respecto de mayores de 3 años se revisará cada 6 meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada 6 meses y a partir del segundo año cada 12 meses.

7. Además de las distintas potestades atribuidas por ley, el Ministerio Fiscal requerirá a la Entidad Pública informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.»

Seis. Se añade los nuevos apartados 4 y 5 al artículo 13, que quedan redactados como sigue:

«4. Cualquier persona podrá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal el hecho que pudiera constituir un delito contra un menor. Estarán obligados a comunicar al Ministerio Fiscal tal hecho, desde el momento en que lo conocieran, las autoridades públicas, funcionarios y los profesionales que conozcan tales hechos en el ejercicio de su profesión y si no lo hicieran, podrán incurrir en un delito de omisión de los deberes de promover la persecución de un delito previsto y penado en el apartado 2 del artículo 450 del Código Penal. »

5. Será requisito para el acceso a las profesiones cuyo ejercicio conlleve el contacto habitual con niños el no haber sido condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores.»

Siete. Se modifica el artículo 14, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. *Atención inmediata.*

Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, del Ministerio Fiscal.

La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la guarda provisional de un menor prevista en el apartado cuarto del artículo 172 del Código Civil, durante un plazo máximo de tres meses, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar la situación real de desamparo.»

Ocho. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Actuaciones en situación de riesgo.*

1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares o sociales, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar y social, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la Administración Pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar. A tales efectos, se considerará indicador de riesgo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

2. En situación de riesgo de cualquier índole, la intervención de la Administración Pública competente deberá garantizar, en todo caso, los derechos del menor y se orientará a disminuir

los indicadores de riesgo y dificultad que incidan en la situación personal, familiar y social en que se encuentra, y a promover medidas para su protección y preservación del entorno familiar.

3. La intervención en la situación de riesgo corresponde a la Administración Pública competente conforme a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica aplicable, en coordinación con los centros escolares y servicios sociales y sanitarios y, en su caso, con las entidades colaboradoras del respectivo ámbito territorial o cualesquiera otras.

4. La valoración de la situación de riesgo conllevará la elaboración y puesta en marcha de un proyecto de intervención socio-familiar que deberá recoger las actuaciones, recursos y previsión de plazos, promoviendo los factores de protección del menor y manteniendo a éste en su entorno familiar. Se comunicará a los padres, tutores, guardadores o acogedores la valoración de la situación de riesgo y el proyecto de intervención y serán oídos y tomada en cuenta su opinión, así como la del menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los 12 años, para que, si es posible, pueda consensuarse dicho proyecto, recogiendo en un convenio suscrito entre el órgano competente y los padres, tutores, guardadores o acogedores.

5. Los padres, tutores, guardadores o acogedores, dentro de sus respectivas funciones, colaborarán activamente, según su capacidad, en la ejecución de las medidas indicadas en el referido proyecto. La omisión de esta colaboración podrá dar lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor.

6. En el caso de que se observen indicadores de riesgo que, de no corregirse, pudieran derivar en una situación de desamparo pero exista posibilidad de que el menor permanezca en el seno familiar y no haya suficiente colaboración de la familia, se procederá a la declaración de situación de riesgo. Dicha declaración será dictada por la Administración Pública competente y deberá formalizarse por medio de una resolución administrativa con audiencia a los padres, tutores, guardadores o acogedores e información al menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, a partir de los 12 años.

7. Cuando la Administración Pública competente esté desarrollando una intervención ante una situación de riesgo de un menor y tenga noticia de que va a ser trasladado al ámbito de otra Entidad territorial, la Administración Pública de origen lo pondrá en conocimiento de la de destino al efecto de que, si procede, ésta continúe la intervención que se venía realizando, con remisión de la información y documentación necesaria. Si la Administración Pública de origen

desconociera el lugar de destino, podrá solicitar el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a fin de que procedan a su averiguación. Una vez conocida la localización del menor, se pondrá en conocimiento de Entidad Pública competente en dicho territorio, que continuará la intervención.

8. En los supuestos en que la Administración Pública competente para apreciar e intervenir en la situación de riesgo estime que existe una situación de desprotección que puede requerir la separación del menor de su ámbito familiar o cuando, concluido el período previsto en el proyecto de intervención o convenio, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen que el menor cuenta con la necesaria asistencia moral o material, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública a fin de que valore la procedencia de declarar la situación de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

Cuando la Entidad Pública considere que no procede declarar la situación de desamparo, lo pondrá en conocimiento de la Administración Pública que haya intervenido en la situación de riesgo y del Ministerio Fiscal.

En todo caso, el Ministerio Fiscal hará una supervisión de la situación del menor, pudiendo para ello recabar la colaboración de los centros escolares y los servicios sociales, sanitarios o cualesquiera otros.

9. Las autoridades sanitarias competentes pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, de la Administración Pública competente, los supuestos de falta de consentimiento de padres, tutores, guardadores o acogedores a la atención sanitaria necesaria para el menor, siempre que dicha falta entrañe un riesgo cierto para la salud de éste o ponga en peligro la salud pública.»

Nueve. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Actuaciones en situación de desamparo.*

1. Cuando la Entidad Pública considere que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La situación de pobreza de los padres, tutores o guardadores no será en ningún caso la única circunstancia para valorar la situación de desamparo.

Se considerará un indicador de desamparo, entre otros, el tener un hermano declarado en tal situación, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias con la suficiente gravedad que, valoradas y ponderadas conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad, supongan una amenaza para la integridad física o mental del menor:

a) El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.

b) El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.

c) El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular cuando se produzcan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud por parte de las personas de la unidad familiar o de terceros con consentimiento de aquellas; también cuando el menor sea identificado como víctima de trata de seres humanos y haya un conflicto de intereses con los padres, tutores y guardadores; o cuando exista un consumo reiterado de sustancias con potencial adictivo o la ejecución de otro tipo de conductas adictivas de manera reiterada por parte del menor con el conocimiento, consentimiento o la tolerancia de los padres, tutores o guardadores. Se entiende que existe tal consentimiento o tolerancia, cuando no se hayan realizado los esfuerzos

necesarios para paliar estas conductas, como la solicitud de asesoramiento o el no haber colaborado suficientemente con el tratamiento, una vez conocidas las mismas.

d) El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato emocional continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de padres, tutores o guardadores. Cuando esta falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por un consumo habitual de sustancias con potencial adictivo o por otras conductas adictivas habituales, se valorará como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de padres, tutores o guardadores o falta de colaboración suficiente durante el mismo.

e) El incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares, cuando den lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo del menor o su salud mental.

f) La inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, o cualquier otra explotación del menor de análoga naturaleza.

g) Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas mientras permanezca en su entorno de convivencia.

3. Cada Entidad Pública designará al órgano que ejercerá la tutela de acuerdo con sus estructuras orgánicas de funcionamiento.

4. En caso de traslado permanente de residencia de un menor sujeto a una medida jurídica de protección desde la Comunidad Autónoma que la adoptó a otra distinta, corresponde a ésta asumir aquella medida o adoptar la que proceda en un plazo máximo de tres meses. No obstante lo anterior, cuando la familia de origen del menor permanezca en la Comunidad Autónoma y sea previsible una reintegración familiar a corto o medio plazo, se mantendrá la medida adoptada y la Entidad Pública del lugar de residencia del menor colaborará en el seguimiento de la evolución de éste. Tampoco será necesaria la adopción de nuevas medidas de protección en los casos de traslado temporal de un menor, a un centro residencial ubicado en otra Comunidad Autónoma o

cuando se establezca un acogimiento con familia residente en ella, con el acuerdo de ambas Comunidades Autónomas.

5. En los supuestos en los que se detecte una situación de posible desprotección de un menor de nacionalidad española que se encuentre fuera del territorio nacional, para su protección en España será competente la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma en la que residan los padres o tutores del menor. En su defecto, será competente la Entidad Pública correspondiente a la Comunidad Autónoma con la cual el menor o sus familiares tuvieren mayores vínculos. Cuando, conforme a tales criterios, no pudiese determinarse la competencia, será competente la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma en la que el menor o sus familiares hubieran tenido su última residencia habitual.

En todo caso, cuando el menor que se encuentra fuera de España hubiera sido objeto de una medida de protección previamente a su desplazamiento, será competente la Entidad Pública que ostente su guarda o tutela.

Los posibles conflictos de competencia que pudieren originarse habrán de resolverse conforme a los principios de celeridad y de interés superior del menor, evitando dilaciones en la toma de decisiones que pudieren generar perjuicios al mismo.

La Administración General del Estado se encargará del traslado del menor a España. La Comunidad Autónoma que corresponda asumirá la competencia desde el momento en que el menor se encuentre en España.

6. En los supuestos en que las medidas de protección adoptadas en un Estado extranjero convenga que se cumplan en España, o las adoptadas por las autoridades españolas que se cumplan en el extranjero, se atenderá a lo previsto en el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, o al Reglamento (CE) número 2201/2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.»

Diez. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19. *Guarda de menores.*

Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la Entidad Pública podrá asumir la guarda en los términos previstos en el artículo 172 bis del Código Civil, cuando los padres o tutores no puedan cuidar de un menor por circunstancias graves y transitorias o cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda.

La guarda voluntaria tendrá una duración máxima de 2 años, salvo que el interés superior del menor aconseje, excepcionalmente, la prórroga de la medida por la previsible reintegración familiar en un plazo breve de tiempo.

En estos supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia a someterse, en su caso, a la intervención profesional.»

Once. Se incluye un nuevo artículo 19 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 19 bis. *Disposiciones comunes a la guarda y tutela.*

1. Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor, elaborará un plan individual de protección que establecerá los objetivos, la previsión y plazo de las medidas de intervención a adoptar con la familia de origen, para una mejor reintegración del menor.

2. Cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la Entidad Pública elaborará un programa de reintegración familiar con una previsión temporal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados. Dicho programa contemplará un proyecto de intervención.

3. Para acordar el retorno del menor desamparado a su familia de origen será imprescindible una evolución positiva de la misma y su propósito de desempeñar las responsabilidades parentales adecuadamente. Además, será necesario que esta evolución sea objetivamente suficiente para restablecer la unidad familiar debiendo acreditarse que se mantienen las referencias parentales del menor con dicha familia y que el retorno con ella no supone riesgos relevantes para el menor. Por otra parte, se tendrá en cuenta, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.

4. Cuando se proceda a la reintegración familiar, la Entidad Pública realizará un seguimiento posterior de apoyo a la familia del menor.

5. En el caso de los menores extranjeros no acompañados, se procurará la búsqueda de su familia y el restablecimiento de la convivencia familiar, iniciando el procedimiento correspondiente, siempre que se estime que dicha medida responda a su interés superior y no coloque al menor o a su familia en una situación que ponga en riesgo su seguridad.»

Doce. Se modifica el artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Acogimiento familiar.

1. El acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento en familia ajena podrá ser especializado. Se entiende por este último, el que se desarrolla en una familia en la que alguno de sus miembros dispone de cualificación, experiencia y formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales con plena disponibilidad y percibiendo por ello la correspondiente compensación económica, sin suponer en ningún caso una relación laboral.

2. El acogimiento familiar se formalizará por resolución de la Entidad Pública que tenga la tutela o la guarda, previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento.

En esta valoración se tendrá en cuenta su situación familiar y aptitud educadora, su capacidad para atender adecuadamente las necesidades de toda índole del menor o menores de que se trate, la congruencia entre su motivación y la naturaleza y finalidad del acogimiento según su modalidad, así como la disposición a facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan individual de atención y, si lo hubiera, del programa de reintegración familiar, propiciando la relación del menor con su familia de procedencia. Cuando el tipo de acogimiento así lo aconseje, se valorará la adecuación de la edad de los acogedores con la del menor acogido, así como la relación previa entre ellos priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las

personas que, perteneciendo a su familia extensa, reúnan condiciones adecuadas para el acogimiento.

3. A la resolución de formalización del acogimiento familiar, a que se refiere el apartado anterior, acordada conforme a los términos previstos en el Código Civil, se acompañará un documento anexo que incluirá los siguientes extremos:

a) La identidad del acogedor y del acogido.

b) Los consentimientos y audiencias necesarias.

c) La modalidad del acogimiento, duración prevista para el mismo así como su carácter de acogimiento en familia extensa o en familia ajena en razón de la vinculación del menor con la familia o persona acogedora.

d) Los derechos y deberes de cada una de las partes, y en particular:

1º El régimen de visitas por parte de la familia de origen que podrá modificarse por la Entidad Pública en atención al interés superior del menor.

2º El sistema de cobertura por parte de la Entidad Pública, o de otros responsables civiles, de los daños que sufra el menor o de los que pueda causar a terceros.

3º La asunción por parte de los acogedores de los gastos de manutención, educación y atención sanitaria.

e) El contenido del seguimiento que, en función de la finalidad del acogimiento, vaya a realizar la Entidad Pública y el compromiso de colaboración con dicho seguimiento por parte de la familia acogedora.

f) La compensación económica, apoyos técnicos y otro tipo de ayudas que, en su caso, vayan a recibir los acogedores.

g) El plazo en el cual la medida vaya a ser revisada

La resolución y el documento anexo se remitirán al Ministerio Fiscal.»

Trece. Se incluye un nuevo artículo 20 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20 bis. *Derechos y deberes de los acogedores.*

1. Los acogedores familiares tendrán derecho a:

a) Recibir información acerca de la naturaleza y efectos del acogimiento, así como preparación previa, seguimiento y apoyo técnico especializado durante y al término del mismo.

b) Ser oídos por la Entidad Pública antes de que ésta adopte cualquier resolución que afecte al menor, especialmente antes de modificar o suspender temporalmente el régimen de visitas con la familia de origen.

c) Ser informados de las medidas de protección relacionadas con el acogimiento que se adopten respecto al menor acogido, de las revisiones periódicas y a obtener información del expediente de protección del menor, a excepción de aquellas cuestiones relacionadas con el derecho a la intimidad de terceros y a la protección de datos.

d) Ser escuchados en los procesos de oposición a las medidas de protección y a la declaración de situación de desamparo del menor acogido. Ser parte procesal en los procesos de oposición relacionados con la medida de acogimiento familiar permanente con funciones de tutela que tenga formalizada.

e) Cooperar con la Entidad Pública en los planes de actuación y seguimiento establecidos para el acogimiento.

f) Disponer de la documentación identificativa, sanitaria y educativa del menor que acogen.

g) Ejercer todos los derechos inherentes a la guarda.

h) Ser respetados por el menor acogido.

i) Recabar el auxilio de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

j) Realizar viajes con el menor siempre que se informe a la Entidad Pública y no exista oposición de ésta.

k) Percibir la compensación económica u otro tipo de ayuda que se hubiera estipulado, en su caso.

l) Incluir al menor acogido en las mismas condiciones que los hijos biológicos o adoptados, a fin de hacer uso de derechos u obligaciones familiares durante el tiempo que el menor conviva con ellos.

m) Relacionarse con el menor al cesar el acogimiento, si la Entidad Pública entiende que conviniere a su interés superior y lo consintiere ella, la familia de origen y el menor si tiene suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de 12 años.

n) Ser protegidos sus datos personales respecto de la familia de origen, de acuerdo con la legislación vigente.

ñ) Formular formalmente quejas o sugerencias.

2. Los acogedores familiares tendrán los siguientes deberes:

a) Velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

b) Oír al menor siempre antes de tomar decisiones que le afecten, si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si es mayor de 12 años, sin exclusión alguna por discapacidad, y a transmitir a la Entidad Pública las peticiones que éste pueda realizar dentro de sus capacidades.

c) Asegurar la plena participación del menor en la vida de familia.

d) Informar a la Entidad Pública de cualquier hecho de trascendencia en relación con el menor.

e) Respetar y facilitar las relaciones con la familia de origen del menor, en la medida de las posibilidades de los acogedores familiares, en el marco del régimen de visitas establecido a favor de aquella y la reintegración familiar, en su caso.

f) Colaborar activamente con las Entidades Públicas en el desarrollo de la intervención individualizada con el menor y seguimiento de la medida, observando las indicaciones y orientaciones de la misma.

g) Respetar la confidencialidad de los datos relativos a los antecedentes personales y familiares del menor.

h) Comunicar a la Entidad Publica cualquier cambio en la situación familiar relativo a los datos y circunstancias que se tomaron en consideración como base para el acogimiento.

i) Garantizar el derecho a la intimidad y a la identidad de los menores acogidos y el respeto a su propia imagen, así como velar por el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

j) Participar en las acciones formativas que se propongan.

k) Colaborar en el tránsito de la medida de protección del menor a la reintegración a su entorno de origen.»

Catorce. Se incluye un nuevo artículo 20 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20 ter. *Derechos de los menores acogidos*

1. El menor acogido tendrá derecho a:

a) Ser oído y ser parte del proceso de oposición a las medidas de protección y declaración en situación de desamparo.

b) Participar en la vida familiar del acogedor.

c) Dirigirse directamente a la Entidad Pública y ser informado de cualquier hecho trascendente relativo al acogimiento.

d) Solicitar información o pedir, por sí mismo si tuviera suficiente madurez, el cese del acogimiento familiar.

e) Relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas establecido por la Entidad Pública.

f) Mantener relación con la familia de acogida tras el cese del acogimiento siempre que esta y la familia de origen lo consienta y convenga a su interés superior.

g) Conocer progresivamente su realidad socio-familiar y sus circunstancias para facilitar la asunción de las mismas.»

Quince. Se modifica el artículo 21, que queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Acogimiento residencial.

1. Los servicios y centros de acogimiento residencial deberán ajustar su actuación a los principios inspiradores de esta ley y tendrán las siguientes características básicas.

a) Asegurarán la cobertura de las necesidades de la vida cotidiana de los menores adaptando su proyecto general a las características personales de cada menor, mediante un proyecto socio-educativo individual, que persiga el desarrollo físico, psicológico y social en el marco del plan individual de protección que defina la Entidad Pública.

b) Contarán con el plan individual de protección de cada menor que establezca claramente la finalidad del ingreso, los objetivos a conseguir y el plazo para su consecución, en el cual se preverá la preparación del menor, tanto a la llegada como a la salida del centro.

c) Adoptarán todas sus decisiones en relación con el acogimiento residencial de los menores en interés de los mismos.

d) Fomentarán la convivencia y la relación entre hermanos siempre que ello redunde en interés de los menores y procurarán la estabilidad residencial de los menores, así como que el

acogimiento tenga lugar preferentemente en un centro ubicado en la provincia de origen del menor.

e) Promoverán la relación y colaboración familiar, programándose, al efecto, los recursos necesarios para posibilitar el retorno a su familia de origen, si se considera que ese es el interés del menor.

f) Potenciarán la educación integral e inclusiva de los menores y velarán por su preparación para la vida plena, de manera especial su escolarización y formación.

g) Poseerán un reglamento de funcionamiento interno que responda a las necesidades educativas y de protección y tendrán articulado un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones.

h) Administrarán medicamentos a los menores bajo prescripción y seguimiento médico, de acuerdo con la praxis profesional sanitaria.

i) Revisarán periódicamente el plan individual de protección con el objeto de valorar la adecuación del recurso residencial a las circunstancias personales del menor.

j) Potenciarán las salidas de los menores con familias alternativas en fines de semana y períodos vacacionales.

2. Todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos IV y V de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, relativos a las garantías al libre establecimiento y circulación y al principio de eficacia en todo el territorio nacional. Además, deberán existir estándares de calidad por cada tipo de servicio.

La Entidad Pública regulará el régimen de funcionamiento de los centros de acogimiento residencial e inscribirá en el registro correspondiente a las entidades de acuerdo con sus disposiciones, prestando especial atención a la seguridad, sanidad, accesibilidad para personas con discapacidad, número, ratio y cualificación profesional de su personal, proyecto educativo,

participación de los menores en su funcionamiento interno y demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos.

3. Con el fin de favorecer que la vida del menor se desarrolle en un entorno familiar, prevalecerá la medida de acogimiento familiar sobre la de acogimiento residencial para cualquier menor, especialmente para menores de 6 años. No se acordará el acogimiento residencial para menores de 3 años salvo en supuestos muy excepcionales de imposibilidad debidamente acreditada de adoptar en ese momento la medida de acogimiento familiar o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor.

Con carácter general, el acogimiento residencial de menores de 6 años no tendrá una duración superior a tres meses.

4. A los efectos de asegurar la protección de los derechos de los menores, la Entidad Pública deberá realizar la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que así lo exijan las circunstancias.

5. Asimismo, el Ministerio Fiscal deberá ejercer su vigilancia sobre las decisiones de acogimiento residencial que se adopten, así como sobre todos los servicios y centros de acogimiento residencial.

6. Los menores que se encuentren en acogimiento residencial tendrán los mismos derechos y deberes establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 20 ter en lo que les sea aplicable.»

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo 22 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22 bis. *Programas de preparación para la vida independiente.*

Las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente para los jóvenes mayores de edad que hayan estado bajo una medida de protección y lo necesiten. Los jóvenes podrán estar incluidos en estos programas desde dos años antes del cese de la medida y continuarán una vez cumplida la mayoría de edad, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.»

Diecisiete. Se añade un nuevo artículo 22 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22 ter. *Sistema de información sobre la protección a la infancia.*

Las Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información compartido que permita el conocimiento uniforme de la situación de la protección a la infancia en España, y de ofrecimientos para el acogimiento y la adopción, tanto a efectos de seguimiento de las medidas concretas de protección de menores como a efectos estadísticos.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. *Índice de tutelas.*

Para el ejercicio de la función de vigilancia de tutela asumida por la Entidad Pública por ministerio de la ley que atribuye al Ministerio Fiscal el Código Civil, se llevará en cada Fiscalía un Índice de Tutelas de Menores.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 24 que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. *Adopción de menores.*

La adopción nacional e internacional se ajustará a lo establecido por la legislación civil aplicable.»

Artículo 2. *Modificación del Código Civil.*

El Código Civil queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 4, 6 y 7 del artículo 9, que quedan redactados como sigue:

«4. La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley nacional del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley de la residencia habitual del hijo en ese momento.

En lo relativo al establecimiento de la filiación por adopción, se estará a lo dispuesto en el apartado 5.

La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

6. La ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en España, en particular el Convenio de La Haya anteriormente referido.

La protección de las personas mayores de edad se regirá por la ley de su residencia habitual. En el caso de cambio de la residencia a otro Estado, se aplicará la ley de la nueva residencia habitual. Será de aplicación, sin embargo, la ley española para la adopción de medidas provisionales o urgentes de protección.

7. La ley aplicable a las obligaciones alimenticias se determinará de acuerdo con los convenios internacionales vigentes en España, en particular el Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias.»

Dos. Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«3. Si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, ésta será reconocida en España.»

Tres. Se modifica el artículo 133, que queda redactado como sigue:

«Artículo 133.

1. La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida.

Si el hijo falleciere antes de transcurrir cuatro años desde que alcanzare mayoría de edad o recobrar capacidad suficiente a tales efectos, o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se funde la demanda, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

2. Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que tuvieron conocimiento de las pruebas en que hayan de basar su reclamación.

Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida.»

Cuatro. Se modifica el artículo 136, que queda redactado como sigue:

«Artículo 136.

1. El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

2. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en párrafo anterior, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.»

Cinco. Se modifica el artículo 137 que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 137.

1. La paternidad podrá ser impugnada por el hijo durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o tuviere la capacidad judicialmente complementada, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobraré capacidad suficiente a tales efectos.

El ejercicio de la acción, en interés del hijo que sea menor o tuviere la capacidad judicialmente complementada, corresponderá, asimismo, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, a la madre que ostente la patria potestad, a su representante legal o al Ministerio Fiscal.

2. Si el hijo, pese a haber transcurrido más de un año desde la inscripción en el registro, su mayoría de edad o la recuperación de la capacidad suficiente a tales efectos, desconociera la falta de paternidad biológica de quien aparece como su progenitor, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

3. Cuando el hijo falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

4. Si falta en las relaciones familiares la posesión de estado de filiación matrimonial, la demanda podrá ser interpuesta en cualquier tiempo por el hijo o sus herederos.»

Seis. Se modifica el artículo 138, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 138.

Los reconocimientos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial podrán ser impugnados por vicio de consentimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 141. La impugnación de la paternidad por otras causas se atenderá a las normas contenidas en esta sección.»

Siete. Se modifica el artículo 140, que queda redactado como sigue:

«Artículo 140.

Cuando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique.

Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación pudieren resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Los hijos tendrán en todo caso acción durante un año después de alcanzar la mayoría de edad o recobrar capacidad suficiente a tales efectos.»

Ocho. Se modifica el artículo 154, que queda redactado como sigue:

«Artículo 154.

Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los padres.

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y psicológica.

Esta responsabilidad comprende los siguientes deberes y facultades:

1. Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
2. Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su responsabilidad, recabar el auxilio de la autoridad.»

Nueve. Se modifica el artículo 158, que queda redactado como sigue:

«Artículo 158.

1. El Juez, de oficio o a instancia del propio menor, de los padres, tutores o de cualquier pariente, de la Entidad Pública en relación con los menores que estén bajo su guarda o tutela, o del Ministerio Fiscal, dictará:

1) Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres o tutores.

2) Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los menores perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda.

3) Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4) La medida de prohibición a los padres, tutores, a otros parientes o terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respeto al principio de proporcionalidad.

5) La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los padres, tutores, a otros parientes o terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6) En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública.

2. Si se tratara de menores que estén bajo la tutela de la Entidad Pública, estas medidas solo podrán ser acordadas de oficio, o a instancia de ésta, del Ministerio Fiscal o del propio menor.

3. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.»

Diez. Se modifica el artículo 160, que queda redactado como sigue:

«Artículo 160.

1. Aunque los progenitores no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho a relacionarse con sus hijos menores, salvo que se disponga otra cosa por resolución judicial o por la Entidad Pública en los casos establecidos en el artículo 161.

En el caso de los hijos adoptados por otra persona solo podrán relacionarse con los mismos en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 178.

2. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores.»

Once. Se modifica el artículo 161, que queda redactado como sigue:

«Artículo 161.

Cuando el menor se encuentre en situación de tutela o guarda administrativa, el derecho que a sus padres, hermanos, abuelos y demás parientes corresponda para visitarle y relacionarse con él, se establecerá, regulará o suspenderá por la Entidad Pública, en virtud de resolución motivada, atendidas las circunstancias y el interés del menor. A tal efecto, el Director del centro de acogimiento residencial o la familia acogedora u otros agentes o profesionales implicados informarán a la Entidad Pública de cualquier indicio de los efectos nocivos de estas visitas sobre el menor.»

Doce. Se modifica el artículo 172, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172.

1. La Entidad Pública cuando constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, asumirá por ministerio de la ley la tutela del mismo y deberá adoptar las medidas de protección necesarias para su guarda, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal, y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

Se notificará en legal forma la adopción de esta medida a los padres, tutores o guardadores y al menor afectado si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años, de forma inmediata sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. La información será clara y comprensible, incluyendo las causas que dieron lugar a la intervención de la Administración y los efectos de la decisión adoptada y en el caso del menor adaptada a su grado de madurez. Siempre que sea posible, y especialmente en el caso del menor, esta información se facilitará de forma presencial.

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los padres o tutores en representación del menor y que sean en interés de él.

La Entidad Pública y el Ministerio Fiscal podrán promover, si procediere, la privación de la patria potestad y este último también la remoción de la tutela.

2. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare la situación de desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el apartado 1 de este artículo, o los tutores que, conforme al mismo apartado tengan suspendida la tutela, podrán solicitar a la Entidad Pública, que cese la suspensión y quede revocada la declaración de situación de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad o la tutela.

Igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá el derecho de los padres o tutores a solicitar u oponerse a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de situación de desamparo.

En todo caso, transcurridos los dos años, únicamente el Ministerio Fiscal estará legitimado para oponerse a la resolución de la Entidad Pública.

Durante ese plazo de dos años la Entidad Pública, ponderando la situación y poniéndola en conocimiento del Ministerio Fiscal, podrá adoptar cualquier medida de protección, incluida la propuesta de adopción, cuando exista un pronóstico de imposibilidad definitiva de retorno a la familia de origen, siempre que no esté pendiente de resolverse la oposición contra la resolución administrativa que acordó la declaración del desamparo.

3. La Entidad Pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá revocar la declaración de situación de desamparo y decidir el retorno del menor con su familia, siempre que se entienda que es lo más adecuado para su interés. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.

4. En cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la Entidad Pública asumirá la guarda provisional de un menor mediante resolución administrativa, y lo comunicará al

Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar la situación real de desamparo.

Tales diligencias se realizarán en el plazo más breve posible, que no se extenderá más allá de tres meses, durante los cuales deberá procederse, en su caso, a la declaración de la situación de desamparo y consecuente asunción de la tutela o a la promoción de la medida de protección procedente. Si existieran personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, pudieran asumir la tutela en interés de éste, se promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias.

Cuando hubiera transcurrido el plazo de tres meses y no se hubiera formalizado la tutela o adoptado otra resolución, el Ministerio Fiscal promoverá las acciones procedentes para asegurar la adecuada protección del menor por parte de la Entidad Pública.

5. La tutela que ostente la Entidad Pública de los menores declarados en situación de desamparo cesará por decisión de la Entidad Pública cuando observe la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en el artículo 276, y cuando constate fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.

b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra Comunidad Autónoma cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

c) Que hayan transcurrido 6 meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido, a pesar de haberse realizado las oportunas investigaciones y haberse puesto en conocimiento del Fiscal y de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.»

Trece. Se incluye un nuevo artículo 172 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 172 bis.

1. Cuando los padres o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que ésta asuma su guarda durante el tiempo necesario, que no podrá sobrepasar el previsto por la ley como plazo máximo de cuidado temporal del menor. Transcurrido el mismo o la prórroga, en su caso, el menor deberá regresar con sus padres o tutores o, si no se dan las circunstancias adecuadas para ello, ser declarado en situación legal de desamparo.

La entrega de la guarda se hará por escrito dejando constancia de que los padres o tutores han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del menor, así como de la forma en que dicha guarda va a ejercerse por la Administración garantizándose, en particular a los menores con discapacidad, la continuidad de los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

La asunción de la guarda por la Entidad Pública, así como cualquier variación posterior de su forma de ejercicio, será fundamentada y comunicada a los padres, tutores y al Ministerio Fiscal.

2. Asimismo, la Entidad Pública asumirá la guarda cuando así lo acuerde el Juez en los casos en que legalmente proceda, acordando la medida de protección correspondiente.»

Catorce. Se añade un nuevo artículo 172 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 172 ter.

1. La guarda se realizará mediante el acogimiento familiar y, no siendo éste posible o conveniente para el interés del menor, mediante el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la Entidad Pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director o responsable del centro donde esté acogido al menor, conforme a los términos establecidos en la legislación de protección de menores.

2. Se buscará siempre el interés del menor y se priorizará, cuando no sea contrario a ese interés, su reintegración en la propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona para que permanezcan unidos. La situación del menor en relación

con su familia de origen, tanto en lo que se refiere a su guarda como al régimen de visitas y otras formas de comunicación, será revisada, al menos cada seis meses.

No podrán ser acogedores los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en la ley.

3. La Entidad Pública podrá acordar, en relación con el menor acogido, cuando sea conveniente para su interés, salidas de fines de semana o de vacaciones con familias alternativas o instituciones dedicadas a estas funciones. A tal efecto sólo se seleccionará a personas o instituciones adecuadas a las necesidades del menor.

La delegación de guarda para salidas de fin de semana o vacaciones contendrá los términos de la misma y la información que fuera necesaria para asegurar el bienestar del menor, en especial de todas las medidas restrictivas que haya establecido la Entidad Pública, el Ministerio Fiscal o el Juez. Dicha medida será comunicada a los padres o tutores, siempre que no tengan suspendido el ejercicio de la patria potestad o de la tutela. Se preservarán los datos de estos guardadores cuando resulte conveniente para el interés del menor.

4. En los casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda por resolución administrativa o judicial, podrá establecerse por la Entidad Pública la cantidad que deben abonar los padres o tutores para contribuir, en concepto de alimentos y en función de sus posibilidades, a los gastos derivados del cuidado y atención del menor, así como los derivados de la responsabilidad civil que pudiera imputarse a los menores por actos realizados por los mismos.»

Quince. Se modifica el artículo 173, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173.

1. El acogimiento familiar produce la plena participación del menor en la vida de familia e impone a quien lo recibe las obligaciones de velar por él, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral en un entorno afectivo.

2. El acogimiento requerirá el consentimiento de los acogedores y del menor acogido si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuera mayor de 12 años.

3. Si surgieren problemas graves de convivencia entre el menor y la persona o personas a quien hubiere sido confiado la guarda en acogimiento familiar, aquél, el acogedor, el Ministerio Fiscal, los padres que no estuvieran privados de la patria potestad, o cualquier persona interesada podrá solicitar a la Entidad Pública la remoción de ésta.

4. El acogimiento familiar del menor cesará:

a) Por resolución judicial.

b) Por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los padres, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el interés del mismo, oídos los acogedores, el menor, sus padres o tutor.

5. Todas las actuaciones de formalización y cesación del acogimiento se practicarán con la obligada reserva.»

Dieciséis. Se modifica el artículo 173 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 173 bis.

1. El acogimiento familiar podrá tener lugar en la propia familia extensa del menor o en familia ajena, pudiendo en este último caso ser especializado.

2. El acogimiento familiar podrá adoptar las siguientes modalidades atendiendo a su duración y objetivos:

a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de 6 años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.

b) Acogimiento familiar temporal, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar

permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de 2 años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.

c) Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá atribuir a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 174, que queda redactado como sigue:

«Artículo 174.

1. Incumbe al Ministerio Fiscal la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores a que se refiere esta Sección.

2. A tal fin, la Entidad Pública le dará noticia inmediata de los nuevos ingresos de menores y le remitirá copia de las resoluciones administrativas de formalización de la constitución, variación y cesación de las tutelas, guardas y acogimientos. Igualmente le dará cuenta de cualquier novedad de interés en las circunstancias del menor.

El Ministerio Fiscal habrá de comprobar, al menos semestralmente, la situación del menor, y promoverá ante la Entidad Pública o el Juez, según proceda, las medidas de protección que estime necesarias.

3. La vigilancia del Ministerio Fiscal no eximirá a la Entidad Pública de su responsabilidad para con el menor y de su obligación de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal las anomalías que observe.

4. Para el cumplimiento de la función de la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, cuando sea necesario, podrá el Ministerio Fiscal recabar la elaboración de informes por parte de los Servicios correspondientes de las Administraciones Públicas competentes.»

Dieciocho. Se modifica el artículo 175, que queda redactado como sigue:

«Artículo 175.

1. La adopción requiere que el adoptante sea mayor de veinticinco años. Si son dos los adoptantes bastará con que uno de ellos haya alcanzado dicha edad. En todo caso, la diferencia de edad entre adoptante y adoptando será de, al menos, 16 años y no podrá ser superior a cuarenta y cinco años, salvo en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 176. Cuando fueran dos los adoptantes, será suficiente con que uno de ellos no tenga esa diferencia máxima de edad con el adoptando. Si los futuros adoptantes están en disposición de adoptar grupos de hermanos o menores con necesidades especiales, la diferencia máxima de edad podrá ser superior.

No pueden ser adoptantes los que no puedan ser tutores de acuerdo con lo previsto en este Código.

2. Únicamente podrán ser adoptados los menores no emancipados. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado cuando, inmediatamente antes de la emancipación, hubiere existido una situación de acogimiento con los futuros adoptantes o de convivencia estable con ellos de, al menos, un año.

3. No puede adoptarse:

1.º A un descendiente.

2.º A un pariente en segundo grado de la línea colateral por consanguinidad o afinidad.

3.º A un pupilo por su tutor hasta que haya sido aprobada definitivamente la cuenta general justificada de la tutela.

4. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo que la adopción se realice conjunta o sucesivamente por ambos cónyuges o pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro. El matrimonio celebrado con posterioridad a la adopción permitirá al cónyuge la

adopción de los hijos de su consorte. En caso de muerte del adoptante, o cuando el adoptante sufra la exclusión prevista en el artículo 179, será posible una nueva adopción del adoptado.

5. En caso de que el adoptando se encontrara en acogimiento permanente o guarda con fines de adopción de dos cónyuges o pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro, la separación o divorcio de los mismos con anterioridad a la propuesta de adopción, no impedirá que pueda promoverse la adopción conjunta siempre y cuando se acredite la convivencia efectiva del adoptando con ambos cónyuges o miembros de la pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro durante al menos dos años anteriores a la propuesta de adopción.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 176, que queda redactado como sigue:

«Artículo 176.

1. La adopción se constituirá por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptando y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

2. Para iniciar el expediente de adopción será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública a favor del adoptante o adoptantes que dicha Entidad Pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad deberá ser previa a la propuesta.

No obstante, no se requerirá tal propuesta, cuando en el adoptando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad.

2.^a Ser hijo del cónyuge o pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro.

3.^a Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo su tutela por el mismo tiempo.

4.^a Ser mayor de edad o menor emancipado.

3. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

La declaración de idoneidad por la Entidad Pública requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, así como su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus singulares circunstancias. Dicha declaración de idoneidad se formalizará mediante la correspondiente resolución.

No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes tengan confiada la guarda de su hijo a la Entidad Pública.

Las personas que se ofrezcan para la adopción deberán asistir a las sesiones informativas y de preparación organizadas por la Entidad Pública o por Entidad colaboradora autorizada.

4. En los tres primeros supuestos del apartado 2 podrá constituirse la adopción, aunque el adoptante hubiere fallecido, si éste hubiese prestado ya ante el Juez su consentimiento. Los efectos de la resolución judicial en este caso se retrotraerán a la fecha de prestación de tal consentimiento.»

Veinte. Se añade un nuevo artículo 176 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 176 bis.

1. La Entidad Pública podrá delegar la guarda de un menor declarado en situación de desamparo en las personas que, reuniendo los requisitos de capacidad para adoptar previstos en el artículo 175 y habiendo prestado su consentimiento, hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su adopción. A tal efecto la Entidad Pública con anterioridad a la presentación de la propuesta de adopción y mediante resolución administrativa debidamente motivada, delegará la guarda con fines de adopción hasta que se dicte la resolución judicial de adopción.

Los guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares.

2. Salvo que convenga otra cosa al interés del menor, se procederá a suspender el régimen de visitas y relaciones con la familia de origen cuando se inicie el período de convivencia pre-adoptiva a que se refiere el párrafo anterior, excepto en los casos previstos en el apartado 4 del artículo 178.

3. La propuesta de adopción al Juez tendrá que realizarse en el plazo más breve posible, en todo caso antes de transcurridos tres meses, prorrogables hasta un máximo de un año desde el día en que se acuerde la delegación de guarda, cuando, en función de la edad y circunstancias del menor, la Entidad Pública considere necesario establecer un periodo de adaptación del menor a la familia.

En el supuesto de que el Juez no considerase procedente esa adopción, la Entidad Pública deberá determinar la medida protectora más adecuada para el menor.»

Veintiuno. Se modifica el artículo 177, que queda redactado como sigue:

«Artículo 177.

1. Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuera mayor de 12 años.

2. Deberán asentir a la adopción:

1.º El cónyuge del adoptante o pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro salvo que medie separación legal o separación de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente, excepto en los supuestos en los que la adopción se vaya a formalizar de forma conjunta.

2.º Los padres del adoptando que no se hallare emancipado, a menos que estuvieran privados de la patria potestad por sentencia firme o incursos en causa legal para tal privación. Esta última circunstancia se apreciará, en su caso, en el mismo expediente en el que se ha de resolver sobre la propuesta de adopción.

No será necesario el asentimiento cuando los que deban prestarlo se encuentren imposibilitados para ello, imposibilidad que se apreciará motivadamente en la resolución judicial que constituya la adopción.

Tampoco será necesario el asentimiento de los padres que tuvieran suspendida la patria potestad cuando hubieran transcurrido dos años desde la notificación de la declaración de situación de desamparo, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 172, sin oposición a la misma o cuando, interpuesta en plazo, hubiera sido desestimada.

El asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido 6 semanas desde el parto.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez:

1.º Los padres que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no fuera necesario para la adopción.

2.º El tutor y, en su caso, la familia acogedora y el guardador o guardadores.

3.º El adoptando menor de doce años de acuerdo con su edad y madurez.»

Veintidós. Se modifica el artículo 178, que queda redactado como sigue:

«Artículo 178.

1. La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

2. Por excepción subsistirán los vínculos jurídicos con la familia del progenitor que, según el caso, corresponda:

a) Cuando el adoptado sea hijo del cónyuge o pareja de hecho del adoptante inscrita en el correspondiente registro, aunque el consorte o la pareja hubiera fallecido.

b) Cuando sólo uno de los progenitores haya sido legalmente determinado, siempre que tal efecto hubiera sido solicitado por el adoptante, el adoptado mayor de doce años y el progenitor cuyo vínculo haya de persistir.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto sobre impedimentos matrimoniales.

4. Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciéndose especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.

En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de la relación y contactos mencionados, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de 12 años. En todo caso, será oído el adoptando menor de 12 años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario dicha relación y contactos se llevará a cabo con la mediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar también su modificación o finalización en atención al interés superior del menor.

En la declaración de idoneidad deberá valorarse en estos casos la disposición favorable al mantenimiento de esta relación con la familia de origen.»

Veintitrés. Se modifican los apartados 5 y 6 del artículo 180, que quedan redactados como sigue:

«5. Las Entidades Públicas asegurarán la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del menor, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del menor y de su familia, y se conservarán durante al menos cincuenta años con posterioridad al momento en que la adopción se haya hecho definitiva.

6. Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad a través de sus representantes, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a

través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen para hacer efectivo este derecho.

7. A estos efectos, cualquier entidad privada o pública tendrá obligación de facilitar a las Entidades Públicas y al Ministerio Fiscal, cuando les sean requeridos, los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen».

Veinticuatro. Se modifica el artículo 239, que queda redactado como sigue:

«Artículo 239.

1. La tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la Entidad Pública a que se refiere el artículo 172.

2. No obstante, se procederá al nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias, cuando existan personas que, por sus relaciones con el menor o por otras circunstancias, puedan asumir la tutela en interés de éste.

En estos supuestos, previamente a la designación judicial de tutor ordinario o en la misma resolución, deberá acordarse la suspensión o la privación de la patria potestad o remoción del tutor, en su caso.

3. Estarán legitimados para el ejercicio de las acciones de privación de patria potestad, remoción del tutor y para la solicitud de nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo, el Ministerio Fiscal, la Entidad Pública y los llamados al ejercicio de la tutela.»

Veinticinco. Se añade un nuevo artículo 239 bis, con la siguiente redacción.

«Artículo 239 bis.

La Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección y apoyo de las personas con capacidad judicialmente complementada asumirá por ministerio de la Ley la tutela de las mismas cuando se encuentren en situación de desamparo, debiendo dar cuenta a la autoridad judicial que estableció la institución de protección y apoyo. El Juez deberá pronunciarse sobre el mantenimiento de la tutela en la Entidad Pública, la remoción de la persona

designada anteriormente, en su caso, o el mantenimiento o la modificación de la institución de protección y apoyo inicialmente constituida.

Se considera como situación de desamparo a estos efectos, la que se produce de hecho cuando la persona quede privada de la necesaria asistencia a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que incumben a la persona designada para ejercer la institución de protección y apoyo de conformidad a las leyes.»

Veintiséis Se modifica el artículo 303, que queda redactado como sigue:

«Artículo 303.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228, cuando la autoridad judicial tenga conocimiento de la existencia de un guardador de hecho podrá requerirle para que informe de la situación de la persona y los bienes del menor, o de la persona que pudiera precisar de una institución de protección y apoyo, y de su actuación en relación con los mismos, pudiendo establecer asimismo las medidas de control y vigilancia que considere oportunas.

Cautelarmente, mientras se mantenga la situación de guarda de hecho se podrán otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores.

2. Procederá la declaración de situación de desamparo de los menores y de las personas con la capacidad judicialmente complementada en situación de guarda de hecho, cuando, además de esta circunstancia, se den los presupuestos objetivos de falta de asistencia moral y material, contemplados en los artículos 172 y 239 bis.

En los demás casos, el guardador de hecho vendrá obligado a promover la privación o suspensión de la patria potestad o remoción de la tutela y el nombramiento de tutor.»

Veintisiete. Se modifica el artículo 1263, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1263.

No pueden prestar consentimiento:

1º Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes expresamente les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales.

2º Los que tienen su capacidad judicialmente complementada, en los términos señalados por la resolución judicial en la que se determine la institución de protección y apoyo que precisa.»

Veintiocho. Se modifica el artículo 1264, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1264.

Lo previsto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las prohibiciones legales de actuar o de los requisitos especiales de capacidad que las leyes puedan establecer.»

Artículo 3. *Modificación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional.*

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley regula la intervención de las Entidades Públicas y de los Organismos acreditados para la adopción internacional, la capacidad y requisitos que deben reunir las personas que se ofrecen para adoptar, así como las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores en los supuestos en que exista algún elemento extranjero.

2. A los efectos del Título I de esta Ley se entiende por adopción internacional aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España.»

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado como sigue:

«2. La finalidad de esta Ley es proteger los derechos de los menores que van a ser adoptados, considerando también los de las personas que se ofrecen para la adopción y demás personas implicadas en el proceso de adopción internacional.»

Tres. Se modifica el artículo 3, que queda redactado como sigue:

«Artículo 3. *Principios informadores.*

La regulación contenida en esta ley así como en el resto de normas del ordenamiento jurídico español relativas a la adopción y otras medidas de protección internacional de menores respetará los principios inspiradores de la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, del Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996, del Convenio del Consejo de Europa en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, y del Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental.

El Estado, en la medida de lo posible, incluirá los estándares y salvaguardas previstos en dichos instrumentos y en los acuerdos o convenios bilaterales relativos a la adopción y protección internacional de menores que suscriba con Estados no contratantes u obligados por los mismos.»

Cuatro. Se modifica el título y contenido del artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Política Exterior.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará la iniciación de la tramitación de adopciones con cada país de origen de los menores, así como la suspensión o paralización de la misma.

2. No se tramitarán ofrecimientos para la adopción de menores nacionales de otro país o con residencia habitual en otro Estado en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el país en que el menor adoptando tenga su residencia habitual se encuentre en conflicto bélico o inmerso en un desastre natural.

b) Si no existe en el país una autoridad específica que controle y garantice la adopción y que remita a las autoridades españolas la propuesta de asignación con información sobre la adoptabilidad del menor y el resto de la información recogida en el punto e) del apartado 1 del artículo 5.

c) Cuando en el país no se den las garantías adecuadas para la adopción y las prácticas y trámites de la misma no respeten el interés del menor o no cumplan los principios éticos y jurídicos internacionales referidos en el artículo 3.

3. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, determinará en cada momento qué países están incurso en alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior a efectos de decidir si procede iniciar o suspender la tramitación de adopciones en ellos. A estos efectos, se podrá solicitar información a los Organismos acreditados.

4. La tramitación de ofrecimientos para la adopción de aquellos menores extranjeros que hayan sido desplazados a España en programas humanitarios de estancia temporal por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico, requerirá que tales estancias hayan finalizado y que en su país de origen hayan sido declarados adoptables.

5. La Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, establecerá el número de expedientes de adopción internacional que remitirá anualmente a cada país de origen de los menores, teniendo en cuenta la media de adopciones constituidas en los últimos dos años y el número de expedientes que se encuentran pendientes de asignación de un menor.

A tal efecto, no podrá tramitarse con cada país un número de expedientes superior a tres veces la media de adopciones constituidas en dicho periodo, susceptible de posible modificación en función de posibles cambios de legislación, prácticas y políticas de los países de origen sobre adopción internacional que lo justifiquen.

En el supuesto de inicio de la tramitación con un nuevo país, se fijará este número en función de la información disponible sobre expectativas de adopción en el país.

La distribución de este número máximo entre Comunidades Autónomas y Organismos acreditados se fijará por acuerdo con las Entidades Públicas.

No se establecerá cupo alguno para la tramitación de adopciones de menores con necesidades especiales, salvo que existan circunstancias que lo justifiquen.»

Cinco. Se modifica el título del Capítulo II del Título I, que pasa a tener la siguiente redacción:

«CAPÍTULO II

Entidades Públicas y Organismos acreditados»

Seis. Se modifica el título y contenido del artículo 5, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Intervención de las Entidades Públicas.*

1. En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas:

a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible y de libre acceso por los interesados.

b) Facilitar a las familias la formación necesaria a lo largo de todo el proceso que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional, preparándolas para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales una vez constituida aquélla. Podrán delegar esta función en Organismos acreditados o en instituciones o entidades debidamente autorizadas.

c) Recibir los ofrecimientos para la adopción en todo caso, y su tramitación, ya sea directamente o a través de Organismos acreditados.

d) Expedir, en todo caso, los certificados de idoneidad, previa elaboración, bien directamente o a través de instituciones o entidades debidamente autorizadas, el informe psicosocial de las personas que se ofrecen para la adopción, y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, el compromiso de seguimiento.

e) Recibir la asignación del menor de las autoridades competentes del país de origen en la que figure información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen.

f) Dar la conformidad respecto a la adecuación de las características del menor asignado por el organismo competente del país de origen con las que figuren en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad.

g) Ofrecer a lo largo del proceso de adopción internacional apoyo técnico dirigido a los menores y a las personas que se ofrecen para la adopción, prestándose particular atención a las personas que vayan a adoptar o hayan adoptado menores con características o necesidades especiales. Durante la estancia de los adoptantes en el extranjero podrán contar con la colaboración del Servicio Exterior.

h) Realizar los informes de los seguimientos requeridos por el país de origen del menor, que podrán encomendarse a los Organismos acreditados o a otras entidades autorizadas.

i) Establecer recursos cualificados de apoyo post-adoptivo y de mediación para la búsqueda de orígenes, para la adecuada atención de adoptados y adoptantes, que podrán encomendarse a Organismos acreditados o a entidades autorizadas.

j) Informar preceptivamente a la Administración General del Estado sobre la acreditación de los Organismos así como controlar, inspeccionar y elaborar las directrices de seguimiento de los Organismos que tengan su sede en su ámbito territorial, para aquellas en aquellas actividades de intermediación que vayan a llevar lleven a cabo en su territorio.

2. En sus actuaciones en materia de adopción internacional, las Entidades Públicas promoverán medidas para lograr la máxima coordinación y colaboración entre ellas. En particular, procurarán la homogeneización de procedimientos, plazos y costes.

3. Las Entidades Públicas, a efectos de colaboración, facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.»

Siete. Se modifica el artículo 6, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. *La actividad de intermediación en la adopción internacional.*

1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.

2. La función de intermediación en la adopción internacional únicamente podrá efectuarse por los Organismos debidamente acreditados.

Las Entidades Públicas podrán intermediar directamente con las autoridades centrales de los países de origen de los menores que hayan ratificado el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, siempre que en la fase administrativa no intervenga ninguna persona física o jurídica u organismo que no haya sido debidamente acreditado.

Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.

No obstante, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas, podrá establecer que, con respecto a un determinado Estado, únicamente se tramiten ofrecimientos de adopción internacional a través de Organismos acreditados o autorizados por las autoridades de ambos Estados.

3. Las funciones que deben realizar los Organismos acreditados para la intermediación serán las siguientes:

a) Información a los interesados en materia de adopción internacional.

b) Asesoramiento, formación y apoyo a las personas que se ofrecen para la adopción en el significado e implicaciones de la adopción, en los aspectos culturales relevantes, y en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.

c) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

d) Intervención en la tramitación y realización de las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones post-adoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, que les serán encomendadas en los términos fijados por la Entidad Pública española donde residan la familia que se ofrece para la adopción.

4. Los Organismos acreditados intervendrán en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en las normas de las Comunidades Autónomas.

5. Los Organismos acreditados podrán establecer entre ellos acuerdos de cooperación para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento de sus fines.

6. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios de la intermediación y aprobados por la Administración General del Estado y por las Entidades Públicas».

Ocho. Se modifica el artículo 7, que queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Acreditación, seguimiento y control de los Organismos acreditados.

1. Sólo podrán ser acreditadas para la adopción internacional las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente, que tengan como finalidad en sus estatutos la protección de menores, dispongan en territorio nacional de los medios materiales y equipos

pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional.

2. Competerá a la Administración General del Estado, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la acreditación de los Organismos anteriormente referenciados, previo informe favorable y vinculante de la Entidad pública en la que tengan su sede, así como su control y seguimiento respecto a las actividades de intermediación que vayan a desarrollar en el país de origen de los menores.

En la Administración General del Estado existirá un registro público nacional específico de Organismos acreditados.

3. El control, inspección y seguimiento de estos organismos con respecto a las actividades que se vayan a desarrollar en el territorio de cada Comunidad Autónoma corresponderá a la Entidad Pública competente en cada una de ellas, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable.

Las Entidades Públicas competentes procurarán la mayor homogeneidad posible en los requisitos básicos para la realización de esa actividad de control, inspección y seguimiento.

4. Los Organismos acreditados designarán la persona que actuará como su representante y de las familias ante la autoridad del país de origen del menor. Los profesionales empleados por los Organismos acreditados en los países de origen de los menores se considerarán personal adscrito al Organismo, que será responsable de los actos de dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones de intermediación. Estos profesionales deberán ser evaluados por la Administración General del Estado, previa información de las Entidades Públicas.

5. En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la autorización fije un número limitado de Organismos acreditados, la Administración General del Estado, en colaboración con las Entidades Públicas y con las autoridades de dicho país, determinará cuáles son los Organismos que deben ser acreditados para actuar en el mismo.

Si algún país de origen de menores susceptibles de adopción estableciera un límite en el número de expedientes a tramitar por cada Organismo acreditado y resultase que alguno de ellos

con cupo asignado no tuviera expedientes que tramitar en dicho país, los mismos podrán tramitar, previa autorización de la Administración General del Estado en colaboración con las Entidades Públicas y con el consentimiento de las personas que se ofrecen para la adopción, expedientes que estuvieran tramitándose por otros Organismos acreditados.

6. La Administración General del Estado podrá establecer, en colaboración con las Entidades Públicas, un número máximo de Organismos acreditados para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.

7. La Administración General de Estado a iniciativa propia o a propuesta de las Entidades Públicas en su ámbito territorial podrá suspender o retirar, mediante expediente contradictorio, la acreditación, concedida a aquellos Organismos que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico. Esta suspensión o retirada de la acreditación podrá tener lugar con carácter general para todos los países autorizados o sólo para algún país concreto. En estos casos se podrá determinar, si procede, la necesaria finalización de los expedientes pendientes por parte del Organismo acreditado objeto de pérdida de habilitación.

8. Para el seguimiento y control de los Organismos acreditados se establecerá la correspondiente coordinación de la Administración General del Estado con las Entidades Públicas.

9. Los Organismos acreditados facilitarán a la Administración General del Estado información estadística sobre la tramitación de expedientes de adopción internacional.»

Nueve. Se modifica el artículo 8, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Relación de las personas que se ofrecen para la adopción y los Organismos acreditados.*

1. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán contratar los servicios de intermediación de cualquier Organismo que se encuentre acreditado por la Administración General del Estado.

2. El Organismo y las personas que se ofrecen para la adopción formalizarán un contrato referido exclusivamente a las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación del ofrecimiento de adopción.

El modelo básico de contrato ha de ser previamente homologado por la Administración General del Estado y las Entidades Públicas.

3. Para el exclusivo cumplimiento de las competencias establecidas en la letra j) del apartado 1 del artículo 5 y en el apartado 2 del artículo 7 la Administración General del Estado y las Entidades Públicas crearán un Registro de las reclamaciones y de incidencias sobre procesos de adopción.

4. Los Organismos acreditados deberán llevar un registro único de procedimientos de adopción en el que figuren todas aquellas personas que se ofrecen para la adopción para cuya tramitación tengan firmado un contrato, independientemente de cual sea la Comunidad Autónoma de residencia.»

Diez. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Artículo 9. Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados.

La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de La Haya de 29 de mayo de 1993 aunque no sean parte del mismo.»

Once. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Artículo 10. *Idoneidad de los adoptantes.*

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción.

2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial sobre la situación personal, familiar y relacional de las personas que se ofrecen para la adopción, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender a un menor en función de sus particulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional.

Las Entidades Públicas procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad.

3. La declaración de idoneidad y los informes psicosociales referentes a la misma tendrán una vigencia máxima de tres años desde la fecha de su emisión por el órgano competente español, siempre que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de las personas que se ofrecen para la adopción que dieron lugar a dicha declaración, sujeta a las condiciones y a las limitaciones establecidas, en su caso, en la legislación autonómica aplicable en cada supuesto.

4. Corresponde a las Entidades Públicas la declaración de idoneidad de las personas que se ofrecen para la adopción a partir de la valoración psicosocial a la que se refiere el apartado 2 del presente artículo, que estará sujeta a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidos en la legislación correspondiente.

5. La existencia de algún tipo de discapacidad no podrá ser, por si misma causa de no idoneidad, salvo que impida el correcto ejercicio de las funciones parentales.

6. Las personas que se ofrecen para la adopción podrán ser valoradas y, si corresponde, ser declaradas idóneas simultáneamente para la adopción nacional y la adopción internacional, siendo compatible la tramitación de su ofrecimiento para los dos ámbitos.»

Doce. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. *Obligaciones pre-adoptivas y post-adoptivas de los adoptantes.*

1. Las personas que se ofrecen para la adopción deben asistir a las sesiones informativas y de formación organizadas por la Entidad Pública o por Organismo acreditado con carácter previo y obligatorio a la solicitud de la declaración de idoneidad.

2. Los adoptantes deberán facilitar, en el tiempo previsto, la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública, Organismo acreditado o entidad autorizada, precise para la elaboración de los informes de seguimiento post-adoptivo exigidos por la Entidad Pública o por la autoridad competente del país de origen. La no colaboración de los adoptantes en esta fase podrá dar lugar a sanciones administrativas previstas en la legislación autonómica y será considerada, en todo caso, causa de no idoneidad en un proceso posterior de adopción. También podrá dar lugar a la oportuna reclamación por parte del Organismo acreditado de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de dicha obligación.

3. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites post-adoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado, recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las Entidades Públicas y los Organismos acreditados.»

Trece. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. Derecho a conocer los orígenes biológicos.

Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad por sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de procedencia de los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública, los Organismos acreditados o entidades autorizadas para tal fin.

Los Organismos acreditados que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.»

Catorce. Se modifica el artículo 13, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. *Protección de datos de carácter personal.*

1. El tratamiento y cesión de datos derivados del cumplimiento de las previsiones de la presente Ley se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por los Organismos acreditados únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones descritas para cada una de ellas en los artículos 5 y 6. 3 de la presente Ley.

3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta Ley y en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional y demás legislación internacional.»

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 14, que queda redactado como sigue:

«2. La nacionalidad española y la residencia habitual en España se apreciarán, en todo caso, en el momento de la presentación del ofrecimiento para la adopción a la Entidad Pública.»

Dieciséis. Se modifica la rúbrica del artículo 15, se suprime su apartado 3 y se reenumera el apartado 4 que pasa a ser el 3, quedando redactado como sigue:

«Artículo 15. Competencia judicial internacional para la declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción no plena en supuestos internacionales.

1. Los Tribunales españoles serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.

b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.

c) Cuando la adopción haya sido constituida por autoridad española.

2. Si la ley aplicada a la adopción prevé la posibilidad de adopción simple o no plena, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la conversión de adopción simple o no plena en adopción plena en los casos señalados en el apartado anterior.

3. A efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por adopción simple o no plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española.»

Diecisiete. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. *Competencia de los cónsules en la constitución de adopciones internacionales.*

1. Siempre que el Estado local no se oponga a ello, ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los Cónsules podrán constituir adopciones, en el caso de que el adoptante sea español, el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2, y 4 del apartado 2 del artículo 176 del Código Civil. La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente de adopción.

2. En la tramitación y resolución de este expediente de adopción será de aplicación la legislación sobre jurisdicción voluntaria.»

Dieciocho. Se suprime la división por secciones del Capítulo II del Título II.

Diecinueve. Se modifica el artículo 18, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. *Ley aplicable a la constitución de la adopción.*

La constitución de la adopción por la autoridad competente española se regirá por lo dispuesto en la ley material española en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.

b) Cuando el adoptando haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.»

Veinte. Se añade un nuevo apartado 4 en el artículo 19, que queda redactado como sigue:

«4. En el caso de menores cuya ley nacional prohíba o no contemple la adopción se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública»

Veintiuno. Se suprime el artículo 21.

Veintidós. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. *Ley aplicable a la conversión y nulidad de la adopción.*

La ley aplicable a la conversión de la adopción no plena en plena y a la nulidad de la adopción será la aplicada para su constitución.»

Veintitrés. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

«Artículo 24. *Cooperación internacional de autoridades.*

Cuando la autoridad extranjera que va a constituir la adopción, siendo el adoptante español y residente en dicho país, solicite información sobre él a las autoridades españolas, el Cónsul podrá recabarla de las autoridades del último lugar de residencia en España, o facilitar la información que obre en poder del Consulado o pueda obtener por otros medios.»

Veinticuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 26, que queda redactado como sigue:

«1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos:

1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente. Se considerará que la autoridad extranjera es competente si el supuesto presenta vínculos razonables con el Estado extranjero cuyas autoridades la han constituido. Se presumirá, en todo caso, que son competentes aplicando de forma recíproca las normas de competencia previstas en el artículo 14 de esta Ley.

2.º. Que la adopción no vulnere el orden público.

A estos efectos se considerará que vulneran el orden público español aquellas adopciones en cuya constitución no se ha respetado el interés superior del menor, en particular cuando se ha prescindido de los consentimientos y audiencias necesarios, o cuando se constate que no fueron informados y libres o se obtuvieron mediante pago o compensación.»

Veinticinco. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Control de la validez de la adopción constituida por autoridad extranjera.

La autoridad pública española ante la que se suscite la validez de una adopción constituida por autoridad extranjera, y en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la inscripción de la adopción constituida en el extranjero para su reconocimiento en España, controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, a través de la presentación del certificado de conformidad previsto en su artículo 23 y de que no se ha incurrido en la causa de no reconocimiento prevista en el artículo 24 de dicho Convenio.

En los casos de menores que provengan de países no signatarios del mismo, el Encargado del Registro Civil realizará dicho control incidental verificando si la adopción reúne las condiciones de reconocimiento previstas en los artículos 5.1. f) y 26 de esta Ley.»

Veintiséis. Se modifica el título y contenido del artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. Requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión o nulidad de una adopción.

Las decisiones de la autoridad pública extranjera en cuya virtud se establezca la conversión o nulidad de una adopción surtirán efectos legales en España con arreglo a las exigencias recogidas en el artículo 26.»

Veintisiete. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. *Inscripción de la adopción en el Registro Civil.*

Cuando la adopción internacional se haya constituido en el extranjero y los adoptantes tengan su domicilio en España deberán solicitar la inscripción de nacimiento del menor y de adopción conforme a las normas contenidas en la Ley de Registro Civil para que la adopción se reconozca en España.»

Veintiocho. Se modifica el título y contenido del artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. *Adopción simple o no plena legalmente constituida por autoridad extranjera.*

1. La adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera surtirá efectos en España, como adopción simple o no plena, si se ajusta a la ley nacional del adoptado con arreglo al apartado 4 del artículo 9 del Código Civil.

2. La ley nacional del adoptado en forma simple o no plena determinará la existencia, validez y efectos de tales adopciones, así como la atribución de la patria potestad.

3. La adopción simple o no plena no será objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopción ni comportará la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código Civil.

4. La adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera competente podrá ser convertida en la adopción regulada por el Derecho español cuando se den los requisitos previstos para ello, a través de un expediente de jurisdicción voluntaria. La conversión se regirá por la ley determinada con arreglo a la ley de su constitución.

Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.

En todo caso, para la conversión de una adopción simple o no plena en una adopción plena, la autoridad española competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:

a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.

b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.

c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del menor.

e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.

f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido oído.

g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.»

Veintinueve. Se modifica el artículo 31, que queda redactado como sigue:

«Artículo 31. *Orden público internacional.*

En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera de adopción simple o no plena, si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español. A tal efecto, se tendrá en cuenta el interés superior del menor.»

Treinta. Se modifica el artículo 32, que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. *Competencia para la constitución de otras medidas de protección de menores.*

La competencia para la constitución de las demás medidas de protección de menores se regirá por los criterios recogidos en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España, en particular por el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y por el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 33, que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. *Ley aplicable a otras medidas de protección de menores.*

La ley aplicable a las demás medidas de protección de los menores se determinará con arreglo a los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España en particular por el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.»

Treinta y dos. Se modifica el artículo 34, que queda redactado como sigue:

«Artículo 34. *Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.*

1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el Derecho español, si concurren los requisitos siguientes:

1º Que los efectos sustanciales de la institución extranjera sean equivalentes a los del acogimiento familiar o, en su caso, a los de una tutela, previstos por la ley española.

2º Que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó

la medida de protección era internacionalmente competente si se respetaron los foros de competencia recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares, con el país cuya autoridad ha constituido esa institución se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

3º Que los efectos de la institución de protección extranjera no vulneren el orden público español atendiendo al interés superior del menor.

4º Que el documento en el que consta la institución constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

2. La autoridad pública española ante la que se suscite la cuestión de la validez de una medida de protección constituida por autoridad extranjera, y en especial, el Encargado del Registro Civil en el que se inste la anotación de la medida de protección constituida en el extranjero para su reconocimiento en España, controlará, incidentalmente, la validez de dicha medida en España con arreglo a este artículo.»

Artículo 4. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 76, que queda redactado como sigue:

«2. Asimismo, procederá la acumulación en los siguientes casos:

1.º Cuando se trate de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, susceptibles de

acumulación conforme a lo dispuesto en el apartado 1.1.º de este artículo y en el artículo 77, cuando la diversidad de procesos no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta ley.

2.º Cuando el objeto de los procesos a acumular fuera la impugnación de acuerdos sociales adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración. En este caso se acumularán todos los procesos incoados en virtud de demandas en las que se soliciten la declaración de nulidad o de anulabilidad de dichos acuerdos, siempre que las mismas hubieran sido presentadas en un periodo de tiempo no superior a cuarenta días desde la presentación de la primera de las demandas.

3.º Cuando se trate de procesos en los que se sustancie la oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de un mismo menor, tramitados conforme al artículo 780, siempre que en ninguno de ellos se haya iniciado la vista.

En todo caso, para los dos apartados anteriores, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado que tuviera asignadas competencias en materia mercantil, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.»

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 525, que queda redactado como sigue:

«1. No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional:

1.º Las sentencias dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, capacidad y estado civil y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.

2.º Las sentencias que condenen a emitir una declaración de voluntad.

3.º Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.»

Tres. Se modifica el artículo 779, que queda redactado como sigue:

«Artículo 779. *Carácter preferente del procedimiento. Competencia.*

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto, o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, la competencia corresponderá al Tribunal del domicilio del adoptante.»

Cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 780 y se añade un nuevo apartado 5, que quedan redactados como sigue:

«1. No procederá la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los Tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición a las mismas podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección, según proceda y siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los progenitores, tutores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.

Los menores ejercitarán sus pretensiones en relación a las resoluciones administrativas que les afecten a través del Ministerio Fiscal quien, atendiendo a aquéllas, podrá formular oposición para la protección del interés superior de los menores.

2. El proceso de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores se iniciará mediante la presentación de un escrito inicial en el que el actor sucintamente expresará la pretensión y la resolución a que se opone.

En el escrito consignará expresamente la fecha de notificación de la resolución administrativa y manifestará si existen procedimientos relativos a ese menor.

5. Si el Ministerio Fiscal, las partes o el Juez competente tuvieran conocimiento de la existencia de más de un procedimiento de oposición a resoluciones administrativas relativas a la protección de un mismo menor, pedirán los primeros y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la acumulación ante el Juzgado que estuviera conociendo del procedimiento más antiguo.

Acordada la acumulación, se procederá según dispone el artículo 84, con la especialidad de que no se suspenderá la vista que ya estuviera señalada si fuera posible tramitar el resto de procesos acumulados dentro del plazo determinado por el señalamiento. En caso contrario, el Secretario judicial acordará la suspensión del que tuviera la vista ya fijada, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, procediendo a realizar el nuevo señalamiento para todos con carácter preferente y, en todo caso, dentro de los 10 días siguientes.

Contra el auto que deniegue la acumulación podrán interponerse los recursos de reposición y apelación sin efectos suspensivos. Contra el auto que acuerde la acumulación no se dará recurso alguno.»

Artículo 5. *Modificación de la Ley Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881.*

La Ley Enjuiciamiento Civil 1881 en vigor por lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica la regla 16ª del artículo 63 de la Ley Enjuiciamiento Civil 1881, que queda redactada como sigue:

«16ª) En las actuaciones judiciales sobre adopción, será competente el Juez del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto, el del domicilio del adoptante.

Dos. Se modifica el Título II, Libro III, comprendido por los artículos 1825 al 1832, que queda como sigue:

«TÍTULO II

De la adopción

Artículo 1825. Competencia objetiva y territorial.

En los expedientes sobre adopción, será competente el Juzgado de Primera Instancia correspondiente a la sede de la Entidad Pública que tenga encomendada la protección de menores y, en su defecto, el del domicilio del adoptante.

Artículo 1826. Tramitación.

1. El Juez podrá ordenar la práctica de cuantas diligencias estime oportunas para asegurarse de que la adopción sea en interés del adoptando.

2. Todas las actuaciones se llevarán a cabo con la conveniente reserva, evitando en particular que la familia de origen tenga conocimiento de cuál sea la adoptiva, excepto en los supuestos recogidos en los apartados 2 y 4 del artículo 178, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 180 del Código Civil.

3. La tramitación de los expedientes regulados en este Título tendrá carácter preferente y se practicará con intervención del Ministerio Fiscal.

Los interesados podrán actuar bajo la dirección de abogado.

Artículo 1827. Propuesta de la Entidad Pública y ofrecimiento para la adopción.

1. El expediente se iniciará con la propuesta de adopción formulada por la Entidad Pública en la que se expresarán especialmente:

a) Las condiciones personales, familiares y sociales y los medios de vida del adoptante o adoptantes asignados y sus relaciones con el adoptando, con detalle de las razones que justifiquen la elección de aquél o aquéllos.

b) En su caso, el último domicilio conocido del cónyuge o pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro del adoptante cuando haya de prestar su asentimiento, y el de los progenitores, tutor o guardadores del adoptando.

c) Si unos y otros han formulado su asentimiento ante la Entidad Pública o en documento auténtico. El asentimiento puede ser revocado si la revocación se notifica a la Entidad Pública antes de la presentación de la propuesta al Juzgado.

2. En los supuestos en que no se requiera propuesta previa de la Entidad Pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código Civil el adoptante realizará por escrito el ofrecimiento para la adopción en el que expresará las indicaciones contenidas en los apartados anteriores en cuanto fueren aplicables, y las alegaciones y pruebas conducentes a demostrar que en el adoptando concurre alguna de las circunstancias exigidas por dicho artículo.

3. Con la propuesta se presentarán los documentos a que se refieren los apartados anteriores, la declaración previa de idoneidad del adoptante para el ejercicio de la patria potestad emitida por la Entidad Pública, si procediere, y cuantos informes o documentos se juzguen oportunos.

Artículo 1828. Consentimiento, asentimiento y audiencia.

1. En el expediente habrán de manifestar su consentimiento, en presencia del Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuere mayor de 12 años.

2. El asentimiento a la adopción que hayan de prestar el cónyuge del adoptante o la pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro y, en su caso y de conformidad con lo previsto en la legislación civil, los padres del adoptando no emancipado podrá formalizarse antes de la propuesta u del ofrecimiento de adopción ante la correspondiente Entidad Pública o en documento público, o después mediante comparecencia ante el Juez.

En las adopciones que exijan propuesta previa, no se admitirá que el asentimiento de los progenitores se refiera a adoptantes determinados.

Si los progenitores pretendieren que se les reconozca la necesidad de su asentimiento para la adopción conforme al procedimiento regulado en el artículo 781 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se procederá a la suspensión del expediente hasta que recaiga resolución en dicho procedimiento.

3. Deberán ser simplemente oídos por el Juez en el expediente:

- a) Los progenitores que no hayan sido privados de la patria potestad, cuando su asentimiento no sea necesario para la adopción.
- b) El tutor y, en su caso, la familia acogedora y el guardador o guardadores.
- c) El adoptando menor de 12 años de acuerdo con su edad y madurez.»

Artículo 1829. *Citaciones.*

1. Si en la propuesta de adopción o en el ofrecimiento para la adopción no constare el domicilio de los que deban ser citados, el Secretario judicial practicará inmediatamente las diligencias oportunas para la averiguación del domicilio conforme a lo prevenido en el apartado 1 del artículo 156 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y les citará a una comparecencia ante el Juez dentro de los quince días siguientes, debiendo garantizar la debida reserva. En la citación a los progenitores se hará constar, en su caso, la circunstancia por la cual basta su simple audiencia o asentimiento.

2. En las citaciones a los progenitores del adoptando o al cónyuge del adoptante o pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro, al tutor y, en su caso, a la familia acogedora y al guardador o guardadores, se incluirá el apercibimiento de que si fueran citados personalmente y no comparecieran se seguirá el trámite sin más citaciones. Si no respondieran a la primera citación y no se hubiera realizado la citación en su persona, se les volverá a citar para dentro de los quince días siguientes, con el apercibimiento de que aunque no comparezcan el expediente seguirá su trámite.

3. Cuando no haya podido conocerse el domicilio o paradero de alguno que deba ser citado, o si citado debidamente, con los apercibimientos oportunos, no compareciese, se prescindirá del trámite y la adopción acordada será válida, sin perjuicio, en su caso, del derecho que a los progenitores concede el apartado 2 del artículo 180 del Código Civil.

4. El auto que ponga fin al expediente será susceptible de recurso de apelación, que tendrá efectos suspensivos.

5. La resolución firme en la que se acuerde la adopción se remitirá al Registro Civil, para que se practique su inscripción.

Artículo 1830. Procedimiento para la exclusión de funciones tutelares del adoptante y extinción de la adopción.

1. Las actuaciones judiciales a que se refieren los artículos 179 y 180 del Código Civil se sustanciarán por los trámites del juicio que corresponda con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil y sus resoluciones serán remitidas al Registro Civil para su inscripción.

2. Durante la sustanciación del procedimiento, el Juez adoptará, incluso de oficio, las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del adoptado menor o persona con capacidad judicialmente complementada.

Artículo 1831. Adopción internacional.

En los casos de adopción internacional se estará a lo previsto en el apartado 5 del artículo 9 del Código Civil y en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, así como a lo establecido al respecto en los Tratados y Convenios internacionales en que España sea parte y, en especial, en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Artículo 1832. Conversión de adopción simple o no plena en plena.

1. La adopción simple o no plena constituida por autoridad extranjera competente podrá ser convertida por el Tribunal español en la adopción regulada por el Derecho español cuando concurra uno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el adoptado tenga su residencia habitual en España en el momento de constitución de la adopción.

b) Cuando el adoptado haya sido o vaya a ser trasladado a España con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.

c) Cuando el adoptante tenga la nacionalidad española o tenga su residencia habitual en España.

2. Para la conversión de una adopción simple o no plena en una adopción plena no se requerirá propuesta previa de la entidad pública. El adoptante deberá presentar la solicitud ofreciéndose para la adopción plena en la que expresará las indicaciones contenidas en el artículo 1827 en cuanto fueren aplicables, debiendo acompañar el documento de constitución de la adopción por la autoridad extranjera y las pruebas conducentes a demostrar que en el adoptado concurren las circunstancias exigidas.

3. Presentada la solicitud se seguirán los trámites establecidos en los artículos anteriores, en cuanto sean aplicables, debiendo examinar el Juez la concurrencia de los siguientes extremos:

a) Que las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el menor y su familia de origen.

b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y por escrito.

c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hubieran sido revocados.

d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del menor.

e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.

f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del menor, éste haya sido oído.

g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.

4. En todo caso habrán de manifestar su consentimiento ante el Juez, el adoptante o adoptantes y el adoptado si tuviera suficiente madurez y siempre si fuera mayor de 12 años. Y si fuera menor de esa edad se le oirá de acuerdo con su edad y madurez. Deberá asentir el cónyuge del adoptante o pareja de hecho inscrita en el correspondiente registro.

5. El auto que declare la conversión de la adopción simple o no plena en plena se remitirá al Registro Civil correspondiente, para su inscripción.»

Disposición adicional única. *Referencias al acogimiento preadoptivo y al acogimiento simple y a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.*

Todas las referencias que en las leyes y demás disposiciones se realizaren al acogimiento preadoptivo deberán entenderse hechas a la delegación de guarda para la convivencia preadoptiva prevista en el artículo 176 bis del Código Civil, según redacción dada por la presente Ley. Las que se realizaren al acogimiento simple deberán entenderse hechas al acogimiento temporal previsto en el artículo 173 bis del Código Civil, y cuando lo fueran a las Entidades colaboradoras de adopción internacional se entenderán hechas a los Organismos acreditados para la adopción internacional.

Disposición transitoria primera. *Normativa aplicable a los procedimientos judiciales ya iniciados.*

Los procedimientos y expedientes judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se encontraren en tramitación se continuarán tramitando conforme a la legislación procesal vigente en el momento del inicio del procedimiento o expediente judicial.

Disposición transitoria segunda. *Cese de los acogimientos constituidos judicialmente.*

Los acogimientos constituidos judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrán cesar por resolución de la Entidad Pública para la protección de los menores sin necesidad de resolución judicial.

Disposición transitoria tercera. *Vigencia de la acreditación de los Organismos acreditados.*

Los Organismos acreditados para intermediar en adopción internacional que tengan la acreditación en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la mantendrán vigente hasta su caducidad o en tanto se produce una nueva acreditación o autorización, en su caso, en los términos previstos en esta Ley.

Disposición derogatoria única. *Derogación de normas.*

1. Se deroga el artículo 21 de la Ley de Adopción Internacional.

2. Asimismo, se consideran derogadas, conforme al apartado 2 del artículo 2 del Código Civil, cuantas normas se opongan o sean incompatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

El Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:

« Artículo 433.

Al presentarse a declarar, los testigos entregarán al secretario la copia de la cédula de citación.

Los testigos mayores de edad penal prestarán juramento o promesa de decir todo lo que supieren respecto a lo que les fuere preguntado, estando el juez obligado a informarles, en un

lenguaje claro y comprensible, de la obligación que tienen de ser veraces y de la posibilidad de incurrir en un delito de falso testimonio en causa criminal.

Si los testigos fueran menores de edad o personas con la capacidad judicialmente complementada, el Juez de Instrucción podrá acordar, cuando a la vista de la falta de madurez de la víctima resulte necesario para evitarles la causación de graves perjuicios, que se les tome declaración mediante la intervención de expertos. Con esta finalidad, podrá acordarse también que las preguntas se trasladen directamente a la víctima por los expertos o, incluso, excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de la exploración de la víctima.

En estos casos, el Juez dispondrá lo necesario para que las partes tengan la posibilidad de trasladar preguntas o de pedir aclaraciones a la víctima, siempre que ello resulte posible.

El juez ordenará la grabación de la declaración por medios audiovisuales. »

Dos. Se modifica el apartado 7 del nuevo artículo 544 ter, que queda redactado como sigue:

«7. Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente complementada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de la víctima o de su representante legal, o del Ministerio Fiscal, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas de naturaleza civil, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con la capacidad judicialmente complementada, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En

este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.»

Tres. El actual artículo 544 quáter pasa a numerarse como “544 quinquies”, y se introduce un nuevo artículo 544 quáter con la siguiente redacción:

«Artículo 544 quater.

1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores.

En este caso podrá fijar un régimen de estancia, relación o comunicación en interés del menor y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente complementada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las Entidades Públicas competentes.

d) Suspender o modificar el régimen de estancia, relación o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con la capacidad judicialmente complementada.

2. Cuando en el desarrollo del procedimiento se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) ó b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la Entidad Pública con competencias en protección de menores, a fin de que pueda adoptar las medidas de protección que resulten necesarias.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas.

El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida, podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el art. 770 Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Cuatro. Se modifica el artículo 707, que queda redactado como sigue:

«Artículo 707.

Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

La declaración de los testigos menores de edad o con la capacidad judicialmente complementada, así como de las víctimas con necesidades especiales de protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección.»

Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 777, que queda redactado como sigue

«2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima, o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de Instrucción practicará inmediatamente la misma, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes.

Igualmente y con las mismas garantías, el Juez de Instrucción, de oficio o a instancia de parte y previo informe del médico forense o del equipo psicosocial, según proceda, acordará el interrogatorio, la declaración testifical o exploración médico-forense de los menores de edad o de las personas con la capacidad judicialmente complementada víctimas o testigos de delitos contra la vida, de lesiones, maltrato habitual, agresiones y abusos sexuales como prueba anticipada para prevenir su victimización secundaria, si queda acreditado en el procedimiento la necesidad de la medida para proteger su integridad física y psíquica o si se temiera razonablemente que no pudiera practicarse en los mismos términos en el juicio oral.

Dichas diligencias deberán documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, queda modificada en los siguientes términos:

Único. Se modifica el apartado 6 del artículo 8, que queda redactado como sigue:

«6. Conocerán también los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de las autorizaciones para la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores o personas con la capacidad judicialmente complementada acordadas por la Entidad Pública competente en la materia.

Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y

necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental.

Además, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo conocerán de las autorizaciones para la entrada e inspección de domicilios, locales, terrenos y medios de transporte que haya sido acordada por la Comisión Nacional de la Competencia, cuando, requiriendo dicho acceso e inspección el consentimiento de su titular, éste se oponga a ello o exista riesgo de tal oposición.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

La Ley básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica queda modificada como sigue:

Único. Se modifica el apartado 3 del artículo 9, que pasa a tener el siguiente texto:

«3. Se otorgará el consentimiento por representación en los siguientes supuestos:

a) Cuando el paciente no sea capaz de tomar decisiones, a criterio del médico responsable de la asistencia, o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación. Si el paciente carece de representante legal, el consentimiento lo prestarán las personas vinculadas a él por razones familiares o de hecho.

b) Cuando el paciente tenga la capacidad judicialmente complementada y así conste en la sentencia.

c) En el supuesto de que el paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención. En este caso, el consentimiento lo dará el representante legal del menor, después de haber escuchado su opinión y realizada la consulta de acuerdo a la edad y madurez del menor y en todo caso si tuviere 12 años cumplidos. Cuando se trate de menores emancipados o con dieciséis años cumplidos no cabe prestar el consentimiento por representación, salvo que el tener su capacidad judicialmente complementada en virtud de sentencia le impida la adecuada defensa de sus intereses. Sin

embargo, en caso de actuación de grave riesgo, según el criterio del facultativo, los representantes legales o curadores de los menores serán informados y su opinión será tomada en cuenta para la toma de la decisión correspondiente.

En los supuestos contemplados en los puntos b) y c) de este apartado, si los representantes legales, tutores o personas que tuvieran que prestar el consentimiento por representación o ser informados no consintieren o se mostraran contrarias a las intervenciones clínicas indispensables para el cese de la situación de riesgo, sin perjuicio de que los facultativos procedan como previene esta ley, deberán ponerlo en conocimiento de la Entidad Pública correspondiente y del Ministerio Fiscal.»

Disposición final cuarta. *Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.*

El párrafo f) del apartado 3, del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

“ f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto y en los casos de adopción o acogimiento, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicosociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.”

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público:*

La letra e) del artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, queda redactado como sigue:

“e) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto por las funcionarias embarazadas y en los casos de adopción o acogimiento, para la asistencia a las preceptivas sesiones de información y preparación y para la realización de los preceptivos informes psicosociales previos a la declaración de idoneidad, que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.”

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.*

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, queda redactada como sigue:

Único. **Se añade un nuevo párrafo al artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:**

“Artículo 6. Renovación, modificación o pérdida del título

El título de familia numerosa deberá renovarse o dejarse sin efecto cuando varíe el número de miembros de la unidad familiar o las condiciones que dieron motivo a la expedición del título y ello suponga un cambio de categoría o la pérdida de la condición de familia numerosa.

El título seguirá en vigor, aunque el número de hijos que cumplen las condiciones para formar parte del título sea inferior al establecido en el artículo 2 de esta Ley, mientras el menor de los hijos reúna los requisitos previstos en el artículo 3. No obstante, en estos casos, la vigencia del título se entenderá exclusivamente respecto de los miembros de la unidad familiar que sigan cumpliendo dichas condiciones y no sería aplicable al resto de hijos que ya no las cumplen.»

Disposición final séptima. Título competencial.

La calificación competencial de la Ley Orgánica 1/1996 se encuentra en su disposición final vigésima primera, de acuerdo con la cual el artículo 10, en su apartado 3, el artículo 21, en su apartado 4, el artículo 23, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, la disposición transitoria única y las disposiciones finales decimonovena y vigésima, se dictan al amparo del artículo 149.1.2ª, 5ª y 6ª CE. Los restantes preceptos no orgánicos de la Ley, así como las revisiones al Código Civil contenidas en la misma, se dictan al amparo del artículo 149.1.8ª CE y se aplicarán sin perjuicio de la normativa que dicten las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Derecho Civil, Foral o Especial.

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, se refiere a la habilitación competencial en su disposición final quinta, señalando que los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11 y la disposición final primera se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8ª CE, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o

especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en ejercicio de sus competencias en esta materia. El artículo 12 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª CE. Los restantes artículos de esta Ley se dictan al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales, administración de justicia y legislación civil reconocidas por el artículo 149.1.3ª, 5ª y 8ª CE.

En cuanto a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de acuerdo con su disposición adicional primera, se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.6ª CE, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

En la disposición final primera, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, el título competencial prevalente es el del artículo 149.1.6ª CE que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar la legislación procesal y penal, puesto que regula cuestiones relativas al procedimiento judicial.

Respecto a la disposición final segunda, que modifica la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación procesal, ex artículo 149.1.6ª CE al referirse a la atribución de funciones a los órganos jurisdiccionales, ya que de acuerdo con el Tribunal Constitucional (Sentencia 173/1998, FJ 16), constituye materia encuadrada en el artículo 149.1.6ª de la Constitución “definir las atribuciones de los Juzgados y de los Tribunales, y asignarles funciones en garantía de cualquier derecho” y “son aspectos que corresponden exclusivamente a la legislación procesal del Estado (SSTC 159/1991, FJ 4; 146/1996, fundamento jurídico 6 y 150/1998, FJ 2)”.

La disposición final tercera que modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, 16ª y 17ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad y régimen económico de la Seguridad Social.

La disposición final cuarta que modifica el texto refundido de la Ley del estatuto de los Trabajadores, se dicta al amparo del artículo 149.1.7ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia laboral.

La disposición final quinta, que modifica la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, se dicta al amparo del artículo 149.1.18ª CE, que atribuye al Estado competencia exclusiva para dictar las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas.

La disposición final sexta, que modifica la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas, se dicta al amparo del artículo 149.1.1ª, 7ª y 17ª CE, de acuerdo con lo indicado en disposición final primera de dicha Ley 40/2003.

El Estado y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para la efectividad de esta Ley.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad- Ministerio de Justicia	Fecha	28-04-2014
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de Protección a la Infancia		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Protección a la Infancia		
Objetivos que se persiguen	Actualizar la Legislación sobre Protección a la Infancia		
Principales alternativas consideradas	Ninguna.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley Ordinaria		
Estructura de la Norma	El Anteproyecto consta de una exposición de motivos, cinco artículos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias y siete disposiciones finales.		
Informes recabados			

Trámite de audiencia		
ANALISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	¿Cuál es el título competencial prevalente? Artículo 149.1 8º C.E	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ no afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en materia de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.	
OTRAS CONSIDERACIONES		

28-04-2014

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

I.1.MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA.

El artículo 39 de la Constitución establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

En cumplimiento de este mandato, el legislador estatal, en el marco de sus competencias, ha regulado las instituciones jurídico-públicas y privadas sobre las que se asienta la protección del menor.

El resultado, cuyo máximo exponente es la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, es un marco regulador que garantiza a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que ha sido el referente de la legislación que las Comunidades Autónomas han ido aprobando posteriormente las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias en materia de asistencia social, servicios sociales y protección pública de menores.

Sin embargo, transcurridos dieciocho años desde su publicación, se han producido importantes cambios sociales que inciden en la situación de los menores y que demandan una mejora de sus instrumentos de protección jurídica en aras del cumplimiento efectivo del citado artículo 39 de la Constitución. Además hay razones jurídicas que abundan en la necesidad de una actualización normativa: la ratificación de diversos Convenios Internacionales, la aprobación de un Reglamento Comunitario y la aprobación de

abundante normativa autonómica en la materia que en muchos casos se ha tomado como referencia en esta reforma de la legislación estatal.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha contribuido en estos años a precisar el alcance de determinados conceptos jurídicos indeterminados así como a declarar, en algunos casos, inconstitucionales, determinadas previsiones normativas.

Por otra parte, se han elevado propuestas desde instancias tales como el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el Defensor del Pueblo o la Fiscalía General del Estado, tendentes a una necesaria mejora y reforma de nuestro sistema de protección. Dichas propuestas fueron recogidas, además en las conclusiones y recomendaciones de la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas afines.

I.2.OBJETIVOS DE LA PROPUESTA

Este Anteproyecto, de acuerdo con las propuestas y recomendaciones antes referidas, tiene como objeto introducir en el marco regulador nacional de protección del menor, los cambios jurídico-procesales necesarios que permitan la mejora de dichos instrumentos, a los efectos de continuar garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio de España.

Diversos elementos de la realidad motivan esta reforma:

1. Número elevado de menores tutelados o guardados por las administraciones públicas en acogimiento residencial con escasa incidencia del acogimiento familiar y la adopción.

- ✓ En 2012 hubo 33.892 menores bajo tutela o guarda de las administraciones de los que 13.703 estaban en acogimiento residencial y 21.127 en acogimiento familiar.
- ✓ En 2012 hubo 820 adopciones nacionales y 1.669 Internacionales: España es uno de los países del mundo con mayor número de adopciones internacionales.

2. Menores víctimas de violencia de género.

- ✓ El 64,9% de las mujeres que han padecido maltrato, tenían hijos menores de edad en el momento del maltrato. El 54,7% de las mujeres contestan que sus hijos han padecido violencia.

3.- Menores víctimas de delitos contra la libertad sexual

En 2012 hubo un total de 3.191 menores víctimas, 14 casos más que en 2011. El trato procesal de estos menores, tanto si son víctimas como testigos, estaba pendiente de revisión de acuerdo con exigencias de diversos convenios internacionales en la materia.

Ello ya fue previsto en el II Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia 2013-2016 al recoger diversas medidas incluidas en la reforma:

- ✓ *1.2.1.- Interés superior del Niño: Establecer, unificar y sistematizar criterios para determinar el interés superior del Niño entre los distintos poderes del Estado y administraciones, incorporándose a la próxima revisión legislativa sobre protección a la infancia.*
- ✓ *2.5.6.- Promover la participación y corresponsabilidad de los hijos en las tareas domésticas con independencia de su género y en relación a su edad.*
- ✓ *4.8.1.- Revisar y actualizar la legislación para eliminar la figura del acogimiento familiar preadoptivo.*
- ✓ *4.17.- Atención a menores de edad con problemas de conducta. Regular, homogeneizar y mejorar su tratamiento, con criterios y procedimientos de intervención garantistas y consensuados.*

Por ello se procede a la modificación de las principales leyes que regulan las instituciones jurídico-procesales y sustantivas para la protección de los menores: la citada Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, el Código Civil, la Ley de Adopción Internacional y la Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881), la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

I.3. ALTERNATIVAS DE LA PROPUESTA.

No se han contemplado otras alternativas a la propuesta ya que los cambios jurídico-procesales y sustantivos que se quieren introducir para la mejora de los instrumentos e instituciones jurídico-públicas de protección del menor pasan necesariamente por la modificación de las leyes citadas y, de manera complementaria por la modificación de las citadas leyes.

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

II.1. CONTENIDO.

La reforma consta de cinco artículos y ocho disposiciones finales, además de una disposición adicional y tres disposiciones transitorias. En el artículo primero se recogen las modificaciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor; en el segundo las que afectan al Código Civil; en el tercero las correspondientes a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; en el cuarto las relativas a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; en el artículo quinto las relativas a la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, vigente conforme lo dispuesto en la disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil; en la disposición final primera las relativas al Real Decreto, de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en la disposición final segunda las que afectan a la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la disposición final tercera, las relativas a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; en la disposición final cuarta la relativa al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la

Ley del Estatuto de los Trabajadores en la disposición final quinta la que afectan a la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público y, finalmente la disposición sexta quinta las que afectan a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas. Las dos últimas disposiciones finales se refieren al título competencial y a la entrada en vigor.

Cabe señalar, con carácter previo, que dada la diversidad terminológica utilizada, tanto en la normativa estatal como autonómica, para hacer referencia a las entidades competentes en materia de protección de menores, la referencia en el Anteproyecto a este órgano, se unifica en el término “Entidad Pública” o “Entidades Públicas” para referirse a la “Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, le esté encomendada la protección de los menores”.

I y II. Modificación de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y del Código Civil.

Las modificaciones de esta Ley se refieren, básicamente, a la adaptación de los principios de actuación administrativa a las nuevas necesidades que presenta la infancia en España, tales como la situación de los menores extranjeros, o la violencia contra los menores y la regulación de determinados derechos y deberes. Por otra parte, se realiza una profunda revisión de las instituciones del sistema de protección a la infancia.

- A).** En primer lugar, se introduce un nuevo Capítulo III en el Título I con la rúbrica **“Deberes de los menores”**, en línea con diversas normas internacionales y también autonómicas, en el que, desde la concepción de los menores como ciudadanos, se les reconoce como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por tanto, no solo titulares de derechos sino también de deberes. En este sentido se introducen cuatro nuevos artículos 9 bis, 9 ter, 9 quater y 9 quinquies en los que se regulan los deberes de los menores en general y, en particular, en los ámbitos familiar, escolar y social.

En relación a las cuestiones objeto de reforma, se ha de señalar que se introducen modificaciones en la regulación de determinados derechos y principios de actuación administrativa, básicamente referidos al estatuto jurídico de los menores extranjeros y a la

previsión explícita de los principios y medidas para prevenir y actuar en los casos de violencia contra los niños.

Así, en el artículo 10 se refuerzan las medidas para facilitar el ejercicio de los derechos de los menores y se establece el marco regulador adecuado de los relativos a los menores extranjeros, reconociendo, respecto de los que se encuentren en España y con independencia de su situación administrativa, sus derechos a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales, tal y como se recogen en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, se reconoce el derecho a la preceptiva documentación de residencia a todos los menores extranjeros que estén tutelados por las Entidades Públicas; una vez que haya quedado acreditada, en su caso, la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

Conforme a lo previsto en la Constitución Española y en diversos acuerdos e instrumentos internacionales, se reformulan diversos principios rectores de la actuación administrativa y particularmente se introduce en el artículo 11, como principio rector, la protección de los menores contra cualquier forma de violencia, incluida la producida en su entorno familiar, de género y la trata de seres humanos. De acuerdo con ello, los poderes públicos desarrollarán actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, estableciendo los procedimientos que aseguren la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes.

Si toda violencia ejercida sobre un menor es injustificable, es singularmente atroz la que sufren quienes viven y crecen en un entorno familiar donde está presente la violencia de género. Esta violencia afecta a los menores de muchas formas: condicionando su bienestar y su desarrollo, causándoles serios problemas de salud, convirtiéndolos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer, y, finalmente, favoreciendo la transmisión intergeneracional de estas conductas violentas sobre la mujer por parte de sus parejas o ex parejas. La exposición de los menores a la violencia en el hogar, lugar en

el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma.

En estrecha relación con lo anterior, en el artículo 12 se garantiza el apoyo necesario para que los menores bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica puedan permanecer con la misma y que, en todo caso, opere siempre la presunción de minoría de edad de una persona cuya edad no haya podido establecerse con seguridad, hasta que se determine finalmente la misma.

En el artículo 13 se incorporan dos nuevos apartados en relación a los delitos contra los menores. Por una parte se establece la posibilidad que todas las personas tienen de poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que pudieran constituir la comisión de un delito contra un menor. Por otra se dispone la obligación de las autoridades públicas, funcionarios y profesionales de su comunicación. Por otro lado se incorpora la exigencia para los profesionales que en el ejercicio de su cometido tengan contacto habitual con niños, del requisito de no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata y explotación de menores, dando con ello cumplimiento a una de las obligaciones adquiridas por nuestro país al ratificar el Convenio del Consejo de Europa relativo a la Protección de los Niños contra la Explotación y abuso Sexual de 25 de octubre de 2007 (Convenio de Lanzarote).

- B)** En segundo lugar, esta Ley aborda una profunda reforma del **sistema español de protección de menores**, que será analizada a continuación, aludiendo de manera conjunta a las modificaciones de la LOPJM y del Código Civil para una mejor comprensión global.

El espíritu de esta reforma se recoge en el artículo 12.1 de la LOPJM, cuando señala que serán principios rectores en las actuaciones de protección, las medidas estables frente a las temporales, las familiares frente a las institucionales, las consensuadas frente a las impuestas y las nacionales frente a las internacionales. Estos principios, eje vertebrador del sistema, ya habían sido establecidos en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de la Asamblea General de Naciones Unidas de 24

de febrero de 2010 y en diversos documentos aprobados por el Servicio Social Internacional.

Además, debe destacarse la previsión realizada en el artículo 22 bis, que desarrolla el principio rector de la actuación administrativa recogido en el apartado 4 del artículo 11.4, de que la Administración facilite la preparación para la vida independiente para los jóvenes ex tutelados, cuestión de gran calado social y de la que ya hay buenas prácticas de Entidades Públicas y del Tercer Sector en España.

Y el artículo 22 ter, a efectos de una necesaria coordinación y cooperación en el tratamiento de la información, establece que las Entidades Públicas y la Administración General del Estado establecerán un sistema de información que permita el conocimiento y el seguimiento de la situación de la protección de la infancia en España tanto a efectos estadísticos, como, sobre todo, a efectos de seguimiento concreto de las medidas adoptadas respecto de cada menor así como de las personas que se ofrecen para el acogimiento y la adopción. La falta de información consolidada es una de las cuestiones que el Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño ha recordado y reclamado a España en su último informe de 2010.

- C) Con independencia de estas previsiones acerca de la información, y de acuerdo a los principios mencionados, se **opera la reforma sobre las siguientes bases.**

1.- INTERVENCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ANTE SITUACIONES DE RIESGO Y DESAMPARO DE LOS MENORES.

En primer lugar se establece una regulación estatal más completa de las situaciones de riesgo y de desamparo, conceptos jurídicos indeterminados que, por vez primera, se definen en una normativa de rango estatal que básicamente incorpora, como contenido sustantivo de las mismas, lo que la jurisprudencia y la legislación autonómica habían recogido en estos años.

a) Así, en el artículo 14 se regula la institución de **la guarda provisional** dentro de las medidas de atención inmediata, que posteriormente se desarrollará en el artículo 172 del Código Civil.

b) En relación con **la situación de riesgo**, y mediante la reforma del artículo 17 de la LOPJM, se desarrolla de forma integral esta figura y su procedimiento, cuestiones ambas que no estaban reguladas a nivel estatal. La intervención adecuada para paliar e intervenir en las situaciones de riesgo en que pueden encontrarse los menores se torna de capital importancia para preservar su superior interés, evitando en muchos casos que la situación se agrave, lo cual puede desembocar en decisiones mucho más traumáticas y de mayor coste individual, familiar y social, como la separación del menor de su familia. La regulación prevé que el proyecto de actuación pueda ser consensuado con los padres, respondiendo así al principio ya aludido de primar las soluciones consensuadas frente a las impuestas.

Así, se delimita la competencia para la apreciación de la situación de riesgo y se establece que su declaración deberá formalizarse mediante resolución administrativa, cuando tenga una importante entidad o gravedad, lo cual es aconsejable por razones de seguridad jurídica, a fin de garantizar a los padres la información de cómo deben actuar para evitar una ulterior declaración de desamparo. Por otra parte, se ha tenido en cuenta la necesaria flexibilidad que precisan los servicios sociales para desempeñar adecuadamente su cometido, evitando encorsetamientos formales que puedan condicionar negativamente su actuación. Además, se ha previsto la posibilidad de recurrir contra la declaración de la situación de riesgo, a fin de preservar el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas afectadas por tal resolución.

c) En relación con la regulación **del desamparo**, además del artículo 18 de la LOPJM, el anterior artículo 172 del CC se desdobra en tres artículos (172, 172 bis y 172 ter), al objeto de separar la regulación de las situaciones de desamparo (artículo 172) de la guarda a solicitud de los padres o tutores (artículo 172 bis) y de las medidas de la intervención en ambos supuestos (artículo 172 ter) mediante el acogimiento residencial y familiar.

Son tres las grandes novedades respecto de la regulación del desamparo: su definición, la legitimación para oponerse a su declaración, y la regulación de las situaciones “transfronterizas”.

En el artículo 18 se completa la definición de la situación de desamparo regulada en el artículo 172 del Código Civil, estableciendo por primera vez en una norma de carácter estatal las circunstancias que la determinan, con lo que se introduce una importante clarificación y unificación de criterios para su declaración.

Por otra parte, y en atención al interés superior del menor, a la previsión ya existente de que durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa de desamparo, los padres están legitimados para promover su revocación y para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor, en el artículo 172 se establece como novedad que transcurridos esos dos años, únicamente estará legitimado el Ministerio Fiscal para impugnar la resolución que sobre el menor dicte la Entidad Pública. Por otra parte se señala que durante ese periodo de dos años las Entidades Públicas, ponderando la situación, podrán adoptar cualquier medida de protección que consideren necesaria, incluida la propuesta de adopción cuando exista un pronóstico de irreversibilidad.

En tercer lugar, se regula por vez primera la competencia de las Entidades Públicas respecto a la protección de los menores españoles en situación de desprotección en un país extranjero, cuestión que no estaba regulada hasta el momento. Debido a la descentralización del sistema español de protección de menores, en ocasiones, ante supuestos en los que un menor español se encuentra fuera del territorio nacional en una situación de desprotección, ninguna Comunidad Autónoma se consideraba competente para adoptar las correspondientes medidas de protección. Por ello se introduce la oportuna previsión en el artículo 18 de la LOPJM, que determina, de manera expresa, la competencia para intervenir en estos casos, de modo que no se produzcan situaciones en las que por no considerarse competente ninguna Entidad Pública no se asegure en nuestro país la protección del menor. En este mismo artículo se clarifica la competencia de la Entidad Pública para la asunción de la medida protectora de aquellos menores que

han sido protegidos en una Comunidad Autónoma y trasladan permanentemente su residencia al territorio de otra Comunidad Autónoma.

d) En relación con la **guarda voluntaria**, en el artículo 172 bis del CC se establece que la guarda a petición de los padres no podrá sobrepasar el plazo máximo previsto en la ley, transcurrido el cual el menor debe regresar con sus padres o tutores o ser dictada una nueva medida de protección permanente; en estrecha conexión con esta disposición, en el artículo 19 de la LOPJM se establece la duración máxima de dos años en la situación de guarda de menores solicitada por los padres, salvo que el interés superior aconseje excepcionalmente la prórroga de la misma. De esta manera, se pretende evitar que se hagan crónicas situaciones de guardas voluntarias en las que los padres ceden el cuidado de sus hijos a las administraciones públicas “sine die” privándoles por esta vía de soluciones familiares y permanentes precisamente durante los años clave de la primera infancia. De hecho va a considerarse que existe desamparo “cuando haya transcurrido el plazo de guarda voluntaria y sus responsables legales encontrándose en condiciones de hacerse cargo del menor no quieran asumirlo o no puedan hacerlo” (art. 18 LOPJM). No obstante, se subraya en dicho artículo que la situación de pobreza no será en ningún caso la única circunstancia para valorar la situación de desamparo.

Se prevé en el artículo 172 ter del CC la posibilidad de que en los casos de desamparo o guarda a petición de los padres, la Entidad Pública pueda establecer una cantidad que deben abonar los padres o tutores en concepto de alimentos y gastos de cuidado y atención del menor.

2.- REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE MENORES.

Antes de exponer las principales novedades del sistema de acogimiento, residencial y familiar, y de la adopción, cabe señalar cinco cuestiones previas.

- En primer lugar, debe destacarse el principio de la prioridad de la familia de origen, tanto a través de la ya mencionada regulación de la situación de riesgo, como cuando se señala, en el artículo 19 bis de la LOPJM, que, en los casos de guarda o tutela administrativa del menor, “cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la

Entidad Pública elaborará un programa de reintegración familiar”. No obstante, el artículo 19 bis incorpora los criterios que el Tribunal Supremo ha establecido para decidir la reintegración familiar, entre los que destacan el paso del tiempo o la integración en la familia de acogida (STS 565/2009 de 31 de julio de 2009). En este mismo artículo se prevé la reagrupación familiar de los menores extranjeros no acompañados.

- En segundo lugar, debe destacarse que esta reforma pretende un tratamiento personal y permanentemente revisado del menor tutelado o guardado por las Entidades Públicas. Así en el citado artículo 19 bis de la LOPJM se menciona el “plan individual de protección”, que deberán adoptar las administraciones competentes al hacerse cargo del niño, y, por otra parte, en el artículo 12 de la LOPJM, se recoge una obligación para las mencionadas administraciones de revisar las medidas protectoras cada tres o seis meses en función de la edad del menor. De esta manera se obliga a seguimiento personal de cada niño y una revisión del mismo.
- En tercer lugar, hasta ahora no se regulaban los casos de urgencia, es decir, la situación que se produce cuando la Entidad Pública asume la guarda de un menor en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata sin que previamente se haya declarado el desamparo. El nuevo artículo 172 del CC establece la posibilidad de asumir su guarda provisional sin declaración previa de desamparo ni solicitud expresa de los padres, mientras tienen lugar las diligencias precisas para la identificación del menor, la investigación de sus circunstancias y la constatación de la situación real de desamparo. Lógicamente este proceso no puede perpetuarse en el tiempo, ya que en otro caso desembocaría en una situación de grave inseguridad jurídica. Por ello se prevén las obligaciones de las Entidades Públicas durante este período interino de tres meses, las consecuencias del incumplimiento del plazo y el papel a desempeñar por la Fiscalía como superior vigilante de la actuación administrativa cuando detecte incumplimientos en los plazos. Asimismo, se prevén casos de cese de la tutela cuando el ejercicio de la misma deviene imposible.
- En cuarto lugar, las altas funciones que se encomiendan al Ministerio Fiscal, como superior vigilante de la actuación administrativa en protección de menores, deben verse acompañadas de los suficientes medios, a fin de que pueda ejercerlas de manera

efectiva, evitando que sus esfuerzos queden limitados a un simple voluntarismo carente de operatividad práctica o que su actuación sea meramente simbólica. Con carácter general los informes sobre la situación educativa, social, familiar y psicológica de los menores en situación de riesgo o desamparo de los que se sirve el Fiscal proceden de la propia Entidad Pública o de las Corporaciones locales, y así se recoge en el artículo 174 del CC.

- Finalmente, en quinto lugar, debe destacarse la previsión de que la Administración continúe el seguimiento y apoyo a los jóvenes ex tutelados, cuestión de gran calado social y de la que ya hay buenas prácticas administrativas y de entidades del Tercer Sector en España. Así se recoge en el artículo 22 bis de la LOPJM que desarrolla el principio rector de la actuación administrativa en la materia que se ha recogido en el artículo 11.4.

Tras estas cinco cuestiones generales y previas, y en relación con cada una de las medidas de protección, las novedades son las siguientes:

A) Acogimiento. En relación con el acogimiento, se abordan en primer lugar tres cuestiones generales; la prioridad del acogimiento familiar frente al residencial (como principio regulador general que responde al de la prioridad de las soluciones familiares frente a las institucionales), la posible delegación de guarda y la regulación del derecho de visitas en estos casos.

En relación con la prioridad del acogimiento familiar frente al residencial, en el artículo 172 ter del CC se establece que, con carácter general, la guarda se realizará mediante el acogimiento familiar, y que sólo cuando éste no sea posible o conveniente para el interés del menor tendrá lugar acogimiento residencial.

Por otra parte, se introduce en el artículo 21 de la LOPJM la previsión de que no se acordará el acogimiento residencial de los menores de 3 años salvo en los supuestos muy excepcionales de imposibilidad temporal debidamente acreditada de adoptar otra medida de protección o cuando esta medida no convenga al interés superior del menor. Asimismo, se valorará especialmente la prioridad del acogimiento familiar sobre el residencial como medida de protección de los menores de 3 a 6 años.

Se trata de una disposición ambiciosa cuyo fundamento estriba en el consenso existente de que los menores necesitan un ambiente familiar para un adecuado desarrollo de la personalidad. Si este objetivo es común para todos, cuando son menores seis años, y de forma aún más señalada e imprescindible si son menores de tres, la conveniencia se torna en necesidad ineludible, sin perjuicio de introducir una previsión flexible para dar cobertura a los supuestos en los que, por motivos debidamente justificados, el ingreso en centro de protección sea la única medida de la que se disponga, o cuando el acogimiento familiar convenga al interés superior del menor.

Asimismo, todos los centros de acogimiento residencial que presten servicios dirigidos a menores en el ámbito de la protección deberán estar siempre habilitados administrativamente por la Entidad Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los capítulos IV y V de la ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, relativos a las garantías al libre establecimiento y circulación y al principio de eficacia en todo el territorio nacional.

En segundo lugar, en el artículo 172 ter del CC se regula también la posibilidad de acordar, por las Entidades Públicas, salidas de fin de semana o vacaciones con familias alternativas o instituciones adecuadas para los menores en acogimiento familiar o residencial. Será una delegación de guarda para fines de semana y de vacaciones, tanto para los menores en centros, para paliar los efectos de los acogimientos residenciales prolongados, como para menores en acogimiento familiar, posibilitando una ayuda o respiro temporal a la familia de acogida. Teniendo en cuenta que los efectos de esta delegación de guarda temporal son bastante más reducidos que los del acogimiento, su constitución se dota de especial flexibilidad.

En tercer lugar, y en relación con la regulación del régimen de visitas, con la modificación efectuada en el artículo 161 del Código Civil, se introduce la competencia de la Entidad Pública para establecer por resolución motivada el régimen de visitas respecto a los menores en situación de tutela o guarda, informando de ello al Ministerio Fiscal. Debe tenerse en cuenta que el reconocimiento internacional del derecho del niño a mantener contacto directo y regular con ambos padres, salvo que ello sea contrario a su superior

interés (artículo 9.3 de la Convención de Derechos del Niño), se extiende también a los menores separados de su familia por la Entidad Pública.

Al margen de estas cuestiones, comunes tanto al acogimiento residencial como al familiar, se adoptan normas específicas para cada uno de ellos.

En relación con el acogimiento residencial, se da una nueva redacción al artículo 21 de la LOPJM relativo a los servicios de acogimiento residencial (denominados, hasta ahora, en el encabezamiento de dicho artículo, servicios especializados y ahora “acogimiento residencial” para utilizar una terminología equivalente al de “acogimiento familiar”) estableciendo con carácter general las características básicas de los mismos, su necesario ajuste a criterios de calidad, y el carácter de duración mínima de esta medida a favor de soluciones familiares, ajustándose a los principios inspiradores de la LOPJM y en especial a lo establecido en los artículos 2 y 11.

B) Las principales novedades, no obstante, van referidas al acogimiento familiar.

En primer lugar el acogimiento familiar se administrativiza. En aras de la agilidad e interés de los menores, se simplifica la constitución del acogimiento familiar también para los supuestos en que no exista previa conformidad de los padres o tutores, estableciéndose en el artículo 20 de la LOPJM la competencia de las Entidades Públicas para tal constitución en todos los casos, sin perjuicio del control jurisdiccional de la resolución administrativa de acogimiento si la misma es impugnada por persona legitimada. De esta manera se equipara la constitución del acogimiento familiar la de acogimiento residencial.

La necesidad de instar un proceso judicial para constituir estos acogimientos genera complicaciones procesales y dilaciones, amén de situaciones confusas y duplicidad de procedimientos, más aún cuando la constitución del acogimiento no requiere la intervención judicial. La situación procesal que este status quo genera se complica aún más si se tiene presente que el procedimiento de acogimiento discurre por unos trámites extravagantes, el procedimiento de jurisdicción voluntaria regulado en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil. La insuficiencia de trámites hace que en la práctica, estos

procedimientos se tornen, de facto, en contenciosos, y en su seno se analice, no sólo si es procedente el acogimiento, sino también si se mantiene la situación de desamparo.

Suele hacerse referencia al efecto acordeón que se produce en estos procedimientos en los que las causas se hacen difíciles de manejar ante la ingente cantidad de informes (muchos de ellos duplicados y triplicados) y testimonios de otras actuaciones que se incorporan.

Por otra parte, se introduce la necesidad, como ocurre en la adopción, de que se valore la adecuación de los acogedores y se definen los criterios de la misma, criterios que no estaban hasta ahora recogidos en la normativa estatal.

En segundo lugar, y por razones de técnica jurídica y mejora de ubicación, se traslada al artículo 20 de la LOPJM lo establecido hasta ahora en el artículo 173.2 del Código Civil sobre formalización del acogimiento y contenido del documento anexo que debe acompañar al mismo.

En tercer lugar, se tipifican, de forma más acorde con la realidad de la protección de menores actual, los tipos de acogimiento familiar, según el tipo de familia acogedora y la duración y permanencia de la medida de protección.

Así, se señalan los dos tipos de acogimiento en relación con las características de la familia acogedora, refiriéndose al acogimiento en familia extensa o en familia ajena, pudiendo en este segundo caso ser especializado, y definiéndose este último siguiendo las recomendaciones de la Comisión Especial del Senado para el estudio de la adopción nacional y otros temas afines.

En el artículo 173 bis del CC, se redefinen las modalidades de acogimiento familiar en función de su duración y objetivos. Se suprime el acogimiento provisional, que ya no será necesario ante la simplificación del acogimiento familiar, así como el acogimiento pre-adoptivo, que, en definitiva, es actualmente una fase del procedimiento de adopción. Con ello se introduce claridad en los verdaderos supuestos de acogimiento familiar, que quedarán concretados en acogimiento de urgencia, acogimiento temporal (hasta ahora

denominado simple), con una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje una prórroga, y en acogimiento permanente. Además, se establece la competencia de las Entidades Públicas para que al constituir un acogimiento permanente puedan atribuir a los acogedores las funciones de la tutela, sin previa intervención judicial.

En cuarto lugar se regula, en el artículo 20 bis de la LOPJM, por vez primera, el estatuto del acogedor familiar, es decir el conjunto de derechos y deberes de los acogedores familiares. La trascendente función desempeñada por las familias de acogida hace muy conveniente que una disposición general profile su estatus. La introducción de una disposición general sobre derechos y deberes de los acogedores ha sido reclamada por numerosos expertos comparecientes ante la Comisión Especial del Senado de estudio de la problemática de la adopción nacional y otros temas, y asumido en sus conclusiones y recomendaciones. Asimismo, se ha incluido un artículo 20 ter en el que se recogen los derechos y deberes de los menores acogidos.

C) Adopción.

La adopción, como una de las medidas familiares y permanentes más relevantes del sistema de protección de menores, sufre importantes modificaciones en esta reforma.

En primer lugar se subraya la importancia de que los futuros adoptantes sean capaces e idóneos. En relación con la capacidad de los adoptantes, además de la previsión sobre la diferencia de edad mínima entre adoptante y adoptado, se establece también una diferencia de edad máxima para evitar que las discrepancias que existen en la normativa autonómica sobre edades máximas en la idoneidad, provoquen distorsiones no deseables. Por otra parte, en el artículo 176 se recoge una definición que no existía hasta ahora de la idoneidad para adoptar, que propicie una base común más sólida que la hasta ahora existente, y se incluye expresamente una previsión en función de la cual no podrán ser declarados idóneos para la adopción los padres que se encuentren privados de la patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, o hayan confiado la guarda de su hijo a una Entidad Pública.

En segundo lugar, en relación con la actuación de la Entidad Pública de protección de menores en el procedimiento judicial de adopción, se producen dos importantes novedades. En el artículo 176.2 del CC se exige que la declaración de idoneidad de los adoptantes sea necesariamente previa a la propuesta de adopción que la Entidad Pública formula al Juez, cuestión que no estaba claramente establecida

En tercer lugar, se ha introducido en un nuevo artículo 176 bis que regula “ex novo” la guarda con fines de adopción. Una previsión legal que permita que, con anterioridad a que la Entidad Pública formule la correspondiente propuesta al Juez para la constitución de la adopción, pueda iniciarse la convivencia provisional entre el menor y las personas consideradas idóneas para tal adopción hasta que se dicte la oportuna resolución judicial, con el fin de evitar que el menor tenga que permanecer durante ese tiempo en un centro de protección. Esto podrá tener lugar mediante la correspondiente delegación de guarda de la Entidad Pública.

En cuarto lugar, y en relación con el procedimiento de adopción, el artículo 177 introduce entre quienes deben asentir a la adopción a la persona con la que conviva el adoptante con relación similar a la conyugal. Por otra parte, con el fin de dar coherencia al sistema, se señala que, sin perjuicio del derecho a ser oídos, no será necesario el asentimiento de los padres para la adopción cuando hubieran transcurrido dos años sin ejercitar acciones de revocación del desamparo o cuando habiéndose ejercitado, éstas hubieran sido desestimadas. Igualmente se establece en este artículo que el asentimiento de la madre no podrá prestarse hasta que hayan transcurrido 6 semanas desde el parto, en lugar de los 30 días ahora vigentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Adopción hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 y ratificado por España.

En quinto lugar, se introduce en el artículo 178 del CC la posibilidad de que, a pesar de que al constituirse la adopción se extingan los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de procedencia, pueda mantenerse con ella alguna forma de relación o contacto, lo que podría entenderse como adopción abierta.

Para ello será necesario que en la resolución de constitución de la adopción así se acuerde por el Juez, a propuesta de la Entidad Pública, previa valoración positiva en

interés del menor por parte de los profesionales de esa Entidad Pública, y consentido por la familia adoptiva y el menor que tenga suficiente juicio y, en todo caso, si tiene más de 12 años.

Los profesionales de la Entidad Pública deberán apoyar a las partes y participar en el seguimiento de esa relación, informando sobre la conveniencia o no de su permanencia en el tiempo, a partir de una valoración de los resultados y consecuencias que la misma tenga para el menor, como prioridad absoluta, más allá del interés que pueda suponer para los adoptantes y su familia de origen.

Se trata de una figura establecida en la legislación de diversos países (EEUU, Gran Bretaña, Austria, Canadá, Nueva Zelanda...) con diferente amplitud y contenido. En unos casos está configurada como “un acuerdo privado entre las partes”, con supervisión y apoyo de las Entidades Públicas, y en otros debe ser confirmado por un juez, a quien correspondería la decisión sobre su posible modificación o finalización, como es el modelo que se incluye en esta ley.

III. Otras modificaciones del Código Civil

Como se ha visto, las modificaciones del Código civil son abundantes y responden principalmente todas ellas a la mejora del marco general de protección de los menores. No obstante, además de las referidas se alude a continuación a las que no han sido tratadas ya de forma integrada con las previstas en la LOPJM sobre el sistema español de protección de menores. Se expondrá en primer lugar a la modificación de las normas de Derecho internacional privado; en segundo lugar la modificación de las normas sobre filiación, en tercer lugar la introducción en el artículo 154 del CC del término “responsabilidad parental”, en cuarto lugar la reforma del artículo 158 del CC, en quinto lugar el derecho del menor a relacionarse con sus parientes, que se extiende expresamente a sus hermanos en el nuevo artículo 160, en sexto lugar a la nueva regulación de la tutela ordinaria y guarda de hecho en los artículos 239, 239 bis y 303 y, finalmente, a la nueva regulación de las reglas generales o comunes sobre capacidad de obrar de los menores.

- En relación con las normas de Derecho internacional privado, se modifican los apartados 4, 6 y 7 del artículo 9, normas de conflicto relativas a la ley aplicable a la filiación, a la protección de menores y mayores y a las obligaciones alimenticias.

También se añade al actual apartado 4 una referencia al establecimiento de la filiación, distinguiéndose en este aspecto filiación por naturaleza y por adopción: en la filiación por naturaleza se hace referencia (párrafo primero) al establecimiento y a su carácter (matrimonial o no matrimonial); se hace una remisión (párrafo segundo) al apartado 5 en cuanto a la filiación adoptiva (que remite a su vez a la ley de adopción internacional). Las nuevas reglas dan respuesta a las dificultades actuales en cuanto a la precisión temporal de la nacionalidad del hijo y a la redundancia, en relación con el apartado 10 del propio artículo 9, de la remisión a la ley de la residencia habitual del hijo. En interés de éste, se acompaña la remisión a su ley nacional de una remisión a la ley de su residencia habitual para el caso de que la primera no permita el establecimiento de la filiación. Por razones de seguridad jurídica, se elige como momento para apreciar la remisión, en ambos supuestos, el momento del establecimiento de la filiación, que comprende los casos de establecimiento en el momento del nacimiento, y los casos de establecimiento en un momento posterior.

La equiparación de filiación por naturaleza y filiación adoptiva se consagra, como es obligado, en lo relativo al contenido de la filiación. El texto anterior se refería al contenido de la filiación y a las relaciones paterno-filiales. Se sustituye este último término por el de “responsabilidad parental”, en la dirección marcada por el Derecho de la Unión Europea y el Convenio de La Haya de 1996, concepto que el artículo 154 se hace equivalente al de patria potestad. Se prefiere, por otra parte, “contenido” a “efectos”, noción ésta que parece más amplia. Dentro de los efectos de la filiación cabe incluir, por ejemplo, el derecho a los apellidos y el derecho a alimentos, que se contemplan en otras normas de conflicto. Atendiendo al ámbito de aplicación del Convenio de 1996, (Capítulo I), y al carácter universal de sus normas sobre ley aplicable (artículo 20), resulta aplicable una incorporación por referencia del texto convencional que se lleva a cabo en este artículo del Código Civil como técnica normativa extendida en otros sistemas de Derecho internacional privado comparado.

En materia de protección de menores están vigentes en España tres Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado, de 1902, 1961 y 1996. El de 1902 lo está únicamente en las relaciones con Bélgica, que aún no ha ratificado el Convenio de 1996 ni ratificó el de 1961. Éste último sigue vigente, en el campo de la ley aplicable en las relaciones con Italia, en tanto no ratifique el de 1996, Turquía y China (solo para Macao). En estas condiciones, y por las razones ya señaladas, parece también aquí aconsejable una incorporación por referencia del Convenio de La Haya de 1996, no sin dejar de advertir acerca de la existencia de otros convenios. Esta incorporación cubre para los menores toda la regulación contenida en el actual 9.6 con una excepción: la aplicación de la ley española al procedimiento. Resulta razonable prescindir de esta regla en la medida en que, por un lado, es discutible la ubicación de la misma en el artículo 9 que contiene reglas sobre ley aplicable, y por otro, puede aplicarse, mediante una interpretación acorde con su finalidad, la regla general del artículo 8 del Código Civil.

Finalmente y en lo que refiere a las obligaciones de alimentos, están vigentes en España los Convenios de La Haya de 1956, sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores y de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. El primero se aplica en la actualidad en las relaciones con Liechtenstein y China (sólo Macao). El segundo en las relaciones con Albania, Japón, Suiza y Turquía. Está vigente en nuestro país el Convenio bilateral sobre alimentos entre España y Uruguay de 4 de noviembre de 1987. Finalmente se aplica con carácter provisional el Protocolo de La Haya de 2007, ratificado por la Unión Europea pero todavía no en vigor. A él se remite el artículo 15 del Reglamento (CE) 4/2009 sobre alimentos. En estas circunstancias, y atendiendo al ámbito de aplicación del Protocolo de 2007 (artículo 1), y al carácter universal de sus normas (artículo 2), resulta aconsejable una incorporación por referencia del texto convencional, no sin dejar de advertir acerca de la existencia de otros convenios.

- En segundo lugar se modifican las normas sobre acciones de filiación. La regulación que se propone, responde a que el primer párrafo del artículo 133 ha sido declarado inconstitucional, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado, (Sentencias del Tribunal Constitucional número 273/2005, de 27 de octubre de 2005 y número 52/2006, de 16 de febrero). Por otra parte, el Tribunal Constitucional establece que los progenitores tienen

esa legitimación aunque deben establecerse límites a ello. En parecidos términos ha sido declarado inconstitucional el primer párrafo del artículo 136, en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil, por Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo de 2005 y 156/2005, de 9 de junio de 2005 siendo ésta la principal razón de la reforma que se propone. Se completa el cuadro de reformas en este punto con las recogidas en los artículos 137 y 140 del CC.

- En tercer lugar se incorpora en el artículo 154 el término “responsabilidad parental” equivalente, en relación a los padres con el de patria potestad en línea con la normativa comunitaria en la materia, singularmente el Reglamento CE 2201/2003 ya mencionado, terminología que, a su vez, ha sido ya asumida en el proyecto de ley sobre “corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio”.
- En cuarto lugar se opera una modificación del artículo 158 del Código Civil, partiendo del principio de agilidad e inmediatez aplicables a los incidentes cautelares que afecten a menores, para evitar perjuicios innecesarios que puedan derivarse de rigideces o encorsetamientos procesales, permitiendo adoptar mecanismos protectores tanto respecto al menor víctima de los malos tratos como en relación con los que sin ser víctimas puedan encontrarse en situación de riesgo.

Se reconoce la expresa legitimación de la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, le esté encomendada la protección de los menores para instar las medidas que permite este artículo 158, dado el relevante papel que desempeñan en relación con los menores en situación de riesgo o desamparo.

Con la modificación del artículo 158 se posibilita también la adopción de nuevas medidas (prohibición de aproximación y de comunicación) ante determinados supuestos en los que las Entidades Públicas asumen la tutela automática, para evitar que los padres con la patria potestad suspendida perturben el normal desenvolvimiento de la medida de protección, sometiendo esta nueva solución cautelar a las garantías del principio de proporcionalidad y jurisdiccionalidad.

- En quinto lugar el artículo 160 amplía el derecho del menor a relacionarse con sus parientes incluyendo expresamente a los hermanos.
- En sexto lugar se introducen las oportunas modificaciones en la regulación de la tutela ordinaria de menores, prevista en el artículo 239 y en un nuevo 239 bis reordenando su regulación anterior. Por otra parte, en el artículo 303 se incluye la posibilidad de otorgar judicialmente facultades tutelares a los guardadores de hecho, a la vez se dispone en que casos de guarda de hecho procede la declaración de desamparo y en cuales la privación de la patria potestad y nombramiento de tutor.
- En séptimo y último lugar se da una nueva redacción a los artículos del Código Civil que constituyen las reglas generales o comunes sobre la capacidad de obrar de los menores de edad para acomodarlos a los actuales principios inspiradores de la legislación y resolver algunas cuestiones que la redacción de los mismos había suscitado en la doctrina o en la práctica.
- La nueva redacción del artículo 1263 del CC pretende matizar los términos de la incapacidad de obrar que declaraba su nº 1º, cuya redacción provenía además del texto original del Código Civil, y que la evolución de la protección de los menores ha dejado obsoleta. Así, se recoge en el nº 1 el reconocimiento de posibilidades de actuación a favor de los menores por parte de las leyes en términos concordes con lo establecido en el art. 162, párrafo segundo, nº 1º y se da cobertura legal a los actos patrimoniales de la vida ordinaria de los menores, cuya realidad social es incontestable y que su cobertura jurídica había obligado a la doctrina científica y jurisprudencial al ensayo de variopintas teorías. Ello se realiza recurriendo a los usos sociales, solución propia del derecho francés que recientemente ha sido acogida por los derechos civiles propios de Aragón y Cataluña. Es oportuno, al dar nueva redacción al nº 1 del artículo 1263, que se adapte ya el nº 2 a los requerimientos de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Finalmente, en cuanto la nueva redacción del art. 1263 deja sin contenido la remisión que le hace el artículo 1264, conviene dar nueva redacción a dicho artículo, modernizando su lenguaje.

IV. Modificaciones de la Ley de Adopción Internacional

Las modificaciones que se proponen a la Ley 54/2007 de Adopción Internacional responden a varias necesidades.

En primer lugar, se aclara el marco competencial deslindando las competencias de las diversas administraciones públicas. Así, se prevé que la Administración General del Estado determine con que países procede iniciar, limitar, o suspender la tramitación de adopciones y que le corresponda también acreditar a los organismos previo informe favorable, preceptivo y vinculante de las Entidades Públicas en el ámbito de su territorio. Por otra parte, se mantiene la competencia autonómica para el control, seguimiento y sanción de los Organismos acreditados por la actuación en su territorio

En segundo lugar, se adapta el lenguaje utilizado subrayando el interés superior del menor como consideración fundamental en la adopción y definiendo a los futuros adoptantes como personas que se ofrecen para la adopción en lugar de solicitantes de la misma, término este inadecuado (artículos 2.2, 5,d, 6.1, 6.3.b, 8 ,10.3,) así como la introducción en otros preceptos de terminología más precisa (artículo 5) y se sustituye el término Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional por el de Organismos Acreditados para la Adopción Internacional para adoptar la terminología del Convenio de La Haya.

En tercer lugar, se clarifica el ámbito de aplicación de la ley (ya que en su redacción inicial solo se aludía al contenido de los Títulos II y III, obviando el Título I que ahora se incluye) y se define el concepto de Adopción Internacional a efectos de esta ley como lo hace el Convenio de la Haya de 1993, toda vez que con la definición que aparecía en el artículo 1.2, a muchos de los casos de adopciones internacionales sin desplazamiento internacional de los menores no les eran aplicables las previsiones del Título I, y por ello se había generado confusión en situaciones concretas.

En cuarto lugar, se refuerzan las previsiones de garantía de las adopciones internacionales señalando, por una parte que solo podrán realizarse a través de la intermediación de Organismos acreditados y, en los casos de países signatarios del

Convenio de La Haya y con determinadas condiciones, por “protocolo público”, es decir, por la intermediación de las Entidades Públicas. Además las mayores garantías se refuerzan particularmente respecto a los controles sobre los beneficios financieros indebidos con los artículos 6 y 26.

En quinto lugar, se detallan con mayor claridad en el artículo 11 las obligaciones de los adoptantes, tanto en la fase pre-adoptiva, dado que la información y formación previa es la mayor garantía para el éxito de las adopciones, como el establecimiento de consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones post-adoptivas a las que los padres y las administraciones públicas están obligadas respecto de los países de origen de los menores.

En sexto lugar, se introducen importantes modificaciones en las normas de Derecho internacional privado que básicamente responden a las siguientes cuestiones: suprimir las referencias a la modificación y revisión de la adopción, figuras jurídicas inexistentes en nuestro Derecho (artículo 15); mejorar la regulación de la adopción consular circunscribiéndola a los supuestos para los que fue creada (artículo 17); establecer la imposibilidad de constituir adopciones de menores cuya ley nacional las prohíba, con alguna matización, para evitar la existencia de adopciones claudicantes que atentan gravemente a la seguridad jurídica del menor y suscitan además reacciones en los países de origen de menores que están siendo entregados a españoles a través de otras medidas de protección, singularmente la kafala (artículo 19.4); suprimir el artículo 21 dedicado a la adopción regida por una ley extranjera, supuesto completamente extravagante y de una regulación cuestionable y cuestionada; modificar los presupuestos de reconocimiento de adopciones constituidas por autoridades extranjeras, reformulando el del control de la competencia internacional de la autoridad extranjera a través de la bilateralización de las normas españolas de competencia previstas en los artículos 14 y 15 de la ley, lo que permite a la autoridad que reconoce realizar su función sin tener que acudir a una compleja e innecesaria prueba de derecho extranjero; por otra parte, se sustituye el presupuesto del control de la ley aplicada o aplicable (ajeno al sistema español de reconocimiento de decisiones y resoluciones extranjeras) por el de la no contrariedad de la adopción constituida en el extranjero con el orden público español, concretando este concepto jurídico indeterminado en los casos de adopciones en las que

el consentimiento de la familia de origen no ha existido, no ha sido informado o se ha obtenido mediante precio, para evitar que en este ámbito de la Adopción Internacional se produzcan supuestos de “niños robados”.

Por último, y en relación con las otras medidas de protección de menores se introduce la oportuna referencia a dos Reglamentos comunitarios y un Convenio de La Haya esenciales en esta materia y se mejora el sistema de reconocimiento en España de estas medidas, de forma similar a la prevista en el derecho Francés, que ha sido recientemente avalado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso HARROUDJ c. de 4 de enero de 2013.

V. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil

Mediante la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil se introducen reformas procesales que buscan obtener de los Tribunales la tutela más efectiva posible de los derechos e intereses de los menores, mejorando los procedimientos ya existentes, haciéndolos verdaderamente efectivos, o corrigiendo aspectos que en la práctica cotidiana han dado lugar a interpretaciones contradictorias.

Con el fin de fortalecer el principio de celeridad, vital en los procesos en los que se resuelve sobre intereses de menores y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, se introducen disposiciones, en línea con las previsiones de la LOPJM, para promover la acumulación cuando existieran varios procesos de impugnación de resoluciones administrativas en materia de protección en curso que afecten a un mismo menor.

Por ello se introduce en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil la regla general de la acumulación de procesos, y se introduce una previsión especial en el artículo 76 de dicho texto legal, para determinar que, con carácter general, todos los procesos de oposición a resoluciones administrativas que se sigan respecto de un mismo menor de edad se acumulen al más antiguo de ellos, y sean seguidos y resueltos con la debida economía procesal por el mismo juzgado. Ello se garantiza previendo que la acumulación

sea promovida incluso de oficio por el juzgado que tenga conocimiento de la existencia de un segundo o posterior proceso.

La necesidad de clarificar aspectos procesales de la protección de la infancia se pone de manifiesto en el régimen actual de ejecución provisional de las sentencias dictadas en los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores

Aunque la interpretación generalizada del artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Civil viene conduciendo a la imposibilidad de ejecución provisional de esta clase de sentencias (y en particular, de las dictadas como consecuencia de un proceso de los previstos por el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), lo cierto es que el tenor literal del apartado 1º del citado artículo 525 no se refiere clara y expresamente a las mismas.

Se introduce, en consecuencia, de forma expresa, clara y terminante en este artículo la prohibición de ejecución provisional de las sentencias que se dicten en los procesos de oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, con el fin de evitar los perjuicios que para el menor de edad supondría la revocación de una sentencia de esta naturaleza que se estuviera ejecutando provisionalmente.

Cuando la sentencia dictada en primera instancia decide revocar una medida de protección y la Entidad Pública o el Ministerio Fiscal recurren, el interés superior del menor exige que no se modifique su estatus hasta que la cuestión no sea resuelta en segunda instancia, pues otro proceder podría lesionar gravemente sus derechos y perturbar la necesaria estabilidad en sus relaciones familiares. Ello justifica sobradamente la expresa previsión de la exclusión de la ejecución provisional de este tipo de sentencias.

Por otra parte, en los artículos 779 y 780, además de incluir las adaptaciones terminológicas necesarias en coherencia con la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, se unifica el plazo a dos meses para formular oposición respecto a todas las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, eliminando la diferenciación que se hacía respecto a las declaraciones de desamparo.

Al regularse un mismo procedimiento para la oposición a todas las resoluciones administrativas, con independencia de su contenido o de las personas afectadas, se amplía la legitimación activa del mismo, extendiéndose a los padres, tutores, acogedores, guardadores, Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente el Código Civil se la reconozcan y siempre que tengan interés legítimo y directo en la referida resolución. No se trata, pues, de otorgar una legitimación generalizada a todos ellos y en todo caso, sino sólo en aquellos procedimientos que se sigan contra resoluciones que directamente les afectan.

No estando aprobada la Ley de Jurisdicción Voluntaria y siguiendo en vigor la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, conforme lo dispuesto en la Disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, procede modificarla en línea con las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Al no precisar la constitución del acogimiento intervención judicial, la regulación de los procedimientos de jurisdicción voluntaria se reduce a la adopción, que queda engloba en los artículos 1825 al 1832.

Para dotar de una mayor agilidad al procedimiento, sin merma de las garantías, se establece que la incomparecencia de alguno de los interesados que deban prestar su asentimiento o ser oídos no suspenderá el procedimiento ni se le volverá a citar cuando hubiera sido citado personalmente, con tal advertencia. De igual forma se procederá si no fuera hallado o no compareciere tras una segunda citación por no ser personal la primera.

Además, se suprime la necesidad de renovar el asentimiento para la adopción que ahora tienen que realizar ante el Juez las madres si han transcurrido más de seis meses desde que lo prestaron, ya que ello les puede plantear problemas en su entorno familiar cuando en éste no son conocedores de que ha dado a su hijo en adopción, así como por las implicaciones psicológicas que conlleva para la madre tener que manifestar nuevamente que no puede hacerse cargo de su hijo, reviviendo su angustia.

Y por último, se regula expresamente, en el artículo 1832, el procedimiento, la competencia y los requisitos para la conversión de la adopción simple o no plena

constituida por autoridad extranjera en adopción regulada por el derecho español, materia en la que había una laguna.

VI. Otras Modificaciones

En la disposición final primera se modifica la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** para regular específicamente la prueba testifical de los menores y para prevenir la victimización secundaria. La protección de la integridad del menor víctima o testigo de maltrato o agresiones o abusos sexuales de la llamada “victimización secundaria” (reiteración de exploraciones con el consiguiente sufrimiento físico), y el aseguramiento de los medios de prueba, para garantizar, con respeto de la presunción de inocencia, la condena y el alejamiento del agresor, justifican que la práctica de prueba anticipada en estos casos (reconocimiento forense, interrogatorio o declaración testifical) sean preceptivas, no dispositivas.

En la disposición final segunda se modifica la **Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**. La atribución de la competencia para la autorización de entrada en domicilio para la ejecución de una resolución administrativa en materia de protección de menores y de personas con la capacidad judicialmente complementada al Juzgado de Primera Instancia y no a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, como hasta ahora, hace necesaria la modificación de las competencias atribuidas a los mismos en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La **Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y de documentación clínica**, es reformada en la disposición final tercera. Se establece la necesidad de poner en conocimiento de la Entidad Pública de protección de menores y del Ministerio Fiscal el hecho de que un paciente menor de 16 años estuviere en situación de riesgo para su salud y sus representantes legales o las personas que deban prestar el consentimiento no consintieren las intervenciones clínicas indispensables para el cese de la misma, o cuando la decisión del representante legal pueda presumirse contraria al interés superior de un menor o persona con capacidad judicialmente complementada.

La disposición final cuarta modifica el art. 37 del **Estatuto de los Trabajadores** cuyo número 3. f prevé el permiso de la trabajadora “por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo”. Este artículo solo tiene en cuenta la maternidad biológica y no la maternidad/paternidad adoptiva y, en algunos casos, el acogimiento familiar. Las familias adoptantes y acogedoras, en algunas Comunidades Autónomas, deben acudir obligatoriamente a unas sesiones informativas a una preparación, y en el caso de la adopción deben obtener preceptivamente un certificado de idoneidad tras un estudio psicosocial que en ocasiones supone más de cinco entrevistas. Estas exigencias legales podrían considerarse propiamente una “preparación al parto adoptivo”, y deberían por tanto contemplarse normativamente como permisos retribuidos, ya que son obligatorias para todas las familias adoptantes, a diferencia de la preparación al parto, que no lo es. Además, en estos casos, ambos progenitores deben acudir a la preparación y a las entrevistas, en contraste con los exámenes prenatales y las técnicas de preparación al parto, a los que solo es estrictamente necesario que acuda la madre. Por todo ello, esta modificación equipara a las familias adoptantes o acogedoras a las biológicas.

Asimismo, se incorpora en una disposición final quinta la modificación del artículo 48 letra e) de la **Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público** que contempla la misma previsión del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, con objeto de que también los funcionarios públicos puedan disfrutar de esta permiso.

Por último, la disposición final sexta modifica la **Ley 40/2003 de 18 de noviembre de protección a las familias numerosas** para reformar las condiciones de mantenimiento de los efectos del título oficial de familia numerosa. La normativa actualmente vigente condiciona la vigencia del título hasta que el número de hijos que cumplan los requisitos previstos sea el mínimo establecido. Esto supone que cuando los hermanos mayores van saliendo del título (por dejar de cumplir el requisito de edad, fundamentalmente), la familia puede perder el derecho al título si quedan menos de 3 ó 2 hermanos que cumplan los requisitos, dándose la paradoja de que los hermanos menores que han generado para la familia el derecho al título luego no pueden disfrutar de estos beneficios. Teniendo en cuenta que en un porcentaje elevadísimo los títulos vigentes corresponden a familias

numerosas con 3 o 2 hijos, el cumplimiento de la edad máxima por parte del mayor arrastra la pérdida del título y de todos los beneficios para toda la familia (ascendientes y resto de hermanos) con bastante frecuencia. Por ello, esta reforma pretende acomodarse a la situación efectiva de las familias numerosas, y por otra evitar una situación de discriminación entre los hermanos. De este modo, la vigencia del título se extiende hasta que el menor de los hijos deje de reunir los requisitos previstos en el artículo 3 de la citada Ley 40/2003. Esta extensión se refiere lógicamente a los integrantes de la unidad familiar que sigan formando parte del título por reunir los requisitos legalmente previstos para ello.

VII. Disposición adicional.

Se establece una disposición adicional en la que se regula expresamente que todas las referencias al acogimiento preadoptivo, al acogimiento simple y a las Entidades Colaboradoras de Adopción internacional deben entenderse conforme a los términos establecidos en la Ley.

VIII. Disposiciones transitorias.

Se incluyen tres disposiciones transitorias:

1. Los procedimientos y expedientes judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley y que se encontraren en tramitación se continuarán tramitando conforme a la legislación procesal vigente en el momento del inicio del procedimiento o expediente judicial.

2. Los acogimientos constituidos judicialmente con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrán cesar por resolución de la Entidad Pública para la protección de los menores sin necesidad de resolución judicial.

3. Los Organismos acreditados para intermediar en adopción internacional que tengan la acreditación en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la mantendrán vigente hasta su caducidad o en tanto se produce una nueva acreditación, en su caso, en los términos previstos en esta Ley.

IX. Disposiciones finales.

La disposición final séptima regula el título competencial en virtud del cual se realiza la presente reforma, sin perjuicio de las especialidades en Derecho Foral Civil allí donde existan. Y la disposición final octava dispone la entrada en vigor de la ley a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, tiempo suficientemente amplio para que pueda conocerse adecuadamente el contenido de las novedades que supone.

II. 2. ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. - Relación con las normas de rango superior o internacional

- En el ámbito constitucional, se ha partido del artículo 39 de la Constitución que establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Por otra parte, se modifican las normas sobre acciones de filiación atendiendo a las Sentencias del Tribunal Constitucional que declara inconstitucionales los primeros párrafos de los artículos 133 y 136 del Código Civil. El primer párrafo del artículo 133 fue declarado inconstitucional, en cuanto impide al progenitor no matrimonial la reclamación de la filiación en los casos de inexistencia de posesión de estado, (Sentencias del Tribunal Constitucional número 273/2005, de 27 de octubre de 2005 y número 52/2006, de 16 de febrero). La doctrina del Tribunal Constitucional establece que los progenitores tienen esa legitimación aunque deben establecerse límites a ello, sin que hasta el momento se hubiera procedido a modificar.

En parecidos términos fue declarado inconstitucional el primer párrafo del artículo 136, en cuanto comporta que el plazo para el ejercicio de la acción de impugnación de la paternidad matrimonial empiece a correr aunque el marido ignore no ser el progenitor biológico de quien ha sido inscrito como hijo suyo en el Registro Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo de 2005 y 156/2005, de 9 de junio de 2005).

- Entre los acuerdos e instrumentos internacionales base de la reforma, destacan dos Convenciones de Naciones Unidas, la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y sus Protocolos facultativos, y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.

Además, resultan reseñables dos Convenios impulsados por la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado: el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 19 de octubre de 1996.

Por otra parte, deben destacarse también dos Convenios del Consejo de Europa, el relativo a la adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 y el relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

Finalmente, el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000, contiene relevantes disposiciones aplicables.

Se sustituye el término patria potestad por el de “responsabilidad parental”, en la dirección marcada por el Derecho de la Unión Europea y el Convenio de La Haya de 1996.

Al regular las normas de Derecho Internacional Privado en el Código Civil, en materia de protección de menores, están vigentes en España tres Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional privado, de 1902, 1961 y 1996. El de 1902 lo está únicamente en las relaciones con Bélgica, que aún no ha ratificado el Convenio de 1996 ni ratificó el de 1961. Éste último sigue vigente, en el campo de la ley aplicable en las relaciones con Italia, en tanto no ratifique el de 1996, Turquía y China (solo para Macao).

En lo que refiere a las obligaciones de alimentos, están vigentes en España los Convenios de La Haya de 1956, sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores, y de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimenticias. El primero se aplica en la actualidad en las relaciones con Liechtenstein y China (sólo Macao). El segundo en las relaciones con Albania, Japón, Suiza y Turquía. También está vigente en nuestro país el Convenio bilateral sobre alimentos entre España y Uruguay de 4 de noviembre de 1987. Finalmente se aplica el Protocolo de La Haya de 2007 sobre ley aplicable a las obligaciones alimenticias, ratificado por la Unión Europea y en vigor desde agosto de 2013. A él se remite el artículo 15 del Reglamento (CE) 4/2009 sobre alimentos.

En cuanto a la adopción, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Adopción hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado por España.

Y se tiene en consideración la reciente Guía nº 2 sobre la Acreditación y Organismos acreditados para la adopción, principios generales y guía de buenas prácticas publicada por la Conferencia de La Haya en 2013.

2.2.- Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

El núcleo fundamental de las disposiciones contenidas en el Anteproyecto de Ley se centra en la modificación de las normas en las que se recogen las cuestiones cuya reforma se pretende realizar.

En concreto se modifica la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor; el Código Civil; la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, vigente conforme lo dispuesto en la Disposición derogatoria única de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica; el Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Ley

7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público, y finalmente la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Con el resto del ordenamiento jurídico conserva la coherencia, no precisando realizar ninguna otra reforma.

2.3. Medidas de implementación.

No se consideran necesarias medidas específicas para la implementación del Anteproyecto de Ley.

II.3. TRAMITACIÓN.

A) Previamente a la presentación del Anteproyecto.

1. Se ha partido del borrador de Anteproyecto de la legislatura anterior.
2. Se han elaborado borradores de Anteproyectos por un grupo de trabajo mixto. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y Ministerio de Justicia.
3. Se ha consultado y dado participación en varias ocasiones de:
 - a. Otros Ministerios.
 - b. Directores Generales de Infancia de Comunidades Autónomas.
 - c. Principales ONGs de Infancia y académicos e investigadores representados en un grupo de trabajo creado ad-hoc en el Observatorio de Infancia.

B) Después de presentarse el Anteproyecto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 50/1997 del Gobierno el Anteproyecto debe someterse a los siguientes trámites y recabar los siguientes informes:

1. -Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia en

cuanto que Departamentos ministeriales co-proponentes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

2. -Al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108.e) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

3. -A la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal), de conformidad con el artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

4.--Informe del Consejo Económico y Social.

5.-Informe Comisión General de Codificación.

6.-Informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

7.-Informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

8.-Informe del Ministerio del Interior.

9. Informe del Consejo General de la Abogacía española.

10. Informe del Consejo General de los Procuradores de España

11.-Informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se consultará a los diferentes órganos consultivos de la AGE en la materia

Se dará trámite de audiencia. Consejerías de Bienestar Social de las CCAA y Consejo Estatal de ONGs.

Y finalmente se solicitará dictamen del Consejo de Estado.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

III.1. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El Anteproyecto tiene como finalidad la mejora y actualización de los instrumentos e instituciones jurídico-públicas de protección de los menores. Se busca con ello que el marco regulatorio estatal continúe garantizando a los menores una protección uniforme en todo el territorio del Estado que a su vez sirva de referencia a la legislación de protección

de menores que las Comunidades Autónomas desarrollan, en función de la competencia exclusiva que en esta materia han asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía, bien de conformidad con el artículo 148.1.20 de la Constitución, bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.8 in fine, en relación con aquellas Comunidades Autónomas dotadas de Derecho Civil especial o foral.

Para ello, este Anteproyecto, introduce modificaciones jurídico-procesales y sustantivas en los siguientes cuerpos legales: la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, el Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Adopción internacional, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 41/2002, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y de documentación clínica, el Estatuto de los Trabajadores, la Ley 7/2007 del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas. Los títulos competenciales que habilitan al legislador estatal para estas modificaciones normativas, son pues, los mismos que ampararon la promulgación de las leyes ahora modificadas.

No obstante, en lo que toca a los siguientes preceptos, de carácter no orgánico de la LOPJM, que son objeto de modificación, cabe señalar lo siguiente:

-Con la regulación propuesta en el Anteproyecto relativa a las actuaciones ante situaciones de riesgo se busca reforzar esta figura y hacerla viable de manera efectiva como estadio previo a la declaración de la situación de desamparo que, en muchos casos evite esta declaración. En este sentido, esta figura constituye una concreción del estatuto jurídico personal del menor, que requiere que tanto la intervención de las Administraciones Públicas para su declaración como las consecuencias que lleva aparejada, se realicen bajo un conjunto de garantías idénticas en todo el territorio del Estado. Por lo tanto, dada la importancia de esta figura, por su posible incidencia en los derechos y obligaciones del menor y su familia es necesario fundamentar la regulación establecida en el artículo 17 bajo el artículo 149.1.1.

- La regulación de los servicios de acogimiento residencial debe partir de unos principios comunes que basados en los derechos fundamentales, son concreción del Estatuto

jurídico del menor. Dichos principios, que afectan a los derechos y obligaciones del menor, deben ser aplicados por todas las Administraciones Públicas en todo el territorio del Estado. Por lo tanto, su regulación de estos principios contenida en el artículo 21 debe fundamentarse en el artículo 149.1.1.

-Por lo que se refiere al artículo 22 bis, éste establece las medidas tendentes para facilitar la reintegración familiar. Según la Jurisprudencia del TEDH, la reintegración familiar forma parte del derecho a la vida personal y familiar del artículo 8 de la Convención (STEDH 13178/03), cubierta por los artículos 18 y 39.4 de la Constitución. Hasta el punto de constituirse una obligación positiva de los Estados, que exige que este principio esté vigente de manera expresa y se aplique de forma general en todo el territorio. Por tanto este artículo y su regulación deben fundamentarse en el artículo 149.1.1

- El establecimiento de un sistema de información estadística sobre infancia, establecido en el nuevo artículo 22 ter se fundamenta en el artículo 149.1.31.

III.2 IMPACTO ECONÓMICO GENERAL

El objetivo del presente Anteproyecto es la actualización de la legislación ya existente sobre protección a la infancia, que se está aplicando en los diferentes ámbitos competenciales de las Administraciones Públicas, básica y principalmente en las Comunidades Autónomas y los municipios, mejorando los instrumentos jurídicos que permiten dictar las medidas protectoras correspondientes.

Estas nuevas medidas van a suponer una evidente mejora en el Sistema de Protección a la Infancia, con el objetivo fundamental de perseguir el interés superior de los menores. Por otro lado, respecto a la importante mejora que favorecerá la aplicación de la medida de acogimiento familiar respecto al acogimiento residencial, y de la adopción, se puede señalar que supondrá una disminución de las partidas económicas destinadas ahora por las Entidades Públicas para la atención de los menores en los Centros, ya que el coste de la atención en los mismos suele ser más elevado para dichas Entidades que los importes que deben satisfacer en los supuestos de acogimiento familiar.

Efectivamente, el coste medio que para las Entidades Públicas supone el internamiento de un menor en un centro de protección (acogimiento residencial) se estima entre 60 y 80 euros diarios, que se incrementa considerablemente si se trata de un centro para menores con discapacidad, trastornos de conducta..., estimándose en estos casos un importe entre 120 y 180 euros diarios, según la gravedad necesidad de intervención que precisen estos menores.

Por el contrario, el coste medio del acogimiento familiar se puede estimar entre 20 y 30 euros menor/día.

La priorización prevista en este Anteproyecto del acogimiento familiar sobre el residencial, conllevará una disminución de estos últimos.

A estos efectos, se debe añadir que según datos disponibles en las Entidades Públicas en 2012 había 13.703 menores en centros residenciales, aproximadamente el 5% menores de 6 años. Como el objetivo prioritario para menores de 6 años es la medida de acogimiento familiar, esto supone que cerca de 1.300 menores, sería el objetivo prioritario de las medidas de fomento del acogimiento familiar.

Los medios económicos que ahora se están destinando a la protección a la infancia en estos ámbitos, seguirán utilizándose en la aplicación de la nueva normativa. Particularmente en los seguimientos de los acogimientos familiares.

Del mismo modo, la modificación de la Ley de protección a las familias numerosas para mantener en vigor el título oficial hasta que el menor de los hijos deje de reunir los requisitos para formar parte del mismo, no supone *per se* incremento directo del gasto, en la medida en que se trata de mantener los efectos del título y por tanto del derecho al disfrute de beneficios que ya se tenían reconocidos (educación, transporte, seguridad social, etc).

Actualmente, el título oficial de familia numerosa pierde su vigencia cuando el número de hijos que cumplen todos los requisitos legales es inferior al número de hijos requerido para tener derecho al mismo (tres ó dos hijos, según los casos). Esto supone que el

cumplimiento de la edad máxima por los hijos mayores lleva aparejada la pérdida del título para toda la familia (ascendientes e hijos menores), con independencia de que se mantenga de facto la convivencia y la dependencia económica.

Para hacer una estimación del número de familias que anualmente pierden el derecho al título de familia numerosa por esta circunstancia hay que partir de los datos que periódicamente facilitan las comunidades autónomas al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sobre títulos en vigor, nuevos y renovados.

De acuerdo con esta estadística oficial (número de programa 6782 y número 63006 en el Inventario de Operaciones Estadísticas del Plan Estadístico Nacional vigente), en el año 2011 el número de títulos en vigor fue de 518.519, de los cuales 60.874 fueron títulos nuevos expedidos en dicho ejercicio.

A su vez, en el año 2012 el total de títulos en vigor alcanzó la cifra de 532.928, de los cuales 55.187 fueron títulos nuevos expedidos en ese ejercicio. Ello supone que, si se hubieran mantenido en vigor todos los títulos de 2011 (518.519) sumados a los 55.187 títulos nuevos de 2012, el total de títulos en vigor en 2012 habría sido de 573.706.

La diferencia (573.706 – 532.928) correspondería al número de títulos que han perdido su vigencia durante 2012, es decir, 40.778.

III.3 EFECTOS EN LA COMPETENCIA DEL MERCADO

No tiene ninguna incidencia en los mercados.

III.4 ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Las modificaciones legislativas que se introducen con este Anteproyecto de Ley llevará consigo que las personas de las Administraciones Públicas que actualmente están

destinadas a las importantes funciones de protección a la infancia (en los diferentes ámbitos: administrativo y de gestión, intervención educativa, psicopedagógica...., con los menores, etc.) adapten su actuación a lo previsto en esta norma, si que esta actualización suponga el aumento de los efectivos necesarios para ello.

En algunos casos las nuevas medidas llevarán consigo la reordenación y agilización de los procedimientos, evitando trámites innecesarios y, en definitiva, introduciendo elementos de mayor racionalidad en los procesos, que si bien no puede valorarse en términos de disminución de efectivos, desde luego no debe suponer necesidad de otros nuevos.

III.5 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Por lo dicho en el apartado III.2 “IMPACTO ECONÓMICO GENERAL”, las modificaciones introducidas por este Anteproyecto de Ley no llevan consigo la necesidad de nuevas dotaciones presupuestarias de las que ya se están destinando a la protección a la infancia en estos momentos.

Además se puede decir, que la población a la que afecta, fundamentalmente los menores de edad en situación de riesgo o con medidas protectoras dictadas por las Entidades Públicas competentes de las Comunidades Autónomas (principalmente en acogimiento residencial o en acogimiento familiar), es población bastante estable en las series estadísticas, y el hecho de mejorar, con actualizados instrumentos legales la situación y garantía de derechos de estos niños y niñas, en todo caso no supondría un incremento de las medidas a dictar, ni por tanto un aumento presupuestario.

Por otro lado, como ya se expuso, la importante mejora que favorecerá la aplicación de la medida de acogimiento familiar respecto al acogimiento residencial, y de la adopción, se puede señalar que incluso podría suponer una disminución de las partidas económicas destinadas ahora por las Entidades Públicas para la atención de los menores en los Centros, ya que el coste de la atención en los mismos suele ser más elevado para dichas Entidades que los importes que deben satisfacer en los supuestos de acogimiento familiar.

La modificación de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, que modifica las condiciones para el mantenimiento de los efectos del título oficial hasta que el menor de los hijos deje de cumplir los requisitos legales para formar parte del mismo (a pesar de que el número de hijos que sigan incluidos en el título sea inferior al que da derecho a su reconocimiento), no implica la necesidad de nuevas dotaciones presupuestarias, ya que no supone incremento del número actual de beneficiarios.”

Asimismo, las medidas incluidas en esta ley no podrán suponer incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal.

III.6 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El objeto del presente Anteproyecto de Ley de protección a la infancia es la mejora de las instituciones jurídico-procesales y sustantivas para la protección de los menores. En concreto y entre otras modificaciones, se introduce, en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, como principio rector de la actuación administrativa, la protección de los menores contra cualquier forma de violencia, incluida la producida en su entorno familiar, de género y la trata de seres humanos.

De este modo, el presente Anteproyecto de Ley incorpora los criterios generales de actuación de los poderes públicos en materia de igualdad. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, dispone que éstos consisten en “la adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar” (artículo 14.5), y “la consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son (...) las mujeres migrantes, las niñas (...), las mujeres víctimas de violencia de género ...” (artículo 14.6).

Asimismo, integra el principio de transversalidad de las medidas dirigidas a prevenir la violencia de género y a prestar asistencia a sus víctimas, recogido en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (artículo 2).

La inclusión en el presente Anteproyecto de Ley, entre los principios rectores de la actuación administrativa, de la protección de los menores frente a todo tipo de violencia permite visibilizar, específicamente, aquéllas formas de violencia que tienen especial incidencia en las mujeres y, por tanto, en las niñas, como la mutilación genital femenina; la violencia de género, por su impacto específico en la mujer y en sus hijos e hijas; y la trata de seres humanos, en la medida en que la trata con fines de explotación sexual tiene una incidencia mucho mayor en mujeres y creciente, según los últimos datos, en las niñas.

Por ello, el Anteproyecto de Ley tiene un impacto de género positivo, en la medida en que la actuación administrativa va a estar presidida por la necesidad de proteger a los menores frente a toda forma de violencia, incluidas aquéllas que afectan de manera desproporcionada a las mujeres y, por tanto, a las niñas, como la mutilación genital o la trata de seres humanos. De este modo, se espera que el Anteproyecto de Ley redunde en la disminución de las desigualdades de género, sobre todo, porque encomienda a todos los poderes públicos a que desarrollen actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil.

A mayor abundamiento, el impacto positivo desde la perspectiva de género se promueve mediante la modificación que se introduce en la orden de protección para las víctimas de violencia de género y doméstica, encaminada a procurar el pronunciamiento de los órganos judiciales sobre las medidas civiles incluidas en aquélla, que son las que tienen una mayor incidencia en la situación de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de violencia de género.

III.7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La futura ley también tendrá un impacto positivo sobre las personas con discapacidad, pues se parte del respeto a las mismas.

En primer lugar, se establece expresamente que los poderes públicos deberán tener como principio rector de su actuación “la inclusión y la accesibilidad de los menores con discapacidad”.

A la vez se impone a los menores el respeto de la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionen con independencia de su edad, nacionalidad, origen racial o étnico, religión, sexo, orientación e identidad sexual, discapacidad, características físicas o sociales o pertenencia a determinados grupos sociales o cualquier otra circunstancia personal o social. Con ello se busca que desde la infancia, se tenga como principio rector, el respeto a todas personas sin discriminación.

Por otra parte, los menores con discapacidad gozaran de una especial protección, atendiendo a la misma, intentando que, tras su acogimiento, sigan los apoyos especializados que vinieran recibiendo o la adopción de otros más adecuados a sus necesidades.

Y por último, expresamente se viene a establecer que la existencia de algún tipo de discapacidad no podrá ser, por si misma causa de no idoneidad, salvo que impida el correcto ejercicio de las funciones parentales.